

Radicado: 503133103001 2022 00225 00; Respuesta Demanda y Anexos; Parte 1

Alvaro Ballesteros <baco147@gmail.com>

Lun 24/04/2023 11:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

Respuesta Demanda.pdf; Respuesta Dda Anexos Pruebas 1.pdf;

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.
Granada - Meta.
E. S. D.

Clase de Proceso: Pertenencia
Radicado: 503133103001 2022 00225 00
Demandante: JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA
Demandado: PALMAS DEL ARIARI S.A.S., e Indeterminados.
Asunto: Contestación Demanda.

ALVARO BALLESTEROS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'368.232, expedida en Usme Cundinamarca; abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 175.286, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S. "PALMARIARI S.A.S."**, persona jurídica identificada con el Nit. No. 830.094.493-1, conforme al poder que se adjunta; muy respetuosamente por medio del presente escrito me dirijo a la señora Juez, para contestar la demanda de la referencia, y en la oportunidad procesal proponer las excepciones a las pretensiones, a través de los argumentos facticos y jurídicos que permitirán desestimar las peticiones realizadas por los demandantes, al respecto me pronuncio así:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1.1. La afirmación realizada en el hecho "**Primero**"..., **NO ES CIERTA**, y para demostrar tal aseveración es pertinente ilustrar a la señora Juez, respecto de algunos antecedentes de tradición de los predios que componen los activos de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, y otros antecedentes que desvirtúan la presunta posesión alegada por el demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**; a continuación, se explica:

a. El patrimonio de la sociedad Palmas del ariari S.A.S., esta compuesto principalmente por cuatro (4) predios que fueron aportados a la sociedad, y son utilizados para desarrollar el objeto social de la empresa agrícola, los predios son: i. **MATADEGUADUA PARTE**, identificado con la matrícula inmobiliaria 236-40455; ii. **LAS ABRAS**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-28193; iii. **LAS ABRAS PARTE** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-28195; iv. Un lote rural identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178, éste último conocido como Bonanza; área donde se encuentra el terreno pretendido en usucapión.

b. El demandante falsea la verdad respecto del inicio de la presunta posesión, pues en realidad la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, desde el mes de diciembre del año dos mil uno (2001) es quien ejerció quieta y tranquila posesión, y explotación de sus predios, hasta finales del mes de enero del año dos mil quince (2015), cuando de manera clandestina fueron invadidos los predios, por múltiples personas que coordinadamente, empezaron a distribuirse áreas de los predios de mayor extensión, incluyendo el lote rural identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178, éste último conocido como Bonanza, donde se encuentra el área de terreno que solicita en usucapión el demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**.

c. La ocupación no fue pública con ánimo de señor y dueño, como quiera que con ocasión de la invasión ésta se produjo de manera clandestina y violenta; para proteger los derechos a la propiedad, **PALMARIARI S.A.S.** interpuso la querrela que se tramita ante la Inspección de Policía de Puerto Lleras Meta, bajo la radicación 002 de dos mil quince (2015); pero los invasores para dificultar el trámite, no suministraron información de su identificación o datos de notificaciones, razón por la que debió ser tramitada en contra de todas las personas que tuvieran interés en el pleito ya fueran determinadas o indeterminadas; lo cierto es que para mantener su clandestinidad, ninguno de los invasores compareció al proceso, ni ejerció derecho de contradicción alguno; una vez surtido el trámite de la querrela, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), se produjo el fallo que amparó los derechos de posesión que le asisten a la sociedad propietaria de los terrenos en litigio, incluso se ordenó el desalojo de los invasores de los cuatro (4) predios antes mencionados, decisión que incluye el área de terreno que solicita en usucapión el demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, (lote rural identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178, conocido como Bonanza); decisión administrativa que no fue objeto de recursos, ni ha sido declarada nula.

El 25 de marzo del año dos mil quince (2015), la Alcaldía de Puerto Lleras Meta, resolvió la querrela 02 de 2015, así:

***PRIMERO:** Amparar la posesión ejercida por la sociedad Palmas del Ariari SA PALMARIARI SA respecto de los predios denominados MATEGUADA, MATEGUADUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL, previamente identificados de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.*

***SEGUNDO:** Ordenar la práctica de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho a los ocupantes invasores de los predios MATEGUADA, MATEGUADUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL.*

***CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión a las partes en los términos establecidos en el artículo 220 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta.*

***QUINTO:** Dejar en libertad e instar a las partes para que acudan a la instancia judicial correspondiente para que decida de fondo la presente Litis.*

***SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria del Meta.*

***SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Departamental de Justicia del Meta."*

Con fundamento en la decisión la inspección de Policía en coordinación con la administración municipal, programó diligencia de desalojo para el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015); diligencia que se apertura y fue suspendida, así se fue dilatando en el tiempo hasta que pudo ser reprogramada para el día para realizarse el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); lapso de tiempo durante el cual los invasores tramitaron múltiples acciones jurídicas (tutelas), en procura de dejar sin efectos la decisión administrativa que ordenó el desalojo.

d. La diligencia de desalojo fue reprogramada para el día 12 de diciembre del año (2016), y así se cumplió hasta las seis de la tarde, cuando la Inspectora Municipal comisionada para tal fin, recibió comunicación oficial respecto de la adopción de medidas cautelares, decretadas con ocasión de la acción de tutela admitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y tramitada bajo la radicación No. 50001220500120160053100, que a la postre fuera nulificada, pero cuya medida cautelar fue refrendada por la acción de tutela adelantada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00, ordenando la suspensión de la diligencia de lanzamiento, acción a la que fue vinculada la sociedad **"PALMAS DEL ARIARI S.A.S."**.

Producto de la suspensión de la diligencia de lanzamiento, y como consecuencia de la medida cautelar, que sumada a la decisión judicial emitida bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00, no se lograron restituir los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, persistiendo una ocupación que excede el noventa por ciento (90%) del área de total de los cuatro (4) predios cuya posesión fuera amparada a través de la querrela 002 de 2015; el Juez Tercero civil del Circuito de Villavicencio, luego de analizar la actuación administrativa a través de la cual se ordenó el desalojo, emitió decisión en primera instancia y ordenó:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes que cumplan con los parámetros que la Corte Constitucional señala para ser considerados víctimas de desplazamiento forzado que se encuentran asentados en los predios denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral"

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en un plazo no superior a veinte (20) contados a partir de la notificación de ésta decisión, realice un censo de las personas asentadas en los predios denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral" de que trata este proceso, con el fin de identificar quienes reúnen la condición de personas desplazadas por la violencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Puerto Lleras suspender la diligencia de desalojo fijada por la Inspección de Policía de dicha municipalidad sobre los inmuebles denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral". En consecuencia, una vez terminado el censo ordenado en el numeral anterior, deberá proceder a fijar una nueva fecha para efectuar la diligencia de desalojo que no podrá exceder de veinte (20) días, notificando para ello a las personas que ocupan el inmueble en mención con una antelación mínima de quince (15) días de la fecha prevista para el desalojo.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Puerto Lleras y de forma mancomunada a la Gobernación del Meta, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente sentencia garantice un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en los predios denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral", hasta tanto adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en un término inferior a tres (3) meses, si existe un plan de vivienda para la población desplazada dentro de los planes de desarrollo municipales y departamentales, incluya a los accionantes en el mismo, y en caso de que no exista un plan para ello, en el término de seis (6) meses se deberá adoptar un plan municipal de realización plena del derecho a la vivienda digna que se incorpore a los planes municipales y departamentales de desarrollo, para lo cual, las respectivas autoridades municipales, departamentales y nacionales, deberán diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble.

QUINTO: ORDENAR a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que una vez culminado el censo ordenado en el numeral segundo de esta sentencia y en un término inferior a tres (3) meses, valore las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas desplazadas asentadas en los predios denominados "matadeguadua", "matadeguadua parte", las abras parte", el panguil" y "guichiral" y determine el estado actual de las ayudas recibidas por estas y

sus núcleos familiares como víctimas del desplazamiento forzado, para que adelante y concluya las acciones necesarias en orden a que se les garantice el acceso afectivo a los planes y programas de atención y estabilización a los que tiene derecho. Esto incluye el ofrecerles una solución definitiva mediante la ejecución de programas de estabilización socioeconómica que se incorpore a los planes de desarrollo municipales y departamentales, hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de sus derechos fundamentales desaparezcan, o se cumplan los términos establecidos en la ley para el otorgamiento de tales beneficios.

SEXTO: ORDENAR a la alcaldía municipal de puerto lleras que, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este fallo, informe por escrito, de manera clara y detallada, a cada una de las personas que ocupan los predios denominados matadeguadua”, “matadeguadua parte”, las abras parte”, el panguil” y “guichiral” y que no ostentan la calidad de desplazados por la violencia, cuales son las políticas públicas- municipales, departamentales y/o nacionales, destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social y los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ser incluidos en estos programas, teniendo en cuenta que dentro de este grupo de personas pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional para quienes se deben adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

SÉPTIMO: ORDENAR al defensor del pueblo que, directamente o a través de su delegado, vigile y garantice el establecimiento de los hechos de violencia de que eventualmente ha sido objeto algunos accionantes, los cuales se encuentran relacionados en el escrito de demanda y demás anexos; así como realice las labores necesarias dentro de su competencia para garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de tales ciudadanos.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al señor defensor del pueblo para que, directamente o a través de su delegado, realice el seguimiento al cumplimiento de las acciones contenidas en el presente fallo, y si lo considera pertinente informe a las autoridades y a este estrado judicial sobre los avances y las dificultades que su ejecución conlleve.

NOVENO: en firme esta providencia y de no haber sido impugnada, **envíese** el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.
.....”

e. Inconformes con la decisión, los accionantes (invasores) apelaron la decisión de primera instancia, siendo confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, luego de realizada la revisión de toda la actuación administrativa adelantada por la Alcaldía de Puerto Lleras Meta, así como la de primera instancia en sede de tutela.

f. Una vez suspendida la diligencia de lanzamiento, y amparándose en la decisión judicial emitida en la acción de tutela, los ocupantes irregulares de los predios objeto de amparo policivo, desconocieron la orden de statu quo, emitida en el auto con que fuera admitida la querrela; y abusando del amparo constitucional concedido, han invadido los terrenos aledaños a los que originalmente ocupaban, modificando sus construcciones provisionales de vivienda y realizando otras nuevas, construyendo cercas para aumentar la ocupación de terrenos, dañando potreros para sembrar otros cultivos, para aparentar su posesión y/o mejoras; ocupación que hoy día afecta a más del noventa por ciento (90%) de los cuatro (4) predios de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, que fueran objeto de amparo a la posesión del legítimo propietario; cuya orden de lanzamiento se encuentra suspendida en virtud de la decisión judicial emitida en la acción de tutela No. 500013153003 2017 00123 00; pero aun se encuentra pendiente de ejecutar.

g. Como consecuencia de la mora en la ejecución de las decisiones adoptadas en la decisión judicial que suspendió el desalojo, y teniendo en cuenta que ni la rama judicial, ni las accionadas han dado cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, la sociedad propietaria de los terrenos, entre los cuales se encuentra el área de terreno

pretendido en usucapión, se ha visto forzada a soportar la ocupación y abuso de los invasores, carga que por exceder los deberes de la sociedad propietaria, dio lugar al trámite de una acción de reparación directa que en la actualidad se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Meta, bajo la radicación No. 500012333000 2019 00464 00.

En conclusión, conforme a los extensos argumentos antes expuestos, y las pruebas que se aportan con éste documento, muy respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que la ocupación realizada por el demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, no puede ser calificada como una posesión quieta, tranquila, pública y pacífica, en razón a que desde el mismo comienzo de la ocupación esta fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes, habiendo sido dirimido el conflicto respecto de la propiedad y posesión del predio cuya área se pretende en usucapión, siendo resuelta en favor de **PALMARIARI S.A.S.**; y por el contrario la demandante pretende desconocer y defraudar la decisión administrativa que resolvió el posible conflicto respecto de la posesión y propiedad del predio.

De otra parte, es pertinente informar a la señora Juez, que en su despacho bajo la radicación 503133103001 2022 00101 – 00, cursa el proceso reivindicatorio de dominio, adelantado por la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, respecto de los mismos predios, entre los que se encuentra el solicitado en usucapión por el señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, como quiera que también esta dirigida en contra de personas indeterminadas.

1.2. En cuanto a la afirmación realizada en el hecho “**Segundo**”, esta debe ser objeto de prueba, en especial cuando afirma que ejerce “*posesión pacífica y continua...*”, respecto del área de terreno que especifica y a la cual denomina como “**EL AMANECER**”, porque como ya se explicó en párrafos anteriores, la ocupación que ejerce el demandante no puede calificarse de posesión, y mucho menos de aquella que reúne los requisitos legales para pretender la usucapión, en razón a la forma clandestina en que ingresó al predio de mayor extensión, al grado que renunció a ejercer su derecho a la contradicción que le brindó la querrela 002 de dos mil quince (2015) tramitada ante la Inspección de Policía de Puerto Lleras Meta.

También considero oportuno precisar que, si bien la acción de tutela, le amparó su derecho a la vivienda digna y suspendió la diligencia de desalojo, tal decisión no le reconoció derecho alguno respecto de la posesión de los predios de propiedad de **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, en consecuencia tampoco le definió un área de terreno en el cual pudiera ejercer posesión; pero la demandante, abusando del derecho reconocido a través de la referida acción constitucional, pretende apoderarse de un área de terreno, cuyas medidas describe, que va mucho más allá del amparo a la vivienda digna que le fuera protegido, y solamente de manera provisional mientras las entidades accionadas cumplen con las exigencias ordenadas en el fallo de tutela para continuar con la restitución de predios a sus legítimos poseedores y propietarios.

1.3. Frente al hecho “**Tercero**”..., respecto de las afirmaciones denominadas como “**Actos Posesorios**”, con el acostumbrado respeto manifiesto a la señora Juez, que tales actividades y construcciones no pueden ser calificadas como actos posesorios con el ánimo de señor y dueño con la capacidad de ser valoradas para acceder a sus pretensiones, veamos porque:

a. El ingreso a la propiedad en la que se encuentra el área de terreno que se pretende usucapir, se produjo de manera clandestina, por las vías de hecho, en una actuación propia de invasores, totalmente desprovista de las características de la buena fe (art. 768, 771 y 774 del C.C.).

b. El demandante no puede predicar, que ha ejercido actos de dueño y señor, pues no quiso comparecer a la Inspección de Policía de Puerto Lleras Meta, con ocasión de la querrela 002 de dos mil quince (2015), para defender sus presuntos derechos de posesión, se equivoca al considerar que el simple paso del tiempo es el único requisito para acceder a la propiedad del terreno por la vía jurídica de la pertenencia adquisitiva o extintiva de dominio, en consecuencia sus actos y/o mejoras no resultan aptas para demostrar la posesión, menos aún cuando ya existe una orden de desalojo debidamente notificada, que se encuentra transitoriamente suspendida, lo que convierte sus actos en una ocupación forzosamente acatada con ocasión de la decisión judicial adoptada por la tutela adelantada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00, lo que significa que existe una interrupción del término de prescripción (artículo 2522 C.C.); pues en virtud del fallo de querrela emitido el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), su estadía en el terreno objeto de usucapión, es una mera y forzosa ocupación, que se ha extendido en el tiempo de manera indefinida, pero cuyo lapso de tiempo, no puede ser computado para cumplir los requisitos exigidos legalmente para acceder a la pertenencia reclamada, porque es una mera ocupación forzosamente aceptada.

1.4. Frente a la afirmación realizada en el hecho “**Cuarto**”..., al que denominan “**mejoras**”, con el acostumbrado respeto manifiesto a la señora Juez, y como se explicara en párrafos anteriores, el predio fue objeto de invasión y para aparentar hechos de posesión los invasores, entre los que se incluye al demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, han recurrido a múltiples actos que van desde destruir las mejoras existentes al momento de la invasión para luego construir cercas, modificar las viviendas provisionales, modificar los cultivos existentes en el predio, únicamente con el objeto de hacer creer a las autoridades judiciales y administrativas, que ejercen actos de posesión, sin tener en cuenta que los actos de posesión deben estar libres de vicios, como la violencia y la clandestinidad.

Obsérvese señora Juez, como en clara desobediencia de lo ordenado en el status quo, así como de lo resuelto en el fallo de la querrela 002 de 2015, los invasores continuaron realizando actividades y construcciones, razón por la que tales actividades no pueden ser consideradas como actos relativos al ejercicio de la posesión con ánimo de dueño y señor, en razón a que fueron realizadas únicamente con el objeto de desconocer la decisión administrativa adoptada en la querrela 002 de dos mil quince (2015), desconociendo el principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo, en beneficio propio (nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans); cobrando relevancia el hecho de que pretendiera desconocer el ordenamiento jurídico al ser convocado al trámite de la querrela, y su posterior fallo, para ahora recurrir al ordenamiento jurídico, procurando ignorar los efectos de la decisión administrativa que produce efectos en relación con el terreno pretendido en usucapión.

1.5. En cuanto a la afirmación realizada en el hecho “**Quinto**”..., en el que hace referencia a la “**Posesión Ininterrumpida**”, respetuosamente manifiesto al despacho que tal aseveración es una Falacia, y a continuación explico:

a. El señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, solamente ocupa un área de terreno dentro del predio de mayor extensión, ocupación que es forzosamente soportada por la demandada en virtud de la decisión judicial adoptada por la tutela adelantada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00, situación jurídica que no permite confundir la ocupación con posesión.

b. La ocupación realizada por el demandante no ha sido quieta; pues desde el momento en que se produjo la invasión de los terrenos de la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, como propietaria ejerció sus derechos de dueño y señor para amparar su derecho a la posesión,

es así como promovió la querrela 002 de dos mil quince (2015), que resolvió amparar la posesión del legítimo propietario, y ordenó el desalojo de los invasores, entre los que se encuentra la demandante, lo anterior sin menoscabo de las múltiples acciones judiciales que ha emprendido **PALMARIARI S.A.S.**, para recuperar la posesión de sus terrenos, entre las que se encuentra la acción reivindicatoria que cursa en este mismo despacho bajo la radicación No. 503133103001 2022 00101 00.

c. Los actos de ocupación que confunde con posesión, argumentados por el demandante, no han sido públicos, como quiera que tuvieran su origen en la clandestinidad, y la violencia, quedando esta afirmación demostrada en el fallo de querrela emitido, al que no compareció el señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, a pesar de haber sido ampliamente convocados.

d. La ocupación del área de terreno que ocupa la demandante y pretende en usucapión, no ha sido pacífica, porque desde el mismo momento de la invasión, amenazaron a los trabajadores de la palmera, destruyeron cultivos, cercas y demás infraestructura para aparentar la existencia de un predio baldío; pero además porque también ha sido objeto de desalojo a través de la fuerza pública con ocasión de la orden de desalojo emitida con el fallo de querrela 002 de dos mil quince (2015), suspendida provisionalmente a través del fallo de tutela antes referenciado; lo anterior sin menoscabo de las múltiples amenazas que los invasores constantemente han proferido en contra de los trabajadores de **PALMARARI S.A.S.**, entre los que me incluyo, amenazas que ya han sido puestas en conocimiento de las autoridades competentes, y por las cuales ya se produjeron medias de protección; entre otros actos de violencia que han sido cometidos por los invasores que van desde la destrucción de las cercas que identificaban los linderos de los predios de la sociedad demandada, hasta quemar los cultivos de palma de aceite, como retaliación porque las decisiones judiciales y administrativas no les han sido favorables, o porque no se les ha permitido ocupar otras áreas de los predios de la sociedad demandada.

1.6. Frente a lo manifestado en el hecho "**Sexto**"..., esta corresponde a una afirmación en la que mi prohijada no tiene pronunciamiento alguno.

1.7. En cuanto a la afirmación realizada en el hecho "**Séptimo**"; con el acostumbrado respeto, manifiesto a la señora Juez, que no es cierta, porque como se ha explicado en párrafos anteriores, no se puede predicar la existencia de una posesión con ánimo de dueño y señor, en razón a la clandestinidad, la violencia y la fuerza con la que fue ocupado el predio que se pretende usucapir, pues contrario a lo manifestado, sin perjuicio de las múltiples acciones legales (tutelas, denuncias penales, e.t.c.), existió una querrela que fue resuelta en favor de los propietarios del terreno sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, querrela que precisamente el demandante decidió ignorar, para hoy desfigurar la realidad, al pretender manifestar que sus actos de ocupación se encuentran libres de vicios, precisamente el fallo de querrela interrumpió definitivamente el computo de término para acceder a la propiedad del terreno, en conclusión no se cumplen los presupuestos exigidos por vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, debo manifestar al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, y en especial a que se realicen declaraciones y condenas, que afecten los derechos reales de dominio de los cuales es titular la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, en relación con parte o la totalidad del bien inmueble identificado con el código catastral No. 50577000100040609000, y la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178; que cuenta con un

área de tres mil novecientas setenta y dos hectáreas (3972 has.), predio de mayor extensión en donde se encuentra el área pretendida en usucapión.

Respecto de cada una de las pretensiones:

2.1. En cuanto a la pretensión: *“Primera: **DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante la señora **JOSE DUVAN PARDO MEJIA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Puerto Lleras, Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 86.001.861 expedida en Granada, Meta por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural, localizado en la vereda San Marcos Chafurray, en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, con un área de un área de (54 HAS con 9187.785 m2) del cual se denominan los siguientes linderos:....”*

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que me opongo a que se declare la Prescripción Extraordinaria Extintiva de dominio, sobre los derechos reales de dominio que posee mi defendida sobre el bien inmueble descrito en la pretensión, porque como se explicó en la respuesta al acápite de los hechos, el demandante no ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para que opere el fenómeno de la Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, así como tampoco ha aportado a éste proceso las pruebas conducentes y pertinentes para que tal fenómeno opere en su favor, y mucho menos cuando mi representada ha ejercido positivamente sus derechos y cumplido con sus deberes; es así como el señor **JOSE DUVAN PARDO MEJIA**, además de no haber ejercido actos de dueño y señor, pretende mutar a posesión, una simple ocupación forzosamente aceptada por la sociedad demandada como consecuencia de una decisión judicial; en conclusión, no se cumplen los requisitos exigidos, tales como el tiempo de posesión de forma quieta, tranquila, pacífica y pública, es así como no ha demostrado en su escrito, ni en las pruebas aportadas que haya ejercido actos de dueño y señor en el predio que pretende usucapir; en consecuencia no existen argumentos fácticos para que se declare en su favor el derecho de pertenencia solicitado.

2.2. Respecto de la *“Segunda”* pretensión, *“Que se ordene la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de Los Llanos Meta, ...”*

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que tal pretensión obedece a una medida cautelar propia de los procesos de pertenencia, y aunque genera una situación engorrosa, tal anotación es ordenada legalmente y en nada puede contribuir la oposición del demandado, para que ésta no se produzca.

2.3. Respecto de la pretensión *“Tercero”* *Sírvase señor Juez informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro y al IGAC.”*

Con el acostumbrado respeto manifiesto a la señora Juez, que tal pretensión obedece a un trámite propio de los procesos de pertenencia, que es ordenado legalmente y en nada puede contribuir la oposición del demandado, para que ésta no se produzca.

2.4. En cuanto a la pretensión *“Cuarta: **CONDENAR** a la parte demandada en costas en caso de oposición.”*

Me opongo a la condena solicitada en esta pretensión, en primer lugar porque las pretensiones solicitadas en la acción impetrada están llamadas a ser negadas, porque no se encuentran demostrados los fundamentos fácticos requeridos para acceder a sus pretensiones; pero en segundo lugar por tratarse de una pretensión que procura amedrentar a quien realice legítima oposición tratando de ejercer sus derechos legales y constitucionales, pues fácilmente puede ser temeraria la demanda, mas no la contestación.

2.5. Respecto de la pretensión “**Quinta**”... Con el acostumbrado respeto manifiesto a la señora Juez, que tal pretensión obedece a un trámite propio de los procesos, que es ordenado legalmente y en nada puede contribuir la oposición del demandado, para que ésta no se produzca.

3. EXCEPCIONES DE MERITO Y/O FONDO

3.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA ADQUIRIR EL BIEN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; Es amplia la jurisprudencia que define la diferencia entre los actos de mera ocupación, y la posesión requerida para acceder a la propiedad de los bienes a través de la usucapión (art. 2527, C.C.), y para el caso que nos ocupa, a través de la prescripción extraordinaria (art. 2531, C.C.), y es que resulta posible que el señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, haya ocupado por varios años el bien que pretende usucapir, pero tal ocupación se debió al acto de obediencia y respeto a la decisión judicial que suspendió la diligencia de desalojo proferida con ocasión de la querrela 002 de dos mil quince (2015); trámite a través del cual se reconoció expresamente como poseedor dueño y señor del inmueble a la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, decisión administrativa que pudo ser controvertida por la demandante, pero cuyo derecho decidieron no ejercer al no comparecer al proceso, ni alegar sus presuntos derechos de posesión, actitud que demuestra la falta de ánimo de dueña y señora del predio que hoy pretende.

En consecuencia es a partir del fallo de la querrela y la orden de desalojo emitida que se interrumpió cualquier posibilidad para la demandante de computar su estadía en el predio como actos de posesión, en razón a que el propietario inscrito, solamente tolera su ocupación en virtud de la decisión judicial que suspendió de forma transitoria la diligencia de desalojo para realizar la restitución de su dominio administrativa y legalmente ordenada; precisamente en el trámite de la querrela, era la oportunidad donde la demandante podía alegar actos de posesión desconociendo dominio ajeno respecto de la porción de terreno que pretende en usucapión (si fueran ciertos), pero gracias a la contundencia de las pruebas demostradas por **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, los invasores entre los que se encuentra la demandante, decidieron no comparecer al proceso policivo, quizás con la errada creencia que el simple paso del tiempo, les permitiera cambiar la realidad demostrada. En consecuencia, la demandante no cumple con la exigencia legal contemplada en el artículo 2531 del código civil.

Si a la pretensión de la demandante, se le pudiera tener en cuenta el tiempo que ha ocupado parte del predio, única y exclusivamente en virtud de la decisión judicial adoptada en la tutela tramitada bajo el radicado No. 500013153003 2017 00123 00, que de manera transitoria le amparó el derecho a la vivienda digna, y teniendo en cuenta que la decisión judicial, se debe respetar, tal ocupación no debe ser interpretada como el reconocimiento de actos de posesión por parte del actor, pues de ser así, en Colombia no existiría la necesidad de tramitar demandas posesorias o de pertenencia, bastando una tutela para declarar derechos de posesión; al respecto nos puede ilustrar la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, adelantada bajo la radicación No. 05001-3103-007-2001-00263-01; veamos:

“.....

Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del “animus domini” es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de

Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. "(...) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...) la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (...) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y recelosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos."....."

3.2. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN; Desde el momento de la radicación de la querrela que se tramitó ante la administración municipal de Puerto Lleras - Meta, bajo la radicación No. 002 de dos mil quince (2015), por mera facultad de la misma demandante, quien decidió no comparecer al proceso, se produjo una suspensión de los términos para computar el tiempo de posesión alegado por la demandante, suspensión que se mantiene vigente en razón de lo resuelto en el fallo de la querrela referida, que ordenó el lanzamiento de todos los invasores que ocuparon por vías de hecho los cuatro (4) predios de propiedad de **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, entre los que se encuentra el área pretendida en usucapión, decisión legalmente emitida, por autoridad competente, que se encuentra debidamente ejecutoriada, orden de desalojo que materializa el reconocimiento de la posesión ejercida por **PALMARIARI S.A.S.**, respecto de los predios invadidos, decisión que se encuentra suspendida por virtud del amparo concedido a los invasores, pero la protección otorgada con la tutela ya referenciada, protegió el derecho a una vivienda digna de los accionantes, mas no modificó el reconocimiento que el Estado realizó a través de la administración municipal respecto de los actos de posesión, dominio y propiedad, que ejerce la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, respecto de los cuatro (4) predios invadidos, en consecuencia el lapso de tiempo transcurrido mientras se encuentra vigente la suspensión del desalojo ordenado, no debe ser computado para el cumplimiento del requisito temporal para cumplir con el requisito que exige la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, en razón a que éste no ha transcurrido como consecuencia de la indiferencia o renuncia a los actos de dueño y señor del propietario y poseedor predio pretendido, sino que el demandado ha sido forzosamente obligado por una decisión judicial a soportar la estadía del señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, por un exagerado periodo de tiempo (más de 7 años), mientras la administración municipal y departamental, entre otras accionadas dan cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, para poder continuar con el desalojo.

3.3. MALA FE DEL DEMANDANTE; si bien es cierto que la prescripción adquisitiva de dominio no requiere la demostración de la buena fe porque ella se presume, esta presunción no se extiende a las demandas temerarias en las que se falta a la verdad, en la que se recurre a actos reprochables como son la clandestinidad, la violencia y la mentira para aparentar una posesión, que como ya se explicó en párrafos anteriores, se trata de una ocupación soportada por virtud de una decisión judicial, veamos:

a. Cuando la demandante ingresó al predio, lo hizo de manera clandestina, con el grupo de invasores que perturbaron lo posesión ejercida por **PALMARIARI S.A.S.**; clandestinidad que mantuvo en el tiempo, porque ni siquiera acudió a ejercer su derecho de contradicción en la querrela 002 de dos mil quince (2015) ya referenciada cuya copia se aporta;

b. La reiterada incursión en actos de violencia van desde la forma, como destruyeron las cercas que identificaban los linderos del predio, las amenazas a los trabajadores de **PALMARIARI S.A.S.**, también han realizado la quema de potreros, cultivos de palma, y destruido la mayoría de las mejoras que habían plantadas en el predio; también han talado el bosque, la vegetación y afectado la fauna silvestre que abundaba en los predios objeto de invasión, únicamente con el objeto de aparentar una posesión, cuando en realidad están cometiendo toda clase de atropellos, amparados en la decisión judicial que les amparó el derecho a una vivienda digna, y en la negligencia de la administración municipal y departamental para cumplir los requisitos exigidos en la decisión judicial, que permita continuar con el desalojo, para restituir las tierras a sus legítimos poseedores y propietarios;

c. Le miente descaradamente a la señora Juez, cuando afirma que la posesión ha sido quieta, tranquila, pacífica y pública, que ni siquiera existe querrela alguna (hecho Séptimo), sin tener en cuenta que todos los argumentos y pruebas expuestos en la contestación de ésta demanda demuestran todo lo contrario, pero además demostrando la temeridad de la demandante.

4. OTRAS CONSIDERACIONES:

Señora Juez, solicito a usted tener en cuenta que existen otros factores que la demandante omitió mencionar, y es el hecho de que la ocupación de los cuatro (4) predios, entre los que se encuentra el área que pretende usucapir, fue objeto de un hecho evidente en toda la región, para la que se concertaron más de cien (100) personas con el único fin de invadir los terrenos de propiedad de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, luego de la reacción de los propietarios quienes acudieron a la autoridad competente para procurar la protección de sus derechos reales de dominio, los invasores han recurrido a todo tipo de argumentos y estrategias para procurar desconocer los derechos que le asisten a los propietarios de los predios invadidos, incluso llegando a manifestar que los predios eran baldíos propiedad de la nación, para desconocer los títulos que acreditan la propiedad; estrategias que van desde la conformación de una asociación a la que denominaron ASOCAMPROVIC que solamente en el año dos mil dieciocho (2018), formalizaron en la Cámara de Comercio de Villavicencio, luego de ejecutoriada la decisión del fallo de querrela, asociación que ha sido la promotora de los actos de invasión, siendo utilizada para entre los mismos invasores servirse de unos a otros como testigos, así como para expedir certificaciones y constancias de la presunta posesión que ejercen en los predios objeto de invasión; llegando incluso a formular falsas denuncias a los trabajadores de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, por presuntas actividades que van desde violaciones a los derechos humanos, hasta pretender responsabilizar a la demandada por todos los daños ecológicos y ambientales que los invasores causan, en aras de aparentar los presuntos actos de posesión.

5. PRUEBAS

Para probar las afirmaciones aquí realizadas, muy respetuosamente solicito a usted señora juez, que además de las pruebas ya aportadas con la demanda se decreten y practiquen como pruebas, las aquí solicitadas y aportadas:

5.1. Documentales que se aportan:

a. Copia del fallo emitido con ocasión de la querrela 002 de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras Meta. (27 páginas)

- b. Copia del Fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con ocasión de la tutela tramitada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00. (10 folios)
- c. Copia del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con ocasión de la tutela tramitada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 01. (14 folios)
- d. Copia del auto admisorio de la acción de Reparación Directa que adelanta ante el Tribunal Administrativo del Meta, bajo la radicación No. 500012333000 2019 00464 00. (2 folios)
- e. Copia del comprobante del acuerdo pago de impuesto Predial. (4 páginas)
- f. Resumen de álbum fotográfico que ilustra los actos de invasión, el desalojo ordenado a través de la querrela 002 de 2015, y algunos de los múltiples perjuicios ocasionados por los invasores. (57 páginas)
- g. Archivo digital con video donde se observa que los invasores quemaron y arrancaron los cultivos existentes en los predios de la sociedad PALMARIARI S.A.S.
- h. Archivo digital que demuestra que los invasores permanecen con armas de fuego con las que intimidan a los trabajadores de los propietarios de los predios invadidos (1)
- i. Archivo digital que demuestra los actos de señor y dueño ejercidos por PALMARIARI S.A.S. (1)
- j. Archivos digitales con audios de la diligencia de la diligencia de desalojo ordenada con ocasión de la querrela 002 de 2015. (2)

5.2. Inspección judicial:

Con el acostumbrado respeto solicito al señor Juez, se coadyuva la petición para que se realice inspección judicial al inmueble identificado con el código catastral código catastral No. 50577000100040609000, y la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178; ubicado en la vereda Chafurray Jurisdicción del municipio de Puerto Lleras Meta, pretendido en usucapión, con el propósito de verificar la clase de ocupación realizada.

Diligencia que se solicita sea practicada con la intervención del auxiliar de justicia idóneo que permita identificar los perjuicios causados, así como los frutos dejados de percibir durante la ocupación del predio.

5.3. Interrogatorio de Parte:

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, que decrete interrogatorio de parte al señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, para que absuelva interrogatorio que oportunamente hare llegar en sobre cerrado, o en su defecto, personalmente practicaré, para establecer los hechos en que funda su demanda, y la forma como ingresó al predio objeto de Litis, entre otros aspectos relacionados con la demanda y la querrela 002 de 2015.

5.4. Testimonios que se solicitan:

Muy respetuosamente solicito a usted señora Juez, que cite a declarar a los señores:

JESUS CORTES, quien puede ser notificado, en el teléfono 3228468395, o por intermedio del suscrito; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la ocupación ilegal de los predios rurales i. MATADEGUADUA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-40455; ii. MATADEGUADUA PARTE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-28193; iii. LAS ABRAS PARTE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-28195; iiiii. y el lote rural conocido por unos como GUICHIRAL, y por otros como EL PANJUIL, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178; además de establecer los demás hechos de la demanda, así como los perjuicios ocasionados a los predios, entre otros hechos sobre los que versa la demanda.

EVANGELINA RUIZ REYES, quien puede ser notificada en el teléfono 3142432026, o por intermedio del suscrito; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la posesión ejercida por la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, así como la forma como la demandante y los demás invasores han ejercido actos de violencia sobre las personas y las cosas para aparentar actos de posesión, entre otros hechos sobre los que versa la demanda.

solicito al señor Juez, que cite al señor **JHON DUARTE**, quien puede ser notificado, en el teléfono 3183989612, o por intermedio del suscrito; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la posesión ejercida por la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, entre otros hechos sobre los que versa la demanda.

Quienes pueden ser notificados y/o citados a través del suscrito; para que digan y certifiquen lo que les conste al respecto de los hechos de la demanda, y la forma como **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, antes de la invasión de sus predios ejerció la posesión y explotación económica de los cuatro (4) predios, así como lo que le conste respecto de la invasión que sufrieron los predios del municipio de Puerto Lleras Meta.

6. ANEXOS

Anexo en archivo PDF los documentos anunciados en el acápite de pruebas, y los archivos digitales anunciados en el acápite de pruebas, constancia de remisión de la respuesta a la parte demandante.

7. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 64A – 75, interior 9 - 802, de la ciudad de Bogotá; en el correo electrónico baco147@gmail.com, y en la Secretaría de su despacho.

La demandada, sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, recibirá notificaciones en la carrera 13 No. 49 - 15, oficina 404, de la ciudad de Bogotá D.C.; en el correo electrónico socpalmasdelariari@gmail.com, y en el abonado celular No. 3166936249.

El demandante, **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, en la forma como lo indico en su escrito de demanda.

De la señora Juez, atentamente;

 Imagen que contiene baloncesto, competencia de atletismo Descripción generada automáticamente

ALVARO BALLESTEROS.
C.C. 80.368.232, de Bogotá.
T.P. 175.286, del C. S. de la J.

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.
Granada - Meta.
E. S. D.

Clase de Proceso: Pertenencia
Radicado: 503133103001 2022 00225 00
Demandante: JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA
Demandado: PALMAS DEL ARIARI S.A.S., e Indeterminados.
Asunto: Contestación Demanda.

ALVARO BALLESTEROS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'368.232, expedida en Usme Cundinamarca; abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 175.286, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S. "PALMARIARI S.A.S."**, persona jurídica identificada con el Nit. No. 830.094.493-1, conforme al poder que se adjunta; muy respetuosamente por medio del presente escrito me dirijo a la señora Juez, para contestar la demanda de la referencia, y en la oportunidad procesal proponer las excepciones a las pretensiones, a través de los argumentos facticos y jurídicos que permitirán desestimar las peticiones realizadas por los demandantes, al respecto me pronuncio así:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1.1. La afirmación realizada en el hecho "*Primero*"..., **NO ES CIERTA**, y para demostrar tal aseveración es pertinente ilustrar a la señora Juez, respecto de algunos antecedentes de tradición de los predios que componen los activos de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, y otros antecedentes que desvirtúan la presunta posesión alegada por el demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**; a continuación, se explica:

a. El patrimonio de la sociedad Palmas del ariari S.A.S., esta compuesto principalmente por cuatro (4) predios que fueron aportados a la sociedad, y son utilizados para desarrollar el objeto social de la empresa agrícola, los predios son: i. MATADEGUADUA PARTE, identificado con la matricula inmobiliaria 236-40455; ii. LAS ABRAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-28193; iii. LAS ABRAS PARTE identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-28195; iv. Un lote rural identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178, éste último conocido como Bonanza; área donde se encuentra el terreno pretendido en usucapión.

b. El demandante falsea la verdad respecto del inicio de la presunta posesión, pues en realidad la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, desde el mes de diciembre del año dos mil uno (2001) es quien ejerció quieta y tranquila posesión, y explotación de sus predios, hasta finales del mes de enero del año dos mil quince (2015), cuando de manera clandestina fueron invadidos los predios, por múltiples personas que coordinadamente, empezaron a distribuirse áreas de los predios de mayor extensión, incluyendo el lote rural identificado con la Matrícula

Inmobiliaria No. 236-46178, éste último conocido como Bonanza, donde se encuentra el área de terreno que solicita en usucapión el demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**.

c. La ocupación no fue pública con ánimo de señor y dueño, como quiera que con ocasión de la invasión ésta se produjo de manera clandestina y violenta; para proteger los derechos a la propiedad, **PALMARIARI S.A.S.** interpuso la querrela que se tramita ante la Inspección de Policía de Puerto Lleras Meta, bajo la radicación 002 de dos mil quince (2015); pero los invasores para dificultar el trámite, no suministraron información de su identificación o datos de notificaciones, razón por la que debió ser tramitada en contra de todas las personas que tuvieran interés en el pleito ya fueran determinadas o indeterminadas; lo cierto es que para mantener su clandestinidad, ninguno de los invasores compareció al proceso, ni ejerció derecho de contradicción alguno; una vez surtido el trámite de la querrela, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), se produjo el fallo que amparó los derechos de posesión que le asisten a la sociedad propietaria de los terrenos en litigio, incluso se ordenó el desalojo de los invasores de los cuatro (4) predios antes mencionados, decisión que incluye el área de terreno que solicita en usucapión el demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, (lote rural identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178, conocido como Bonanza); decisión administrativa que no fue objeto de recursos, ni ha sido declarada nula.

El 25 de marzo del año dos mil quince (2015), la Alcaldía de Puerto Lleras Meta, resolvió la querrela 02 de 2015, así:

“PRIMERO: Amparar la posesión ejercida por la sociedad Palmas del Ariari SA PALMARIARI SA respecto de los predios denominados MATEGUADA, MATEGUADUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL, previamente identificados de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente diligencia.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho a los ocupantes invasores de los predios MATEGUADA, MATEGUADUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión a las partes en los términos establecidos en el artículo 220 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta.

QUINTO: Dejar en libertad e instar a las partes para que acudan a la instancia judicial correspondiente para que decida de fondo la presente Litis.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria del Meta.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Departamental de Justicia del Meta.”

Con fundamento en la decisión la inspección de Policía en coordinación con la administración municipal, programó diligencia de desalojo para el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015); diligencia que se apertura y fue suspendida, así se fue dilatando en el tiempo hasta que pudo ser reprogramada para el día para realizarse el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); lapso de tiempo durante el cual los invasores tramitaron múltiples acciones jurídicas (tutelas), en procura de dejar sin efectos la decisión administrativa que ordenó el desalojo.

d. La diligencia de desalojo fue reprogramada para el día 12 de diciembre del año (2016), y así se cumplió hasta las seis de la tarde, cuando la Inspectora Municipal comisionada para tal fin, recibió comunicación oficial respecto de la adopción de medidas cautelares, decretadas con ocasión de la acción de tutela admitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y tramitada bajo la radicación No. 50001220500120160053100, que a la postre fuera nulitada, pero cuya medida cautelar fue refrendada por la acción de tutela adelantada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00, ordenando la suspensión de la diligencia de lanzamiento, acción a la que fue vinculada la sociedad “**PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**”.

Producto de la suspensión de la diligencia de lanzamiento, y como consecuencia de la medida cautelar, que sumada a la decisión judicial emitida bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00, no se lograron restituir los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, persistiendo una ocupación que excede el noventa por ciento (90%) del área de total de los cuatro (4) predios cuya posesión fuera amparada a través de la querrela 002 de 2015; el Juez Tercero civil del Circuito de Villavicencio, luego de analizar la actuación administrativa a través de la cual se ordenó el desalojo, emitió decisión en primera instancia y ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes que cumplan con los parámetros que la Corte Constitucional señala para ser considerados víctimas de desplazamiento forzado que se encuentran asentados en los predios denominados “Matadeguadua”, “Matadeguadua parte”, “Las Abras Parte”, “El Panjuil” y “Guichiral”

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en un plazo no superior a veinte (20) contados a partir de la notificación de ésta decisión, realice un censo de las personas asentadas en los predios denominados “Matadeguadua”, “Matadeguadua parte”, “Las Abras Parte”, “El Panjuil” y “Guichiral” de que trata este proceso, con el fin de identificar quienes reúnen la condición de personas desplazadas por la violencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Puerto Lleras suspender la diligencia de desalojo fijada por la Inspección de Policía de dicha municipalidad sobre los inmuebles denominados “Matadeguadua”, “Matadeguadua parte”, “Las Abras Parte”, “El Panjuil” y “Guichiral”. En consecuencia, una vez terminado el censo ordenado en el numeral anterior, deberá proceder a fijar una nueva fecha para efectuar la diligencia de desalojo que no podrá exceder de veinte (20) días, notificando para ello a las personas que ocupan el inmueble en mención con una antelación mínima de quince (15) días de la fecha prevista para el desalojo.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Puerto Lleras y de forma mancomunada a la Gobernación del Meta, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente sentencia garantice un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en los predios denominados “Matadeguadua”, “Matadeguadua parte”, “Las Abras Parte”, “El Panjuil” y “Guichiral”, hasta tanto adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en un término inferior a tres (3) meses, si existe un plan de vivienda para la población desplazada dentro de los planes de desarrollo municipales y departamentales, incluya a los accionantes en el mismo, y en caso de que no exista un plan para ello, en el término de seis (6) meses se deberá adoptar un plan municipal de realización plena del derecho a la vivienda digna que se incorpore a los planes municipales y departamentales de desarrollo, para lo cual, las respectivas autoridades municipales, departamentales y nacionales, deberán diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble.

QUINTO: ORDENAR a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que una vez culminado el censo ordenado en el numeral segundo de esta sentencia y en un término inferior a tres (3) meses, valore las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas desplazadas asentadas en los predios denominados “matadeguadua”, “matadeguadua parte”, las abras parte”, el panguil” y “guichiral” y determine el estado actual de las ayudas recibidas por estas y sus núcleos familiares como víctimas del desplazamiento forzado, para que adelante y concluya las acciones necesarias en orden a que se les garantice el acceso afectivo a los planes y programas d atención y estabilización a los que tiene derecho. Esto incluye el ofrecerles una solución definitiva mediante la ejecución de programas de estabilización socioeconómica que se incorpore a los planes de desarrollo municipales y departamentales, hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de sus derechos fundamentales desaparezcan, o se cumplan los términos establecidos en la ley para el otorgamiento de tales beneficios.

SEXTO: ORDENAR a la alcaldía municipal de puerto lleras que, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este fallo, informe por escrito, de manera clara y detallada, a cada una de las personas que ocupan los predios denominados matadeguadua”, “matadeguadua parte”, las abras parte”, el panguil” y “guichiral” y que no ostentan la calidad de desplazados por la violencia, cuales son las políticas públicas- municipales, departamentales y/o nacionales, destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social y los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ser incluidos en estos programas, teniendo en cuenta que dentro de este grupo de personas pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional para quienes se deben adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

SÉPTIMO: ORDENAR al defensor del pueblo que, directamente o a través de su delegado, vigile y garantice el establecimiento de los hechos de violencia de que eventualmente ha sido objeto algunos accionantes, los cuales se encuentran relacionados en el escrito de demanda y demás anexos; así como realice las labores necesarias dentro de su competencia para garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de tales ciudadanos.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al señor defensor del pueblo para que, directamente o a través de su delegado, realice el seguimiento al cumplimiento de las acciones contenidas en el presente fallo, y si lo considera pertinente informe a las autoridades y a este estrado judicial sobre los avances y las dificultades que su ejecución conlleve.

NOVENO: en firme esta providencia y de no haber sido impugnada, **envíese** el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

.....”

e. Inconformes con la decisión, los accionantes (invasores) apelaron la decisión de primera instancia, siendo confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, luego de realizada la revisión de toda la actuación administrativa adelantada por la Alcaldía de Puerto Lleras Meta, así como la de primera instancia en sede de tutela.

f. Una vez suspendida la diligencia de lanzamiento, y amparándose en la decisión judicial emitida en la acción de tutela, los ocupantes irregulares de los predios objeto de amparo policivo, desconocieron la orden de statu quo, emitida en el auto con que fuera admitida la querrela; y abusando del amparo constitucional concedido, han invadido los terrenos aledaños a los que originalmente ocupaban, modificando sus construcciones provisionales de vivienda y realizando otras nuevas, construyendo cercas para aumentar la ocupación de terrenos, dañando potreros para sembrar otros cultivos, para aparentar su posesión y/o mejoras; ocupación que hoy día afecta a más del

noventa por ciento (90%) de los cuatro (4) predios de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, que fueran objeto de amparo a la posesión del legítimo propietario; cuya orden de lanzamiento se encuentra suspendida en virtud de la decisión judicial emitida en la acción de tutela No. 500013153003 2017 00123 00; pero aun se encuentra pendiente de ejecutar.

g. Como consecuencia de la mora en la ejecución de las decisiones adoptadas en la decisión judicial que suspendió el desalojo, y teniendo en cuenta que ni la rama judicial, ni las accionadas han dado cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, la sociedad propietaria de los terrenos, entre los cuales se encuentra el área de terreno pretendido en usucapión, se ha visto forzada a soportar la ocupación y abuso de los invasores, carga que por exceder los deberes de la sociedad propietaria, dio lugar al trámite de una acción de reparación directa que en la actualidad se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Meta, bajo la radicación No. 500012333000 2019 00464 00.

En conclusión, conforme a los extensos argumentos antes expuestos, y las pruebas que se aportan con éste documento, muy respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que la ocupación realizada por el demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, no puede ser calificada como una posesión quieta, tranquila, pública y pacífica, en razón a que desde el mismo comienzo de la ocupación esta fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes, habiendo sido dirimido el conflicto respecto de la propiedad y posesión del predio cuya área se pretende en usucapión, siendo resuelta en favor de **PALMARIARI S.A.S.**; y por el contrario la demandante pretende desconocer y defraudar la decisión administrativa que resolvió el posible conflicto respecto de la posesión y propiedad del predio.

De otra parte, es pertinente informar a la señora Juez, que en su despacho bajo la radicación 503133103001 2022 00101 – 00, cursa el proceso reivindicatorio de dominio, adelantado por la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, respecto de los mismos predios, entre los que se encuentra el solicitado en usucapión por el señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, como quiera que también esta dirigida en contra de personas indeterminadas.

1.2. En cuanto a la afirmación realizada en el hecho “**Segundo**”, esta debe ser objeto de prueba, en especial cuando afirma que ejerce “*posesión pacífica y continua...*”, respecto del área de terreno que especifica y a la cual denomina como “**EL AMANECER**”, porque como ya se explicó en párrafos anteriores, la ocupación que ejerce el demandante no puede calificarse de posesión, y mucho menos de aquella que reúne los requisitos legales para pretender la usucapión, en razón a la forma clandestina en que ingresó al predio de mayor extensión, al grado que renunció a ejercer su derecho a la contradicción que le brindó la querrela 002 de dos mil quince (2015) tramitada ante la Inspección de Policía de Puerto Lleras Meta.

También considero oportuno precisar que, si bien la acción de tutela, le amparó su derecho a la vivienda digna y suspendió la diligencia de desalojo, tal decisión no le reconoció derecho alguno respecto de la posesión de los predios de propiedad de **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, en consecuencia tampoco le definió un área de terreno en el cual pudiera ejercer posesión; pero la demandante, abusando del derecho reconocido a través de la referida acción constitucional,

pretende apoderarse de un área de terreno, cuyas medidas describe, que va mucho más allá del amparo a la vivienda digna que le fuera protegido, y solamente de manera provisional mientras las entidades accionadas cumplen con las exigencias ordenadas en el fallo de tutela para continuar con la restitución de predios a sus legítimos poseedores y propietarios.

1.3. Frente al hecho “**Tercero**”..., respecto de las afirmaciones denominadas como “**Actos Posesorios**”, con el acostumbrado respeto manifiesto a la señora Juez, que tales actividades y construcciones no pueden ser calificadas como actos posesorios con el ánimo de señor y dueño con la capacidad de ser valoradas para acceder a sus pretensiones, veamos porque:

a. El ingreso a la propiedad en la que se encuentra el área de terreno que se pretende usucapir, se produjo de manera clandestina, por las vías de hecho, en una actuación propia de invasores, totalmente desprovista de las características de la buena fe (art. 768, 771 y 774 del C.C.).

b. El demandante no puede predicar, que ha ejercido actos de dueño y señor, pues no quiso comparecer a la Inspección de Policía de Puerto Lleras Meta, con ocasión de la querrela 002 de dos mil quince (2015), para defender sus presuntos derechos de posesión, se equivoca al considerar que el simple paso del tiempo es el único requisito para acceder a la propiedad del terreno por la vía jurídica de la pertenencia adquisitiva o extintiva de dominio, en consecuencia sus actos y/o mejoras no resultan aptas para demostrar la posesión, menos aún cuando ya existe una orden de desalojo debidamente notificada, que se encuentra transitoriamente suspendida, lo que convierte sus actos en una ocupación forzosamente acatada con ocasión de la decisión judicial adoptada por la tutela adelantada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00, lo que significa que existe una interrupción del término de prescripción (artículo 2522 C.C.); pues en virtud del fallo de querrela emitido el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), su estadía en el terreno objeto de usucapión, es una mera y forzosa ocupación, que se ha extendido en el tiempo de manera indefinida, pero cuyo lapso de tiempo, no puede ser computado para cumplir los requisitos exigidos legalmente para acceder a la pertenencia reclamada, porque es una mera ocupación forzosamente aceptada.

1.4. Frente a la afirmación realizada en el hecho “**Cuarto**”..., al que denominan “**mejoras**”, con el acostumbrado respeto manifiesto a la señora Juez, y como se explicara en párrafos anteriores, el predio fue objeto de invasión y para aparentar hechos de posesión los invasores, entre los que se incluye al demandante señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, han recurrido a múltiples actos que van desde destruir las mejoras existentes al momento de la invasión para luego construir cercas, modificar las viviendas provisionales, modificar los cultivos existentes en el predio, únicamente con el objeto de hacer creer a las autoridades judiciales y administrativas, que ejercen actos de posesión, sin tener en cuenta que los actos de posesión deben estar libres de vicios, como la violencia y la clandestinidad.

Obsérvese señora Juez, como en clara desobediencia de lo ordenado en el status quo, así como de lo resuelto en el fallo de la querrela 002 de 2015, los invasores continuaron realizando actividades y construcciones, razón por la que tales actividades no pueden ser consideradas como actos relativos al ejercicio de la posesión con ánimo de dueño y señor, en razón a que fueron realizadas

únicamente con el objeto de desconocer la decisión administrativa adoptada en la querrela 002 de dos mil quince (2015), desconociendo el principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo, en beneficio propio (nemo Auditor Propriam Turpitudinem Allegans); cobrando relevancia el hecho de que pretendiera desconocer el ordenamiento jurídico al ser convocado al trámite de la querrela, y su posterior fallo, para ahora recurrir al ordenamiento jurídico, procurando ignorar los efectos de la decisión administrativa que produce efectos en relación con el terreno pretendido en usucapión.

1.5. En cuanto a la afirmación realizada en el hecho “**Quinto**”..., en el que hace referencia a la “**Posesión Ininterrumpida**”, respetuosamente manifiesto al despacho que tal aseveración es una Falacia, y a continuación explico:

a. El señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, solamente ocupa un área de terreno dentro del predio de mayor extensión, ocupación que es forzosamente soportada por la demandada en virtud de la decisión judicial adoptada por la tutela adelantada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00, situación jurídica que no permite confundir la ocupación con posesión.

b. La ocupación realizada por el demandante no ha sido quieta; pues desde el momento en que se produjo la invasión de los terrenos de la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, como propietaria ejerció sus derechos de dueño y señor para amparar su derecho a la posesión, es así como promovió la querrela 002 de dos mil quince (2015), que resolvió amparar la posesión del legítimo propietario, y ordenó el desalojo de los invasores, entre los que se encuentra la demandante, lo anterior sin menoscabo de las múltiples acciones judiciales que ha emprendido **PALMARIARI S.A.S.**, para recuperar la posesión de sus terrenos, entre las que se encuentra la acción reivindicatoria que cursa en este mismo despacho bajo la radicación No. 503133103001 2022 00101 00.

c. Los actos de ocupación que confunde con posesión, argumentados por el demandante, no han sido públicos, como quiera que tuvieran su origen en la clandestinidad, y la violencia, quedando esta afirmación demostrada en el fallo de querrela emitido, al que no compareció el señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, a pesar de haber sido ampliamente convocados.

d. La ocupación del área de terreno que ocupa la demandante y pretende en usucapión, no ha sido pacífica, porque desde el mismo momento de la invasión, amenazaron a los trabajadores de la palmera, destruyeron cultivos, cercas y demás infraestructura para aparentar la existencia de un predio baldío; pero además porque también ha sido objeto de desalojo a través de la fuerza pública con ocasión de la orden de desalojo emitida con el fallo de querrela 002 de dos mil quince (2015), suspendida provisionalmente a través del fallo de tutela antes referenciado; lo anterior sin menoscabo de las múltiples amenazas que los invasores constantemente han proferido en contra de los trabajadores de **PALMARARI S.A.S.**, entre los que me incluyo, amenazas que ya han sido puestas en conocimiento de las autoridades competentes, y por las cuales ya se produjeron medidas de protección; entre otros actos de violencia que han sido cometidos por los invasores que van desde la destrucción de las cercas que identificaban los linderos de los predios de la sociedad demandada, hasta quemar los cultivos de palma de aceite, como retaliación porque las decisiones

judiciales y administrativas no les han sido favorables, o porque no se les ha permitido ocupar otras áreas de los predios de la sociedad demandada.

1.6. Frente a los manifestado en el hecho “**Sexto**”..., esta corresponde a una afirmación en la que mi prohijada no tiene pronunciamiento alguno.

1.7. En cuanto a la afirmación realizada en el hecho “**Séptimo**”; con el acostumbrado respeto, manifiesto a la señora Juez, que no es cierta, porque como se ha explicado en párrafos anteriores, no se puede predicar la existencia de una posesión con ánimo de dueño y señor, en razón a la clandestinidad, la violencia y la fuerza con la que fue ocupado el predio que se pretende usucapir, pues contrario a lo manifestado, sin perjuicio de las múltiples acciones legales (tutelas, denuncias penales, e.t.c.), existió una querrela que fue resuelta en favor de los propietarios del terreno sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, querrela que precisamente el demandante decidió ignorar, para hoy desfigurar la realidad, al pretender manifestar que sus actos de ocupación se encuentran libres de vicios, precisamente el fallo de querrela interrumpió definitivamente el computo de término para acceder a la propiedad del terreno, en conclusión no se cumplen los presupuestos exigidos por vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, debo manifestar al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, y en especial a que se realicen declaraciones y condenas, que afecten los derechos reales de dominio de los cuales es titular la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, en relación con parte o la totalidad del bien inmueble identificado con el código catastral No. 50577000100040609000, y la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178; que cuenta con un área de tres mil novecientas setenta y dos hectáreas (3972 has.), predio de mayor extensión en donde se encuentra el área pretendida en usucapión.

Respecto de cada una de las pretensiones:

2.1. En cuanto a la pretensión: “**Primera: DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante la señora **JOSE DUVAN PARDO MEJIA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Puerto Lleras, Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 86.001.861 expedida en Granada, Meta por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural, localizado en la vereda San Marcos Chafurray, en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, con un área de un área de (54 HAS con 9187.785 m2) del cual se denominan los siguientes linderos:...”

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que me opongo a que se declare la Prescripción Extraordinaria Extintiva de dominio, sobre los derechos reales de dominio que posee mi defendida sobre el bien inmueble descrito en la pretensión, porque como se explicó en la respuesta al acápite de los hechos, el demandante no ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para que opere el fenómeno de la Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, así como tampoco ha aportado a éste proceso las pruebas conducentes y pertinentes para que tal fenómeno opere en su favor, y mucho menos cuando mi representada ha ejercido positivamente sus derechos y cumplido con sus

deberes; es así como el señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, además de no haber ejercido actos de dueño y señor, pretende mutar a posesión, una simple ocupación forzosamente aceptada por la sociedad demandada como consecuencia de una decisión judicial; en conclusión, no se cumplen los requisitos exigidos, tales como el tiempo de posesión de forma quieta, tranquila, pacífica y pública, es así como no ha demostrado en su escrito, ni en las pruebas aportadas que haya ejercido actos de dueño y señor en el predio que pretende usucapir; en consecuencia no existen argumentos fácticos para que se declare en su favor el derecho de pertenencia solicitado.

2.2. Respecto de la “**Segunda**” pretensión, “*Que se ordene la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de Los Llanos Meta,...*”

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que tal pretensión obedece a una medida cautelar propia de los procesos de pertenencia, y aunque genera una situación engorrosa, tal anotación es ordenada legalmente y en nada puede contribuir la oposición del demandado, para que ésta no se produzca.

2.3. Respecto de la pretensión “**Tercero**” *Sírvase señor Juez informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro y al IGAC.*”

Con el acostumbrado respeto manifiesto a la señora Juez, que tal pretensión obedece a un trámite propio de los procesos de pertenencia, que es ordenado legalmente y en nada puede contribuir la oposición del demandado, para que ésta no se produzca.

2.4. En cuanto a la pretensión “**Cuarta: CONDENAR** a la parte demandada en costas en caso de oposición.”

Me opongo a la condena solicitada en esta pretensión, en primer lugar porque las pretensiones solicitadas en la acción impetrada están llamadas a ser negadas, porque no se encuentran demostrados los fundamentos fácticos requeridos para acceder a sus pretensiones; pero en segundo lugar por tratarse de una pretensión que procura amedrentar a quien realice legítima oposición tratando de ejercer sus derechos legales y constitucionales, pues fácilmente puede ser temeraria la demanda, mas no la contestación.

2.5. Respecto de la pretensión “**Quinta**”... Con el acostumbrado respeto manifiesto a la señora Juez, que tal pretensión obedece a un trámite propio de los procesos, que es ordenado legalmente y en nada puede contribuir la oposición del demandado, para que ésta no se produzca.

3. EXCEPCIONES DE MERITO Y/O FONDO

3.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA ADQUIRIR EL BIEN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; Es amplia la jurisprudencia que define la diferencia entre los actos de mera ocupación, y la posesión requerida para acceder a la propiedad de los bienes a través de la usucapión (art. 2527, C.C.), y para el caso que nos ocupa, a través de la prescripción extraordinaria (art. 2531, C.C.), y es que resulta posible que el señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, haya ocupado por varios

años el bien que pretende usucapir, pero tal ocupación se debió al acto de obediencia y respeto a la decisión judicial que suspendió la diligencia de desalojo proferida con ocasión de la querrela 002 de dos mil quince (2015); trámite a través del cual se reconoció expresamente como poseedor dueño y señor del inmueble a la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, decisión administrativa que pudo ser controvertida por la demandante, pero cuyo derecho decidieron no ejercer al no comparecer al proceso, ni alegar sus presuntos derechos de posesión, actitud que demuestra la falta de ánimo de dueña y señora del predio que hoy pretende.

En consecuencia es a partir del fallo de la querrela y la orden de desalojo emitida que se interrumpió cualquier posibilidad para la demandante de computar su estadía en el predio como actos de posesión, en razón a que el propietario inscrito, solamente tolera su ocupación en virtud de la decisión judicial que suspendió de forma transitoria la diligencia de desalojo para realizar la restitución de su dominio administrativa y legalmente ordenada; precisamente en el trámite de la querrela, era la oportunidad donde la demandante podía alegar actos de posesión desconociendo dominio ajeno respecto de la porción de terreno que pretende en usucapión (si fueran ciertos), pero gracias a la contundencia de las pruebas demostradas por **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, los invasores entre los que se encuentra la demandante, decidieron no comparecer al proceso policivo, quizás con la errada creencia que el simple paso del tiempo, les permitiera cambiar la realidad demostrada. En consecuencia, la demandante no cumple con la exigencia legal contemplada en el artículo 2531 del código civil.

Si a la pretensión de la demandante, se le pudiera tener en cuenta el tiempo que ha ocupado parte del predio, única y exclusivamente en virtud de la decisión judicial adoptada en la tutela tramitada bajo el radicado No. 500013153003 2017 00123 00, que de manera transitoria le amparó el derecho a la vivienda digna, y teniendo en cuenta que la decisión judicial, se debe respetar, tal ocupación no debe ser interpretada como el reconocimiento de actos de posesión por parte del actor, pues de ser así, en Colombia no existiría la necesidad de tramitar demandas posesorias o de pertenencia, bastando una tutela para declarar derechos de posesión; al respecto nos puede ilustrar la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, adelantada bajo la radicación No. 05001-3103-007-2001-00263-01; veamos:

“.....

Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del “animus domini” es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. “(...) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...) la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (...) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que

no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y recelosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos.”.....”

3.2. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN; Desde el momento de la radicación de la querrela que se tramitó ante la administración municipal de Puerto Lleras - Meta, bajo la radicación No. 002 de dos mil quince (2015), por mera facultad de la misma demandante, quien decidió no comparecer al proceso, se produjo una suspensión de los términos para computar el tiempo de posesión alegado por la demandante, suspensión que se mantiene vigente en razón de lo resuelto en el fallo de la querrela referida, que ordenó el lanzamiento de todos los invasores que ocuparon por vías de hecho los cuatro (4) predios de propiedad de **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, entre los que se encuentra el área pretendida en usucapión, decisión legalmente emitida, por autoridad competente, que se encuentra debidamente ejecutoriada, orden de desalojo que materializa el reconocimiento de la posesión ejercida por **PALMARIARI S.A.S.**, respecto de los predios invadidos, decisión que se encuentra suspendida por virtud del amparo concedido a los invasores, pero la protección otorgada con la tutela ya referenciada, protegió el derecho a una vivienda digna de los accionantes, mas no modificó el reconocimiento que el Estado realizó a través de la administración municipal respecto de los actos de posesión, dominio y propiedad, que ejerce la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, respecto de los cuatro (4) predios invadidos, en consecuencia el lapso de tiempo transcurrido mientras se encuentra vigente la suspensión del desalojo ordenado, no debe ser computado para el cumplimiento del requisito temporal para cumplir con el requisito que exige la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, en razón a que éste no ha transcurrido como consecuencia de la indiferencia o renuncia a los actos de dueño y señor del propietario y poseedor predio pretendido, sino que el demandado ha sido forzosamente obligado por una decisión judicial a soportar la estadía del señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, por un exagerado periodo de tiempo (más de 7 años), mientras la administración municipal y departamental, entre otras accionadas dan cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, para poder continuar con el desalojo.

3.3. MALA FE DEL DEMANDANTE; si bien es cierto que la prescripción adquisitiva de dominio no requiere la demostración de la buena fe porque ella se presume, esta presunción no se extiende a las demandas temerarias en las que se falta a la verdad, en la que se recurre a actos reprochables como son la clandestinidad, la violencia y la mentira para aparentar una posesión, que como ya se explicó en párrafos anteriores, se trata de una ocupación soportada por virtud de una decisión judicial, veamos:

a. Cuando la demandante ingresó al predio, lo hizo de manera clandestina, con el grupo de invasores que perturbaron lo posesión ejercida por **PALMARIARI S.A.S.**; clandestinidad que mantuvo en el tiempo, porque ni siquiera acudió a ejercer su derecho de contradicción en la querrela 002 de dos mil quince (2015) ya referenciada cuya copia se aporta;

b. La reiterada incursión en actos de violencia van desde la forma, como destruyeron las cercas que identificaban los linderos del predio, las amenazas a los trabajadores de **PALMARIARI S.A.S.**, también han realizado la quema de potreros, cultivos de palma, y destruido la mayoría de las mejoras que habían plantadas en el predio; también han talado el bosque, la vegetación y afectado la fauna silvestre que abundaba en los predios objeto de invasión, únicamente con el objeto de aparentar una posesión, cuando en realidad están cometiendo toda clase de atropellos, amparados en la decisión judicial que les amparó el derecho a una vivienda digna, y en la negligencia de la administración municipal y departamental para cumplir los requisitos exigidos en la decisión judicial, que permita continuar con el desalojo, para restituir las tierras a sus legítimos poseedores y propietarios;

c. Le miente descaradamente a la señora Juez, cuando afirma que la posesión ha sido quieta, tranquila, pacífica y pública, que ni siquiera existe querrela alguna (hecho Séptimo), sin tener en cuenta que todos los argumentos y pruebas expuestos en la contestación de ésta demanda demuestran todo lo contrario, pero además demostrando la temeridad de la demandante.

4. OTRAS CONSIDERACIONES:

Señora Juez, solicito a usted tener en cuenta que existen otros factores que la demandante omitió mencionar, y es el hecho de que la ocupación de los cuatro (4) predios, entre los que se encuentra el área que pretende usucapir, fue objeto de un hecho evidente en toda la región, para la que se concertaron más de cien (100) personas con el único fin de invadir los terrenos de propiedad de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, luego de la reacción de los propietarios quienes acudieron a la autoridad competente para procurar la protección de sus derechos reales de dominio, los invasores han recurrido a todo tipo de argumentos y estrategias para procurar desconocer los derechos que le asisten a los propietarios de los predios invadidos, incluso llegando a manifestar que los predios eran baldíos propiedad de la nación, para desconocer los títulos que acreditan la propiedad; estrategias que van desde la conformación de una asociación a la que denominaron ASOCAMPROVIC que solamente en el año dos mil dieciocho (2018), formalizaron en la Cámara de Comercio de Villavicencio, luego de ejecutoriada la decisión del fallo de querrela, asociación que ha sido la promotora de los actos de invasión, siendo utilizada para entre los mismos invasores servirse de unos a otros como testigos, así como para expedir certificaciones y constancias de la presunta posesión que ejercen en los predios objeto de invasión; llegando incluso a formular falsas denuncias a los trabajadores de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, por presuntas actividades que van desde violaciones a los derechos humanos, hasta pretender responsabilizar a la demandada por todos los daños ecológicos y ambientales que los invasores causan, en aras de aparentar los presuntos actos de posesión.

5. PRUEBAS

Para probar las afirmaciones aquí realizadas, muy respetuosamente solicito a usted señora juez, que además de las pruebas ya aportadas con la demanda se decreten y practiquen como pruebas, las aquí solicitadas y aportadas:

5.1. Documentales que se aportan:

- a. Copia del fallo emitido con ocasión de la querrela 002 de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras Meta. (27 páginas)
- b. Copia del Fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con ocasión de la tutela tramitada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 00. (10 folios)
- c. Copia del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio con ocasión de la tutela tramitada bajo la radicación No. 500013153003 2017 00123 01. (14 folios)
- d. Copia del auto admisorio de la acción de Reparación Directa que adelanta ante el Tribunal Administrativo del Meta, bajo la radicación No. 500012333000 2019 00464 00. (2 folios)
- e. Copia del comprobante del acuerdo pago de impuesto Predial. (4 páginas)
- f. Resumen de álbum fotográfico que ilustra los actos de invasión, el desalojo ordenado a través de la querrela 002 de 2015, y algunos de los múltiples perjuicios ocasionados por los invasores. (57 páginas)
- g. Archivo digital con video donde se observa que los invasores quemaron y arrancaron los cultivos existentes en los predios de la sociedad PALMARIARI S.A.S.
- h. Archivo digital que demuestra que los invasores permanecen con armas de fuego con las que intimidan a los trabajadores de los propietarios de los predios invadidos (1)
- i. Archivo digital que demuestra los actos de señor y dueño ejercidos por PALMARIARI S.A.S. (1)
- j. Archivos digitales con audios de la diligencia de la diligencia de desalojo ordenada con ocasión de la querrela 002 de 2015. (2)

5.2. Inspección judicial:

Con el acostumbrado respeto solicito al señor Juez, se coadyuva la petición para que se realice inspección judicial al inmueble identificado con el código catastral código catastral No. 50577000100040609000, y la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178; ubicado en la vereda Chafurray Jurisdicción del municipio de Puerto Lleras Meta, pretendido en usucapión, con el propósito de verificar la clase de ocupación realizada.

Diligencia que se solicita sea practicada con la intervención del auxiliar de justicia idóneo que permita identificar los perjuicios causados, así como los frutos dejados de percibir durante la ocupación del predio.

5.3. Interrogatorio de Parte:

Muy respetuosamente solicito al señor Juez, que decrete interrogatorio de parte al señor **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, para que absuelva interrogatorio que oportunamente hare llegar en sobre cerrado, o en su defecto, personalmente practicaré, para establecer los hechos en que funda su demanda, y la forma como ingresó al predio objeto de Litis, entre otros aspectos relacionados con la demanda y la querrela 002 de 2015.

5.4. Testimonios que se solicitan:

Muy respetuosamente solicito a usted señora Juez, que cite a declarar a los señores:

JESUS CORTES, quien puede ser notificado, en el teléfono 3228468395, o por intermedio del suscrito; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la ocupación ilegal de los predios rurales i. MATADEGUADUA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-40455; ii. MATADEGUADUA PARTE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-28193; iii. LAS ABRAS PARTE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-28195; iv. y el lote rural conocido por unos como GUICHIRAL, y por otros como EL PANJUIL, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 236-46178; además de establecer los demás hechos de la demanda, así como los perjuicios ocasionados a los predios, entre otros hechos sobre los que versa la demanda.

EVANGELINA RUIZ REYES, quien puede ser notificada en el teléfono 3142432026, o por intermedio del suscrito; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la posesión ejercida por la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, así como la forma como la demandante y los demás invasores han ejercido actos de violencia sobre las personas y las cosas para aparentar actos de posesión, entre otros hechos sobre los que versa la demanda.

solicito al señor Juez, que cite al señor **JHON DUARTE**, quien puede ser notificado, en el teléfono 3183989612, o por intermedio del suscrito; para que diga y certifique lo que le conste al respecto de la posesión ejercida por la sociedad **PALMARIARI S.A.S.**, entre otros hechos sobre los que versa la demanda.

Quienes pueden ser notificados y/o citados a través del suscrito; para que digan y certifiquen lo que les conste al respecto de los hechos de la demanda, y la forma como **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, antes de la invasión de sus predios ejerció la posesión y explotación económica de los cuatro (4) predios, así como lo que le conste respecto de la invasión que sufrieron los predios del municipio de Puerto Lleras Meta.

6. ANEXOS

Anexo en archivo PDF los documentos anunciados en el acápite de pruebas, y los archivos digitales anunciados en el acápite de pruebas, constancia de remisión de la respuesta a la parte demandante.

7. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 64A – 75, interior 9 - 802, de la ciudad de Bogotá; en el correo electrónico baco147@gmail.com, y en la Secretaría de su despacho.

La demandada, sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, recibirá notificaciones en la carrera 13 No. 49 - 15, oficina 404, de la ciudad de Bogotá D.C.; en el correo electrónico socpalmasdelariari@gmail.com, y en el abonado celular No. 3166936249.

El demandante, **JOSÉ DUVAN PARDO MEJIA**, en la forma como lo indico en su escrito de demanda.

De la señora Juez, atentamente;



ALVARO BALLESTEROS.
C.C. 80.368.232, de Bogotá.
T.P. 175.286, del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 10:43:26
Recibo No. AA23609148
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23609148C63CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PALMAS DEL ARIARI SAS
Sigla: PALMARIARI SAS
Nit: 830094493 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01138990
Fecha de matrícula: 9 de noviembre de 2001
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2019

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 49 - 15 Of 404
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: socpalmadelariari@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7561400
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3138803824

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 49 - 15 Of 404
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: socpalmadelariari@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 10:43:26
Recibo No. AA23609148
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23609148C63CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3168936249
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: 3138803824

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003977 del 1 de noviembre de 2001 de Notaría 4 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2001, con el No. 00801748 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A. -.

REFORMAS ESPECIALES

Se aclara que por Acta No. 35 de Asamblea de Accionistas del 29 de abril de 2019, inscrita 29 de Julio de 2019 bajo el Número 02490833 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de: SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A., sigla S.A. - PALMARIARI S.A. por el de: PALMAS DEL ARIARI SAS, sigla: PALMARIARI S.A.S.

Por Acta No. 35 del 29 de abril de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2019, con el No. 02490833 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A. - a PALMAS DEL ARIARI SAS.

Por Acta No. 35 de la Asamblea de Accionistas, del 29 de abril de 2019, inscrita el 29 de Julio de 2019 bajo el Número 02490833 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: PALMAS DEL ARIARI SAS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 10:43:26
Recibo No. AA23609148
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23609148C63CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 de Congreso de la Republica , inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 con el No. 01966134 del Libro IX y por Acta No. 30 del 7 de diciembre de 2017 de Asamblea de Accionistas , inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2018 con el No. 02299417 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es la siembra, procesamiento y comercialización de productos de la palma de aceite tanto en el mercado interno como en el de exportación, adquirir y otorgar concesiones para su explotación, girar, aceptar , descontar letras de cambio, cheques, pagares, libranzas y toda clase de títulos valores y demás documentos y efectos civiles y comerciales, celebrar y llevar a cabo contratos de ejecución de obras de construcciones, servicios, arrendamientos, mandato, comisión, agencia comercial, transporte, suministro, seguros y en general celebrar y ejecutar los actos y contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y las actividades desarrolladas por la sociedad. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 10:43:26
Recibo No. AA23609148
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23609148C63CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica en la calidad de Gerente de la sociedad, con un suplente, accionistas o no, designados por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal en calidad de Gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 10:43:26
Recibo No. AA23609148
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23609148C63CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modalidad jurídica prestatamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 38 del 1 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2022 con el No. 02799865 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Miguel Uriel Hernandez Chavarro	C.C. No. 000000013952855

Por Acta No. 35 del 29 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2019 con el No. 02490833 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Miguel Uriel Hernandez Chavarro	C.C. No. 000000013952855

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002921 del 8 de octubre de 2008 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	01248625 del 10 de octubre de 2008 del Libro IX
Acta No. 30 del 7 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02299417 del 5 de febrero de 2018 del Libro IX
Acta No. 35 del 29 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02490833 del 29 de julio de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 10:43:26
Recibo No. AA23609148
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23609148C63CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0115

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 10:43:26

Recibo No. AA23609148

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23609148C63CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	 Puerto Lleras Gobierno decente y eficiente
		VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:
DESPACHO ALCALDESA		

QUERRELLA DE AMPARO A LA POSESIÓN NO. 002 DE 2015

Puerto Lleras-Meta, 25 de marzo de 2015.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda con ocasión de la presente Querrella de Amparo a la Posesión elevada por los señores JAIME BERMUDEZ MORALES actuando en calidad de administrador general de la sociedad PALMAS DEL ARIARI SA PALMARIARI SA y MIGUEL ANGEL CASTRO actuando en calidad de administrador de cultivos, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la perturbación a la posesión sobre los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, EL PANJUIL Y GUCHIRAL ubicados en el perímetro rural del municipio de Puerto Lleras – Meta.

ANTECEDENTES

Los señores JAIME BERMUDEZ MORALES actuando en calidad de administrador general de la sociedad y MIGUEL ANGEL CASTRO actuando en calidad de administrador de cultivos, en nombre de la sociedad PALMAS DEL ARIARI SA PALMARIARI SA, el día 29 de enero de 2015 presentaron Querrella de Amparo a la Posesión contra PERSONAS INDETERMINADAS por los actos perturbatorios presentados en los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, EL PANJUIL Y GUCHIRAL.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	DESPACHO ALCALDESA	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CÓDIGO TRD:

Que los predios **MATADEGUADUA**, **MATADEGUADUA PARTE**, **LAS ABRAS PARTE**, **EL PANJUIL** Y **GUCHIRAL** son de propiedad de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A PALMARIARI S.A** con una extensión total de 8.334 Hectáreas, cuyo linderos son; **MATADEGUADUA**: NORTE: con los predios 00-01-0004-0456-00 y 00-01-0004-0465-000, ORIENTE: con los predios 00-01-0004-0421-000 y 00-01-0004-0565-000, SUR: con caño la pradera al medio y el predio 00-01-0004-0531-000, OCCIDENTE: con los predios 00-01-0004-0001-00 y 00-01-0004-0465-000 de acuerdo a escritura pública número 1157 del 01 de julio 1997. **MATADEGUADUA PARTE** son; por el NORTE: con los predios 00-01-0004-0464-000 y 00-01-0004-0456-000, ORIENTE con el predio 00-01-0004-0504-000, SUR con el predio 00-01-0004-050-000, OCCIDENTE con el predio 00-01-0004-0458-000 de acuerdo a escritura pública número 1054 del 03 de diciembre de 2001. **LAS ABRAS PARTE** son; por el NORTE: con el predio 0-01-0004-0458-000, por el ORIENTE: con el predio 00-01-0004-0504-000, por el OCCIDENTE: con el predio 00-01-004-0074-000, de acuerdo a escritura pública número 1054 del 03 de diciembre de 2001, **GUICHIRAL** son; NORTE: con el predio 00-01-004-0577-000 con caño San Vicente al medio, **ORIENTE** con el predio 00-01-004-0528-000 y Caño San Vicente, **SUR**: con el predio 00-01-0004-0114-000, **OCCIDENTE**: con Caño Guichiral y el predio 00-01-0004-0455-000, de acuerdo a escritura pública número 1051 del 03 de diciembre de 2001.

El conocimiento y tramite de la presente acción civil de policía, fue admitida mediante Auto del 30 de enero de 2015, proferido por la Doctora **PAULA ANDREA VEGA SANCHEZ** Alcaldesa del municipio de Puerto Lleras – Meta, en el cual se dispuso, entre otras cosas, la practicar las siguientes **PRUEBAS**; 1. Proferir Medida Preventiva toda vez que los actos perturbatorios son susceptibles de ser continuados

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------



esto en aras de garantizar que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentren hasta tanto se decida la presente Querrella. 2. Practicar Diligencia de Inspección Ocular, con la presencia de un auxiliar de la justicia a los predios objeto de la querrella con el fin de especificar su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen; igualmente determinar los actos perturbatorios denunciados, el tiempo que inició su ejecución y las personas responsables de los mismos. 3. En la Diligencia de Inspección Ocular Recibir la ratificación de la declaración extra proceso rendida por los señores RAUL PALACION RODRIGUEZ, ARGENIS CEBALLOS VDA DE COLLAZOS, JOSE DISNEY COLORADO RUIZ. 4. Demás pruebas pertinentes y conducentes tendientes a establecer los hechos descritos en la querrella a criterio del funcionario comisionado.

Con la querrella fueron allegados, además de los documentos que acreditan la calidad propietario de la Sociedad Palmas del Ariari SA PALMARIARI SA. los siguientes;

- Declaraciones extra-proceso rendidas a título de pruebas sumaria por los señores RAUL PALACION RODRIGUEZ, ARGENIS CEBALLOS VDA DE COLLAZOS, JOSE DISNEY COLORADO RUIZ.

Así mismo, en el transcurso de la actuación, se allegaron y recaudaron los siguientes medios de prueba;

- Ratificación de la Declaraciones extra-procesos los señores RAUL PALACION RODRIGUEZ, ARGENIS CEBALLOS VDA DE COLLAZOS, JOSE DISNEY COLORADO RUIZ, efectuadas el día 10 de febrero de 2014.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	<p align="center">"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co</p>	Pag 1 de 1
---	--	------------

 <p>MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META</p>	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	DESPACHO ALCALDESA	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:

- Diligencia de Inspección Ocular realizada el día 09 de febrero de 2015, en la que estuvieron presentes la parte Querellante, el perito, la Inspectora de Policía del Municipio de Puerto Lleras, en la cual se aportaron y hace parte de la misma los siguientes documentos;

- Reseña fotográfica.

- Dictamen pericial, rendido por el auxiliar de la justicia HARVEY ORTIZ PIÑEROS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente habrá que precisar que los procesos policivos no son el escenario natural para controvertir asuntos relativos al derecho de dominio, ni siquiera el de posesión, la misma constituye simplemente una instancia habilitada para amparar la posesión o tenencia, según el caso, contra los actos arbitrarios de un tercero, así como para restituir la tenencia de un bien como consecuencia de una ocupación o perturbación arbitraria permanente o temporal.

Resulta igualmente importante indicar que el Código Nacional de Policía no establece un proceso especial y propio aplicable a las querellas civiles de policía, tan sólo en sus artículos 125, 126, 127, 129 y 131 tangencial aborda el tema, por lo cual, resulta aplicable de manera subsidiaria al presente asunto el procedimiento establecido en la Ordenanza 507 de 2002 ó Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento Meta.

Efectuada la anterior consideración, resulta necesario ahora establecer con fundamento en los medios probatorios debidamente

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	DESPACHO ALCALDESA	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CÓDIGO TRD:

arrimados al expediente, si en el presente asunto están dados los prepuestos para conceder el amparo solicitado.

La parte querellante es clara en indicar que los actos perturbatorios ejecutados por personas indeterminadas, sobre el predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, EL PANJUIL, LAS ABRAS PARTE Y GUICHIRAL fueron conocidos oficialmente el día 22 de enero de 2105 mediante revista mensual que hacen los trabajadores de acuerdo lo manifestado en declaraciones extra proceso.

Las declaraciones extra proceso a título de prueba anticipada allegadas, en primer lugar, rendida por el señor RAUL PALACIOS RODRIGUEZ, a folio 04, quien manifestó; "...HE SIDO TRABAJADOR DE LA EMPRESA PALMARIARI S.A DESDE EL AÑO 2010 HASTA LA FECHA, DURANTE ESE PERIODO EL PERSONAL ASIGNADO COMO ADMINISTRADOR DE LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DE PALMARIARI SA HAN ESTADO AL PENDIENTE DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CULTIVOS Y EL CUIDADO DE LA EXTENSION DEL TERRENO, ME CONSTA QUE LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS DE LA HACIENDA LA BONANZA FINCAS MATADEGADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL SON PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD PAMAS DEL ARIARI "PALMARIARI SA". DESDE HACE VARIOS DIAS SE HABIA ESCUCHADO EL RUMOR QUE ALGUNAS PERSONAS QUE NO ESTAN IDENTIFICADAS PLANEABAN INVADIR LOS TERRENOS QUE ESTAN SOBRE LA VIA DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A "CASIBARE" Y DEMAS TERRENOS ALEDAÑOS, HASTA EL DIA JUEVES 22 DE ENERO QUE ESTABAMOS HACIENDO EL REGISTRO A LAS FINCAS Y PARA SORPRESA DE QUE ENCONTRAMOS BANDERINES AMARRADOS

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1

 <p>MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META</p>	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	DESPACHO ALCALDESA	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CÓDIGO TRD:

A LOS ARBOLES, PALOS INSTALADOS PARA CERCAS, ADEMAS SE VEIA CORRER PERSONAS Y AL PARECER SE ESCONDIAN EN EL MONTE”, declaración ratificada en diligencia llevada a cabo el día 10 febrero de 2015, manifestando en términos generales lo mismo.

Por su parte, sobre el mismo asunto, el también declarante la señora ARGENIS CEBALLOS VDA DE COLLAZOS, a folio 05, afirmó; “... SOY HABITANTE DE LA REGION DESDE HACE MAS DE 15 AÑOS, HE SIDO TRABAJADORA Y CONTRATISTA DE LA EMPRESA PALMARIARI SA DESDE EL AÑO 2000 HASTA LA FECHA, DURANTE ESE PERIODO ME CONSTA QUE LA EMPRESA PALAMARIARI SA ES LA LEGITIMA PROPIETARIA DE LOS PREDIOS DE LA HACIENDA LA BONANZA FINCAS MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL. DESDE HACE UNOS DIAS ME DI CUENTA QUE LOS TRABAJADORES DECIAN QUE ESTABAN INVADIENDO LOS TERRENOS, HE VISTO PERSONAS EXTRAÑAS TRANSITANDO POR LA ZONA, DOY FE QUE LA EMPRESA PALMARIARI HAN SIDO LOS ENCARGADOS DEL CUIDADO Y MANTENIMIENTO DE TODA LA EXTENSION DE LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD Y HASTA EL DIA DE HOY NO SE HABIAN PRESENTADO HECHOS DE INVASION O PERTURBACION A NINGUNO DE LOS TERRENOS”, igualmente declaración ratificada el día 10 de febrero de 2015.

Sobre el mismo asunto, a folio 06, el declarante JOSE DISNEY COLORADO RUIZ afirmó; “... HE SIDO TRABAJADOR DE LA EMPRESA PALMARIARI SA DESDE EL AÑO 2004 HASTA LA FECHA , DURANTE ESE PERIODO EL PERSONAL ASIGNADO COMO ADMINISTRADOR DE LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DE PALMARIARI SA HAN ESTADO AL PENDIENTE DEL

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	DESPACHO ALCALDESA	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:

FUNCIONAMIENTO DE LOS CULTIVOS Y EL CUIDADO DE LA EXTENSION DEL TERRENO, ME CONSTA QUE LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS DE LA HACIENDA BONAZA FINCAS MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL SON PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD PALMA DE ARIARI SA PALMARIARI SA. LA SEMANA PASADA ME DI CUENTA QUE EN UNOS TERRENOS HABIAN CERCAS INSTALADAS Y BANDERINES ATADOS A ARBOLES COMO PARA SEÑALIZAR LA INSTALACION DE MAS CERCAS, INMEDIATAMENTE LE DI AVISO AL ADMINISTRADOR EL SEÑOR MIGUEL ANGEL CASTRO, EL DIA JUEVES 22 DE ENERO INICIAMOS A RECORRER LOS PREDIOS Y ENCONTRAMOS VARIAS PERSONAS TRATANDO DE ESCONDERSE EN LA MATA DE MONTE Y SOBRE UNA MONTAÑA DENTRO DE LA FINCA EL PANJUIL ESTABA UN HOMBRE NO IDENTIFICADO AL PARECER EN GUARDIA O AL PENDIENTE PARA AVISAR A LAS DEMAS PERSONAS QUE ESTABAN INVADIENDO, EL DIA LUNES 26 DE ENERO FUI CON OTRO TRABAJADOR A BUSCAR UNA MADERA EN LA FINCA MATADEGUADUA Y SE NOS ATRAVESARON DOS HOMBRES EN MOTO AMENAZANDONOS, ESTABAN ARMADOS, LE PREGUNTE "QUE HACIAN?" A LO QUE CONTESTARON QUE LOS HABIAN CONTRATADO PARA INSTALAR LA CERCA, AL VERLOS ARMADOS DECIDIMOS DEVOLVERNOS".

Según informe pericial presentado por el señor perito HARVEY ORTIZ PIÑEROS, en folios 60 al 118, relacionado con diligencia de Inspección Ocular practicada el día 09 de febrero de 2015, al punto segundo en folios 63, 64 y 65; "OBSERVACION DE ACTOS PERTURBADORES A LA POSESION POR PARTE DE TERCEROS

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	---	------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	DESPACHO ALCALDESA	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:

INDETERMINADOS SON: la perturbación se inicia en la coordenada E01096898-N00843354 donde se hallan los vestigios de cercas que separan el cultivo de palma con la parte ganadera con la instalada de unos banderines en lona en el predio denominado Guichiral, encontramos otro banderín cerca al cambuche que realizo los petroleros con dirección a Chelo en la coordenada EO1096399-L00843777 otro banderín cerca a la casa de la hacienda Guichiral en la coordenada EO1096393-N00844088 en la coordenada EO10095991-N00844407 encontramos cerca de 3 hilos donde inicia el predio Panjuil donde se hallan los linderos de chelo, la coordenada EO1095636-N00845061 encontramos una cerca eléctrica de 2 cuerdas de alambre liso que según los invasores manifestaron que era de un señor FROILAN que se halla cerca al nacimiento del caño Guichiral aledaño a 3 hectáreas que reforesto la petrolera, sabana quemada de hace un tiempo no mayor a 15 días, sabana quemada y pastos naturales deteriorados debido a la compactación del suelo por pisoteo tráfico de motocicletas y algunos vehículos a lo largo y ancho de los predios a un ancho de 2 metros en la coordenada EO1094321-N00845074, lindero hacienda Chafurray con predios de un señor Español, en la coordenada EO1097869-N00841146, En la coordenada E01101679-N00849461 encontramos quiebra patas lindero del predio Mate Guadua con la finca Laureles con carretable que conduce a Casibare en la coordenada E010999889-N00849238 se pudo apreciar alrededor de 80 postes en madera rolliza con vestigios de haber sido talados en un tiempo no mayor de 5 días en los huecos sin pisar, coordenada E01098432-N00849801 encontramos un arrume de aproximadamente 20 postes, coordenada E010825-N00851467 se encuentra una deforestación en el lindero de mate guadua con las fincas Abras y Bella Vista carretable vía Casibare banderines división de parcelas.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS . NIT 892.099.309-2	
	DESPACHO ALCALDESA	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:

En la coordenada E01095776-N00851397 lindero Panjuil y Matadeguadua y La Cebra, encontramos Un Cambuche de 5x6 metros con cubierta de zinc y soportado en Chuapo y madera rolliza encerrado en lona negra en la coordenada 0109870-N00849092 la coordenada E01097965-N00851854 encontramos un banderín plástico Azul.

En la coordenada EO1098317-N00852153 encontramos un Cambuche de 8x11 metros encerrado en lona verde sin cubierta.

En la coordenada E01096892-N00850188 coordenada en la cual se halló un Cambuche con lona verde cubierta de zinc madera rolliza que por sus vestigios no tiene más de 8 días de construida en un área de 6x15 metros madera rolliza donde se halló una motocicleta de placas PST 16B marca Suzuki quien manifestó que había trabajado en la Cebra.

Un Cambuche cubierto de plástico negro y blanco encerrado en lona verde de 5x7 metros ubicado en la coordenada E01096768-N00851649.

Un Cambuche de plástico negro y lona de 3x1.5 metros en la coordenada E01095777-N00851442.

Proyecto de construcción de Cambuche construido por parte de una de las 22 personas que nos encontramos el día 09 de febrero de 2015 a quien la señora inspectora le había manifestado que no podía seguir construyendo en la coordenada E10095620-N00851539.

En el cruce de Casibare sobre la vía pavimentada coordenada E01090443-n00849241; adicional del anterior el día de la inspección ocular se observó alrededor de 22 personas entre hombres y mujeres

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------

 <p>PARO ENSE HACIA EL PROGRESO</p> <p>MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META</p>	<p>DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2</p>	
	<p>DESPACHO ALCALDESA</p>	<p>VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:</p>

todos mayores de edad, se observó un Chevrolet azul de placas BDL 940, motocicleta de placas QEL 44C, RFG 86D, la cual la conduce un señor que le dice el loco y que vive en la loma del alto el toro según versiones y otra motocicleta de placas NK07B también se pudo establecer de un señor quien dice llamarse ENRIQUE GARAVITO celular 312 370 8240 quienes manifestaron que hay aproximadamente 200 familias invadiendo el predio, también se pudo establecer que hay deforestación debido a la tala de árboles para postes y construcción de cambuches. De acuerdo al demandante y versiones del señor MIGUEL encargado de la finca Guichiral cel. 321 392 5829 los predios antes mencionados se concluyen que es el lugar donde se practicó la inspección ocular que es el mismo objeto de la querrela de acuerdo a imagen de Google Earth analizada con los respectivos planos y colindancias.

Un punto de referencia es la vivienda de la hacienda Guichiral que es un punto de referencia muy claro y de acuerdo a la carretera que conduce a Casibare que atraviesa el predio Mate Guadua parte y terminando en el quiebra patas vía Casibare donde termina la colindancia”.

Teniendo en cuenta que la Sociedad Palmas del Ariari SA PALMARIARI SA ha acreditado que ha venido ejecutado los actos de señor y dueño sobre los predios en mención con el desarrollo de cultivos y Ganadería, se pudo establecer que el querellante ha ejercido regular, pública y tranquilamente la posesión material de los predios denominado MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL. Que hasta el momento procesal los querrelados indeterminados no se vincularon al proceso de forma legal pese a avisos de notificación fijados en los predios por parte de la Inspección de Policía del municipio de Puerto

<p>Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo</p>	<p>“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co</p>	<p>Pag 1 de 1</p>

 <p>MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META</p>	<p>DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2</p>	 <p>Puerto Lleras Gobierno decente y eficiente</p>
	<p>DESPACHO ALCALDESA</p>	<p>VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:</p>

Lleras, no aportaron medios de prueba que corroboraran ser propietarios del predio y sin pronunciamiento alguno sobre la diligencia de Inspección Ocular.

Que de las pruebas se estableció que los actos perturbatorios fueron evidenciados el día 22 de enero de 2015, un vez interpuesta la acción y cumplido el trámite de las diligencia en los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL y sobre el entendido que en la presente querrela civil de amparo policivo no ha operado la caducidad de la acción, deberá, entonces el despacho amparar la posesión ejercida por la parte querellante SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI PALAMARIARI S.A sobre los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL.

En consideración de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar la posesión ejercida por la Sociedad Palmas del Ariari SA PALMARIARI SA respecto de los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL previamente identificados, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar practica de diligencia de Lanzamiento por ocupación de hecho a los ocupantes invasores de los predios

<p>Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo</p>	<p>"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co</p>	<p>Pag 1 de 1</p>
---	---	-------------------

 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	 Puerto Lleras Gobierno decente y eficiente
	DESPACHO ALCALDESA	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:

MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL.

TERCERO: Ordenar a las Personas Indeterminadas abstenerse de ejecutar actos perturbatorios sobre los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL.

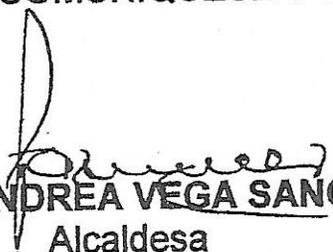
CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión a las partes en los términos establecidos en el artículo 220 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento Meta.

QUINTO: Dejar en libertad e instar a las partes para que acudan a la instancia judicial correspondiente para que decida de fondo la presente litis.

SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria del Meta.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Departamental de Justicia del Meta.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


PAULA ANDREA VEGA SANCHEZ
 Alcaldesa

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------



MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META

NIT 892.099.309-2

INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL



VERSION: 1

FECHA ACTUALIZACION:

MAYO 2012

CODIGO TRD:

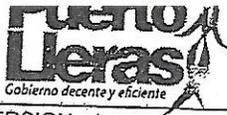
AVISO DE NOTIFICACION

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS META LE NOTIFICA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE ESTAN EJECUTANDO ACTOS DE PERTURBACION A LA POSESION EN LOS PREDIOS MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, EL PANJUIL Y GUCHIRAL; QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE 25 DE MARZO DE 2015 PROFERIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL, SE ESTABLECIO COMO FECHA PARA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO EL DIA MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2015 A LAS 08:00AM EN LOS PREDIOS MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, EL PANJUIL Y GUCHIRAL.

LA PRESENTE SE FIJA HOY A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2015.

ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO
Inspectora de Policía Municipal.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	<p align="center"> "GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co </p>	Pag 1 de 1
---	--	------------

 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	 Gobierno decente y eficiente
		VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD:

Puerto Lleras, 27 de marzo de 2015.

Una vez proferida decisión mediante auto fechado de 25 de marzo de 2015 mediante el cual la Suscrita Inspectora de Policía fue comisionada por el Despacho de la señora Alcaldesa Dra. PAULA ANDREA VEGA SANCHEZ, comisión comunicada mediante oficio 210-13-01-131 de 27 de abril de 2015, esta dependencia y con apoyo de la normatividad vigente el despacho dispone:

1. Fijar como fecha y hora el día viernes diez (10) de abril de 2015 a las ocho de la mañana (08:00am) para realizar Diligencia de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, a los ocupantes de los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL Y GUICHIRAL.
2. Comunicar a la Fuerza Pública, de ser necesario POLICIA NACIONAL para que brinde el acompañamiento y seguridad en el desarrollo de la diligencia.
3. Comunicar a entidades que a bien sea necesario su intervención en aras de garantizar la no vulneración de Derechos durante el desarrollo de la Diligencia.
4. A los querellantes; disponer de los medios necesarios para el transporte y movilización del personal del Despacho y logística necesaria para lo que bien se tenga que realizar en desarrollo de la diligencia programada.
5. Notificar a las partes la presente decisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ELSA DEL CARMEN SAL CEDO CASTRO

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------



Puerto Lleras, 08 de abril de 2015.

Una vez proferida decisión mediante auto fechado de 25 de marzo de 2015 mediante el cual la Suscrita Inspectora de Policía fue comisionada por el Despacho de la señora Alcaldesa Dra. PAULA ANDREA VEGA SANCHEZ, comisión comunicada mediante oficio 210-13-01-131 de 27 de abril de 2015, y en atención a lo establecido en Consejo de Seguridad Municipal, celebrado el día siete (07) de abril de 2015, esta dependencia y con apoyo de la normatividad vigente se dispone:

1. Aplazar Diligencia de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, a los ocupantes de los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL Y GUICHIRAL. Programada para el día diez (10) de abril de 2015 a las ocho de la mañana (08:00am) para realizar Diligencia hasta tanto se lleve a cabo proceso de caracterización de las personas ocupantes de dichos predios.
2. Comunicar a la Fuerza Pública, de ser necesario POLICIA NACIONAL para que brinde el acompañamiento y seguridad en el desarrollo de proceso de caracterización.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO
Inspectora de Policía.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------



MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META

NI 892.099.309-2



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

VERSION: 1

FECHA ACTUALIZACION:

MAYO 2012

CODIGO TRD:

DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL

El día veintiuno de abril de 2015, siendo las tres (03:00) de la tarde, compareció ante el despacho de la inspección de policía del municipio de Puerto Lleras el Doctor ALVARO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.368.232 de Bogotá, tarjeta profesional 175.286 del C.S de la J, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del Auto de fecha 21 de abril de 2015 el cual fija fecha para Diligencia de Lanzamiento por Ocupación de Hecho en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL para el día veintinueve (29) de abril de 2015 a las ocho de la mañana (08:00 am). Procede la suscrita inspectora de policía a leer en voz alta y hacer entrega de copia del auto del 21 de abril de 2015 en dos (02) folios útiles.

El notificado,

ALVARO BALLESTEROS
C.C. 80.368.232
T.P. 175.286.

Quien notifica,

ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO
Inspectora de Policía.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------



213.37.13.102

Puerto Lleras-Meta, 22 de julio de 2015

Doctor:

ALVARO BALLESTEROS

Apoderado PALMARIARI S.A.

E.S.M

ASUNTO: DILIGENCIA NOTIFICACIÓN - QUERELLA POLICIVA N° 002 DE 2015

QUERELLANTE: JAIME BERMUDEZ MORALES Y MIGUEL ANGEL CASTRO.

QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio de la presente me permito solicitar que deberá comparecer ante este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de esta, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del auto del 22 de julio de 2015 por medio del cual se dispuso: "Fijar el día 10 de agosto de 2015 a las 08:00 am como fecha continuar Diligencia de Lanzamiento por ocupación de Hecho en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL ubicados en zona rural de este municipio".

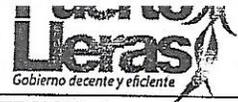
Atentamente,

ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO
Inspectora de Policía Municipal

Proyecto: Aprobó:	<p align="center">"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE"</p> <p align="center">Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co</p>	Pag 1 de 1
----------------------	--	------------



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL



VERSION: 1

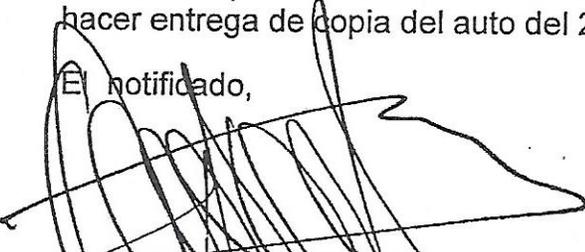
FECHA ACTUALIZACION:
MAYO 2012

CODIGO TRD:

DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL

El día veintitrés de julio de 2015, siendo las diez y treinta (10:00) de la mañana, compareció ante el despacho de la inspección de policía del municipio de Puerto Lleras el Doctor ALVARO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.368.232 de Bogotá, tarjeta profesional 175.286 del C.S de la J, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del Auto de fecha 22 de julio el cual dispone: "1. Fijar el día 10 de agosto de 2015 a las 08:00 am como fecha para continuar con Diligencia de Lanzamiento por ocupación de Hecho en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL ubicados en zona rural de este municipio". Procede la suscrita inspectora de policía a leer en voz alta y hacer entrega de copia del auto del 22 de julio de 2015 en dos (02) folios útiles.

El notificado,

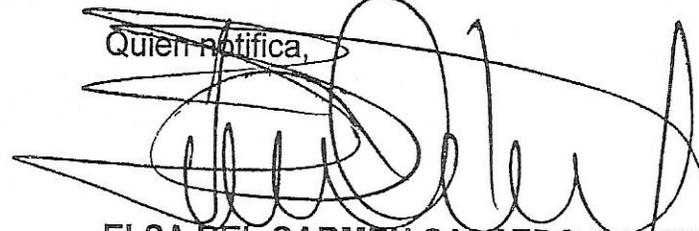


ALVARO BALLESTEROS

C.C. 80.368.232

T.P. 175.286 C.S.J.

Quien notifica,



ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO
Inspectora de Policía.

Proyecto: Elsa S.
Aprobó: Elsa
Salcedo

"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE"

Cra. 5 N° 6A-28

Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101

Codigo Postal 503001

E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co

Pag 1 de 1



Puerto Lleras, 22 de julio de 2015.

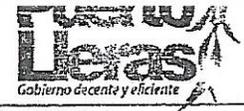
En atención a petición elevada por la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta, Guaviare y Guania, en la que solicita fijar fecha para continuación de diligencia Policiva en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL, diligencia que se encuentra suspendida desde el pasado 30 de abril y teniendo en cuenta que las acciones constitucionales interpuesta por la parte Querellada ya fueron resueltas, esta dependencia dispone:

1. Fijar el día 10 de agosto de 2015 a las 08:00 am como fecha para continuar con *Diligencia de Lanzamiento por ocupación de Hecho* en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL ubicados en zona rural de este municipio.
2. Comunicar a la Fuerza Pública, de ser necesario **POLICIA NACIONAL** para que brinde el acompañamiento y seguridad en el desarrollo de la diligencia.
3. Comunicar a entidades que a bien sea necesario su intervención en aras de garantizar la no vulneración de Derechos durante el desarrollo de la Diligencia.
4. A los querellantes; disponer de los medios necesarios para el transporte y movilización del personal del Despacho y logística necesaria para lo que bien se tenga que realizar en desarrollo de la diligencia programada.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------



NIT 892.099.309-2



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

VERSION: 1

FECHA ACTUALIZACION:
MAYO 2012

CODIGO TRD:

5. Comunicar al despacho de la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta, Guaviare y Guania y al despacho del señor Personero Municipal.
6. Notificar a las partes la presente decisión.
7. Contra la presente no procede recurso alguno

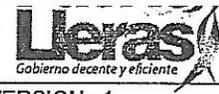
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ELSA DEL CARMEN SAL CEDO CASTRO
Inspectora de Policía.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	<p align="center">“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co</p>	Pag 1 de 1
---	--	------------



INI 092.099.309-2



INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

VERSION: 1
FECHA ACTUALIZACION:
MAYO 2012
CODIGO TRD:

Puerto Lleras, 05 de agosto de 2015.

En atención a consejo extraordinario de seguridad celebrado el día 05 de agosto de 2015 donde de acuerdo a lo manifestado por el Sub comandante del departamento de policía del Meta no es posible el despliegue de las unidades del grupo ESMAD para la fecha fijada para diligencia policiva, se ordeno por parte de la Alcaldesa la Dra. PAULA ANDREA VEGA SANCHEZ ; aplazar diligencia policiva programada para el día lunes 10 de agosto de 2015 en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL ubicados en zona rural de este municipio. Por lo anterior esta dependencia dispone:

1. Aplazar diligencia programada para el día 10 de agosto de 2015 a las 08:00 am en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL ubicados en zona rural de este municipio.
2. Fijar el día martes 01 de septiembre a las 08:00 am como fecha para continuar con Diligencia de Lanzamiento por ocupación de Hecho en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL ubicados en zona rural de este municipio.
3. Comunicar a la Fuerza Pública POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL para que brinde el acompañamiento y seguridad en el desarrollo de la diligencia.
4. Comunicar a entidades que a bien sea necesario su intervención en aras de garantizar la no vulneración de Derechos durante el desarrollo de la Diligencia.

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	“GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------



MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META

INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL



VERSION: 1

FECHA ACTUALIZACION:
MAYO 2012

CODIGO TRD:

5. A los querellantes; disponer de los medios necesarios para el transporte y movilización del personal del Despacho y logística necesaria para lo que bien se tenga que realizar en desarrollo de la diligencia programada.
6. Comunicar al despacho de la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta, Guaviare y Guainía y al despacho del señor Personero Municipal.
7. Notificar a las partes la presente decisión.
8. Contra la presente no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO
Inspectora de Policía.

Proyecto: Elsa S.
Aprobó: Elsa
Salcedo

"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE"

Cra. 5 N° 6A-28

Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101

Codigo Postal 503001

E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co

Pag 1 de 1



200.13.01.352
 Puerto Lleras- Meta, 24 de Agosto de 2016

Doctor
ALVARO BALLESTEROS
 Apoderado Palmas del Ariari S.A
 Bogotá D.C

ASUNTO: Acompañamiento a reunión con ocasión de la Querrella N° 002 de 2015- Querellantes: PALMAS DEL ARIARI S.A – Querellados PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordial Saludo Doctor

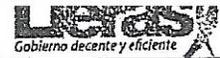
Como es de su conocimiento actualmente se tramita la querrella civil de policía de la referencia, atendiendo la solicitud elevada por la parte querellada en el sentido de llevar a cabo reunión, cuya finalidad es escuchar las propuestas de las partes interesadas y concertar un posible acuerdo evitando una acción policiva de desalojo, respetuosamente acudo a usted para contar con su presencia en reunión que se realizara el día 31 de Agosto 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del año que avanza en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, si por razones de agenda no puede acompañarnos en esta fecha, ruego nos informe.

Cordialmente,

JHONN KENYDE TRIANA OSMAS
 Alcalde



DESPACHO ALCALDESA



VERSION: 1

FECHA ACTUALIZACION:
MAYO 2012

CODIGO TRD:

200.37.01.194

Puerto Lleras, 26 de agosto de 2015

*Recibido
26 Agosto 2015
10:00 am
Elsa Salcedo*

Señora:

ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO

Inspectora de Policía

Puerto Lleras – Meta.

REF. QUERRELLA POLICIVA N° 002 DE 2015

QUERELLANTE: PALMARIARI S.A

QUERELLADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a requerimiento recibido el 25 de agosto de 2015 del Dr. LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO Defensor del Pueblo Regional Meta, le solicito proferir auto de suspensión de diligencia policiva programada para el día 01 de septiembre de 2015 en los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE y GUICHIRAL, además abstenerse de fijar nueva fecha para diligencia hasta tanto se cumplan los lineamientos establecidos por la Defensoría del Pueblo regional.

Sustento a lo anterior se adjunta copia de Solicitud de atención a familias asentadas en predios guichiral, mata de agua, las abras y panjuil en tres (03) folios.

Atentamente

Paula Andrea Vega Sanchez
PAULA ANDREA VEGA SANCHEZ

Alcaldesa

Proyecto: Aprobó:	<p align="center"> “GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE” Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co </p>	Pag 1 de 1
----------------------	--	------------



INSPECCION DE POLICIA

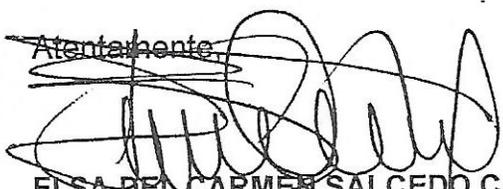
VERSION: 1
FECHA ACTUALIZACION:
MAYO 2012
CODIGO TRD:

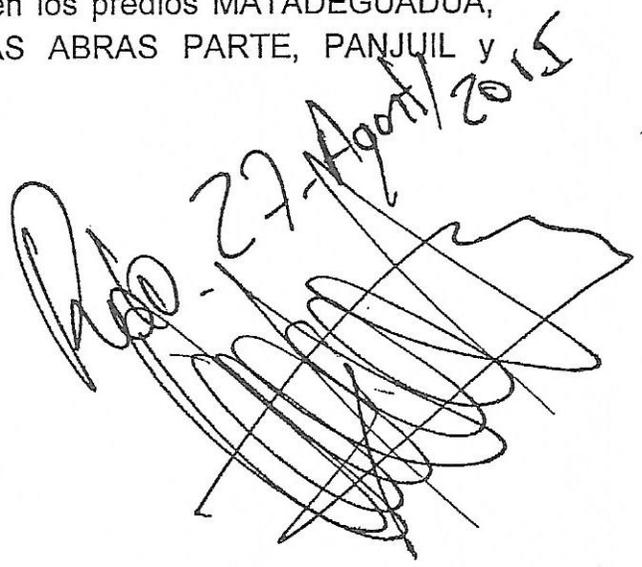
213.37.13.151
Puerto Lleras, 26 de agosto de 2015

Doctor:
ALVARO BALLESTEROS
Apoderado PALMARIARI S.A
Bogotá D.C

**REF. CITACION DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL
QUERELLA POLICIVA N° 002 DE 2015
QUERELLANTE SOCIEDAD PALMERAS DEL ARIARI PALMARIARI S.A -
QUERELLADOS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de comunicarle que deberá presentarse ante este despacho dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir del recibido, para llevar a cabo diligencia de notificación personal del auto del 26 de agosto del 2015 el cual dispuso: "aplazar diligencia programada para el día primero (01) de septiembre de 2015, hora ocho de la mañana (08:00am) en los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL y GUICHIRAL".

~~Atentamente,~~

ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO
Inspectora de Policía Municipal



Proyecto: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccionpolicia@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
----------------------	--	------------

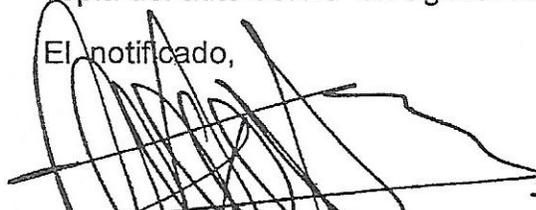
Handwritten notes:
1. No. 213.37.13.151
de inspeccion de policia
Bogota



DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL

El día veintisiete de agosto de 2015, siendo las cuatro y veinte (04:27) de la tarde, compareció ante el despacho de la inspección de policía del municipio de Puerto Lleras el Doctor ALVARO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.368.232 de Bogotá, tarjeta profesional 175.286 del C.S de la J, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del Auto de fecha 26 de agosto del 2015 el cual dispone: "1. Aplazar diligencia programada para el día 01 de septiembre de 2015 a las 08:00 am en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL ubicados en zona rural de este municipio. 2. Abstenerse de fijar nueva fecha para diligencia hasta que sea ordenada por la primera autoridad de este municipio. 3. Comunicar a todas las entidades intervinientes que fueron convocadas para el desarrollo de la diligencia programada. 4. Comunicar a la Fuerza Pública POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL toda vez que ya se había dispuesto el acompañamiento y seguridad en el desarrollo de la diligencia. 5. Comunicar al despacho del Dr. LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO Defensor del Pueblo Regional Meta. 6. Comunicar al despacho de la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta, Guaviare y Guainía y al despacho del señor Personero Municipal. 7. Notificar a las partes la presente decisión. 8. Contra la presente no procede recurso alguno. Fijar el día 10 de agosto de 2015 a las 08:00 am como fecha para continuar con Diligencia de Lanzamiento por ocupación de Hecho en los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUCHIRAL ubicados en zona rural de este municipio". Procede la suscrita inspectora de policía a leer en voz alta y hacer entrega de copia del auto del 26 de agosto de 2015 en dos (02) folios útiles.

El notificado,



ALVARO BALLESTEROS
C.C. 80368232
T.P. 175-286.

Quien notifica,



ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO
Inspectora de Policía

Proyecto: Elsa S. Aprobó: Elsa Salcedo	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---	--	------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00123 00

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

PETICIÓN DE AMPARO

Amanda Cardona Gil y las demás personas que aparecen relacionados en el auto por el que se admitió la petición de amparo constitucional de la referencia, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales, al considerar que las entidades que conforman el extremo pasivo los vulneraron con su obrar.

Como sustento de lo anterior adujeron que son 83 familias que hacen parte de la asociación ASOCAMPROVIC y que ocupan los predios identificados con cédulas catastrales N° 50577000100040583000, N° 50577000100040455000 y N° 5057700010004011400; agregaron que algunos se han visto afectados por actos –que dicen- podrían estar relacionados con una querrela instaurada por Palma Ariari S.A., la que se adelanta en la Inspección de Policía de Puerto Lleras (Meta) respecto de los predios “Mata de Guadua”, “Mata de Guadua Parte”, “Abrás”, “Las Abrás Parte”, “El Pajuil” y “Guchiral”; finalmente, relacionan varios de los hechos a los que afirmaron haberse enfrentado, como destrucción de viviendas o acoso por parte de algunas autoridades.

De esa forma, peticionaron que a través del presente medio se les garantizara el poder conseguir el sustento diario, una vivienda digna, acceder al trabajo y a la creación de proyectos económicos productivos necesarios para su estabilidad económica; sumado a ello, requirieron la activación de la ruta de protección a población víctima de desplazamiento; igualmente, indicaron que buscan que la Agencia Nacional de Tierras resuelva el trámite de clarificación que se adelanta sobre los terrenos aludidos anteriormente; también pidieron que se establecieran medidas integrales de atención y apoyo con enfoque diferencial de género, frente a las mujeres integrantes de la parte accionante, para que se lograra una transformación de la situación económica y social de ellas; finalmente, solicitaron que se profirieran las ordenes respectivas para que se *“...incorporaran las medidas efectivas para una protección a nuestros derechos de manera sostenible...”*¹ en lo que refiere a aspectos como *“...acceso a la tierra, a la vivienda digna, salud, educación integral para nuestros hijos, proyectos productivos...”*², entre otros.

La presente acción constitucional fue admitida el 25 de abril del año en curso, y ordenó la vinculación de algunas entidades que fueron relacionadas dentro del escrito de tutela, se requirió que la Inspección de Policía de Puerto Lleras allegara el proceso policivo que se estuviera adelantando por Palma Ariari S.A. y en contra de los aquí actores, a lo que se sumó la advertencia correspondiente a la vigencia de la medida provisional decretada con anterioridad, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

¹ Folio 16, cuaderno 1.

² *Ibidem*.

Contestación de la parte accionada.

La Alcaldía de Puerto Lleras manifestó que la presente petición de amparo surgió con ocasión de lo actuado en la querrela policiva N° 002 de 2015, iniciada por Palmas del Ariari S.A. en contra de personas indeterminadas que ocupan los predios "Matadeagua", "Matadeagua Parte", "Las Abras Parte", "El Paujil" y "Guchiral", los que se ubican en las veredas Esmeralda, Laureles, Casibare y Charrufay de dicho municipio; luego, relató algunas de las actuaciones adelantadas dentro del asunto policivo antes aludido, entre éstas, que el 30 de enero de 2015 se admitió dicha querrela; luego, el 9 de febrero de dicho año se llevó a cabo diligencia de inspección judicial con intervención de un perito, ocasión en que encontraron 8 enramadas ocupadas por 27 personas; agregó que el informe pericial daba cuenta de una ocupación que no superaba los 15 días a la fecha de presentación de la acción policiva; posteriormente, se profirió decisión de fondo amparando la posesión de Palmera del Ariari S.A., ordenándose el desalojo de los ocupantes, así como indicándoles que deberían abstenerse de continuar con los actos que venían desarrollando sobre los inmuebles relacionados; resaltó que los accionantes no se hicieron parte del proceso, aun cuando conocieron del mismo; adujo que se han adelantado 3 procesos de caracterización de los ocupantes, ocasiones en que se han reunido con el apoderado de la sociedad, sin que haya sido posible llegar a algún acuerdo, además, alertó sobre cómo aumentaba el número de ocupantes en cada ocasión; señaló que para dar cumplimiento a lo decidido se adoptaron los planes de acción y cumplimiento, y de contingencia correspondientes.

Igualmente, la alcaldía accionada señaló que dentro de los 3 procesos de caracterización adelantados se identificaron varios núcleos familiares, también se determinó —con colaboración de la UARIV— que algunos núcleos están incluidos en el Registro Único de Víctimas, que unos fueron indemnizados, mientras que otros recibieron beneficios económicos; adicionó que "*...la mayoría no habitan los predios de manera permanente...*"³, afirmó que algunos accionantes ingresaron al bien por compras hechas a otros ocupantes o por disputas entre éstos; resaltó que ciertos actores eran propietarios de inmuebles en el municipio; y por último, enunció algunos radicados de acciones de tutela presentadas con anterioridad por algunos de los integrantes del extremo actor.

Por otro lado, la Inspección de Policía de Puerto Lleras se pronunció sobre cada uno de los hechos expuestos en la petición de amparo, manifestó que si bien no era posible el reconocimiento de un derecho fundamental y su protección, ello no significaba que aquellos fueran absolutos, por lo que debería estudiarse una garantía tras otra frente a cada núcleo familiar; seguido a ello, analizó cada una de las peticiones formuladas, sin oponerse a éstas; finalmente, argumentó que visto cómo los peticionarios requerían que los reubicaran, lo que podía colegirse es que la acción de tutela estaba dirigida a que los integrantes del extremo actor "*...sean escuchados y atendidos en sus requerimientos...*"⁴.

De otra parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural alegó que no tiene competencia para adoptar las medidas reclamadas en la solicitud de protección; indicó que fue presentado un derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, el que fue contestado oportunamente; para terminar, afirmó que al no haber pretensión que involucrara dicha entidad, sumado a que lo decidido por la ANI no implicaba manifestación de voluntad alguna de dicho ente por existir autonomía administrativa y presupuestal, lo procedente era su desvinculación del presente trámite.

³ Folio 25, cuaderno acción de tutela.

⁴ Folio 39, *ibidem*.

La sociedad Palmas del Ariari S.A. alegó que la asociación ASOCAMPROVIC carece de legitimación tanto por activa en el presente asunto como por pasiva dentro de la querrela policiva N° 002 de 2015 adelantada por dicha sociedad; indicó que las fincas "Matadeagua", "Matadeagua Parte", "Las Abras Parte", "El Paujil" y "Guchiral" corresponden a aportes en especie que hicieron los socios de Palmariari S.A. al momento de su constitución; afirmó que ante la presencia de extraños en los terrenos se dio inicio a la querrela antes aludida, de la cual se notificó debidamente a los actores, se practicaron las pruebas correspondientes y se evidenciaron los daños ocasionados por los ocupantes de las franjas de los inmuebles afectados; agregó que la sociedad ya aportó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con los que se acreditó la propiedad respecto de los predios; argumentó que los accionantes no logran identificar el sitio donde se ubican los bienes, puesto que incluyen la vereda Laureles cuando los mismos se encuentran en las llamadas Casibare y Charrufay, a lo que agregó cómo se contradecían al afirmar que eran ocupantes de tierras baldías en el Alto de San Vicente, lugar que dista bastante de la zona donde se hayan las fracciones de tierra ocupadas; destacó que la decisión que se adoptó dentro del proceso policivo fue proferida hace 20 meses, por lo que no se cumple con el requisito de inmediatez, a lo que sumó que la presente acción corresponde a la sexta interpuesta para evitar el cumplimiento de lo dispuesto por la Inspección de Policía Puerto Lleras.

Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación – Regional Meta señaló que carece de legitimación por pasiva al no estar dirigida la acción contra ésta, ni esbozarse alguna pretensión que la involucrara, así como tampoco aparecer relacionada dentro de los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Posteriormente, la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz del Departamento de Meta, en representación de la Gobernación del Meta, informó que se encontraba atendiendo las órdenes impartidas por el Tribunal Superior de Villavicencio cuando fueron enterados de la nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia; adicionó que no estaba involucrada por carecer de legitimación por pasiva; finalmente, aportó copia de las actas levantadas dentro de las diligencias que adelantaron para dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal en oportunidad anterior.

Luego, la Secretaría de Vivienda Departamental y Gerente del FOVIM contestó a lo expuesto en la acción de la referencia afirmando que no se evidenciaba un perjuicio irremediable, puesto que aun cuando existe un proceso policivo en contra de los accionantes, el mismo –según dijo- no ha terminado, por lo que aun cuentan con los mecanismos de defensa suficientes, lo que hace la acción improcedente; arguyó que no estaba legitimada por pasiva, puesto que dicha entidad no conoció de la querrela interpuesta, sumado a que la petición de amparo nada se dijo contra ésta.

El Departamento de Policía del Meta alegó toda la documentación correspondiente a las solicitudes que se han elevado ante dicho ente con ocasión de la querrela N° 002 de 2015, dentro de las que se observan actas por las que se hicieron constar las visitas hechas a las viviendas de los ocupantes, así como los protocolos de manejo de multitudes; aunado a ello, expuso que la Policía Nacional es ajena al trámite que se le imparta al proceso policivo, así como a su resultado, y que solo ha obrado en cumplimiento de órdenes, siempre sujetando su actuar a la ley y la constitución; por último, manifestó que no está legitimado para integrar el extremo pasivo en el asunto de la referencia.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dijo que no estaba legitimada por pasiva en el presente caso, por lo que requirió su desvinculación; informó que de los actores, 34 se encuentran incluidos en el registro único de víctimas, 2 están en estado de valoración, y 7 no fueron inscritos, luego, dijo pronunciarse solo respecto a la situación de quienes se figuraban en el registro único de víctimas, a lo que informó sobre las funciones a su cargo, para lo que concluyó indicando que no tiene a su cargo aspectos tales como la solución de vivienda, la garantía de un proyecto productivo o empleo digno y la oferta institucional en temas de educación.

De otra parte, la Superintendencia de Notariado y Registro enunció las competencias que tiene asignadas, para luego concluir que no estaba llamado a pronunciarse sobre las pretensiones de la acción de la referencia.

Finalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Meta advirtió que en los procesos de desalojo donde se identifican familias afectadas por desplazamiento debe lograrse la reubicación de éstas, previo a la realización de la diligencia misma, a lo que sumó que, como se ha advertido la presencia de menores de edad, las autoridades encargadas deben brindar mayor protección a los ocupantes de los predios.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, interpretando el contenido y alcance del artículo 86 de la Carta Política de 1991, ha señalado en múltiples pronunciamientos que el objeto de la acción de tutela se contrae a la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de los particulares en los casos expresamente señalados por la Constitución y la ley.

En lo tocante a los presupuestos objetivos o de procedencia del amparo constitucional en lo relacionado con decisiones adoptadas en procesos policivos, es claro que los accionantes cuentan con otros mecanismos judiciales de defensa que en principio convertiría en improcedente la acción que con esta sentencia se resuelve; empero, la Corte Constitucional también ha enseñado que en aquellos eventos en los cuales se demande protección constitucional por miembros de la población desplazada, este mecanismo constitucional es el único idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales en tanto exigir a tal grupo poblacional el agotamiento de otras medidas produciría su re victimización.

Así se ha reiterado en muchedumbre de fallos constitucionales de revisión, en los que se ha afirmado que "la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁵. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición

⁵ En tal sentido, pueden consultarse las sentencias T-1635 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández), T-098 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-038 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-042 de 2009 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-234 de 2009 (MP. Clara Elena Reales Gutiérrez), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo), Sentencia T-840 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-106 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-946 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-218 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-832 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia" (ver sentencia T-188-16, entre otras).

Con todo, resulta innecesario ahondar en disquisiciones innecesarias con el propósito de esclarecer la procedencia formal del estudio constitucional respecto del caso traído a juicio por los accionantes, pues como ya se dijo, es precedente jurisprudencial el dar viabilidad a la acción de amparo constitucional cuando los sujetos activos del proceso son miembros de comunidades desplazadas por la violencia. No sobra advertir, que quienes no ostenten dicha calidad desde ya se advierte improcedente el estudio de sus pretensiones habida cuenta que cuentan con otros mecanismos judiciales de defensa en los que pueden discutir la propiedad, la posesión o tenencia, si las conclusiones a las que llegó la autoridad de Policía no se enmarcan dentro de la legalidad, como lo son los procesos civiles contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano.

De otro lado, del escrito introductorio se puede colegir que los accionantes consideran hechos constitutivos de vulneraciones o amenazas, los siguientes: i) respecto del proceso policivo, reprochan que la orden de desalojo se haya hecho frente a personas indeterminadas, así como que no se hayan identificado los predios por su folio de matrícula. ii) Del mismo modo, alegan que los predios son baldíos y que por lo tanto no pueden ser objeto de medidas policivas. iii) Finalmente, relacionan varios hechos de violencia realizados contra miembros de la comunidad asentada en los bienes inmuebles objeto de lanzamiento, con ocasión de la ocupación, así como la imposibilidad de solucionar el problema de vivienda digna que padecen los demandantes en el caso en que se haga efectiva la orden de Policía.

Procede el despacho a revisar cada uno de los motivos que proponen los accionantes como causas de vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales en el orden que acaba de indicarse.

En lo tocante a que la orden de policía haya sido proferida contra personas indeterminadas, el despacho no advierte violación al debido proceso de los tutelantes; lo anterior, habida cuenta que tal decisión está en consonancia con lo solicitado por el querellante, y éste, en principio, no tiene el deber de determinar los querellados para el momento de la iniciación del proceso policivo, como quiera que no es un requisito contemplado en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta (Ordenanza 507 de 2002), ni en el Decreto 992 de 1930, del que se desprenden los requisitos de la querrela, ya que se puede observar en el artículo 2º -numeral 3- de la norma que acaba de indicarse cómo se debe hacer constar "[l]a persona o personas contra quienes se dirige la acción y su estado civil y vecindad, si fueren conocidas" (subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, es procedente en procesos policivos dirigir la querrela contra personas indeterminadas, o lo que es lo mismo, contra personas que no conoce el actor; las cuales luego de enterarse por los mecanismos de notificación de la providencia de apertura⁶, podrán ejercer su derecho de defensa. Por lo que advertido en el expediente del proceso policivo que tal notificación fue realizada no denota este juez constitucional alguna irregularidad que pueda conculcar los derechos de los accionantes sobre este punto.

De mismo modo, no se advierte irregularidad por el hecho de haber faltado la identificación de los predios objeto de lanzamiento por lo folios de matrícula, ya que resulta suficiente que se identifique de tal manera que pueda individualizarse el predio

⁶ Revisado el expediente del proceso policivo, en la carpeta número 1, se advierte a folio 25 copia del Aviso fijado para efectos de notificar a las personas indeterminadas en el juicio posesorio bajo estudio.

frente a otros de iguales condiciones y en el caso bajo estudio fue señalado por el querellante y posteriormente por el Inspector de Policía, las características que permiten identificar el predio, como lo son el nombre, ubicación, extensión, entre otras.

De otro lado, respecto a que el bien objeto del proceso policivo tiene una condición de bien público (baldío) y que por lo tanto no podía ser restituida la posesión, como se hizo, el despacho de entrada advierte que en los juicios de esa naturaleza –según el artículo 126 del Código Nacional de Policía, norma vigente para la iniciación de la querrela- “no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo”, toda vez que “las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decido otra cosa”, queriendo decir lo anterior, que es una característica del proceso policivo el que sea temporal o provisional, pues es el juez ordinario el encargado de zanjar de manera definitiva la discusión relacionada con la propiedad, posesión y tenencia de los bienes.

Además, dentro del presente proceso constitucional no se probó que los inmuebles objeto de desalojo sean bienes públicos, porque aunque se arrió un documento dirigido al ciudadano Iván Cepeda Castro por la Agencia Nacional de Tierras, tal oficio no es prueba de tal situación jurídica; lo anterior, ya que entre otros aspectos de las cédulas catastrales relacionadas solo una corresponde con uno de los bienes pretendidos (cédula catastral 00010004011400) bien al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 23618415 (folio 27 y 28, C-1), así como que el Director de Acceso a Tierras en la misiva en comento manifestó que existían dudas sobre la calidad de los bienes, motivos por los cuales remitió el asunto a la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras sin que a la fecha se haya aportado los resultados de tal investigación.

También, respecto a los hechos de violencia que -se dijo- han sido víctimas miembros de la comunidad asentada en los predios aludidos, el despacho avizora con preocupación que tales sucesos se puedan presentar frente a personas que ya han sido desplazadas por la violencia, lo que generaría una re victimización en el caso concreto. Es por ello que teniendo en cuenta que los ciudadanos accionantes han enterado de lo acaecido a la Fiscalía General de la Nación, así como a la Personería de Puerto Lleras, no se ordenará compulsar copias de lo actuado, pero definitivamente será encomendada la labor de vigilar la investigación penal y disciplinaria que se adelanta al Defensor del Pueblo –Regional-, así como velar por la salvaguarda de la integridad personal y la vida de los accionantes hostigados.

Finalmente, es notorio que en el caso concreto de permitir el cumplimiento de la orden de lanzamiento dada por la Inspección de Policía se afectaría el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos querrelados que han sido víctimas de la violencia, toda vez que, en su caso, la motivación para realizar la ocupación de predios de terceros subyace en el desplazamiento que en otrora provocó algún grupo violento; situación que ha sido tratada por la Corte Constitucional con mesura, al considerar que “[l]as personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un *"efecto retórico"*. Tienen derecho a un trato

⁷ T-827 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino) En esta decisión la Corte amparó el derecho de una mujer y de sus dos hijas a ser reconocidas como personas en situación de desplazamiento forzado, y en consecuencia a ser reconocidas en el registro único de población desplazada. Lo anterior, por cuanto acción social cambio de manera constante las razones de hecho y de derecho en las que fundamentaba su negativa al registro y aplicó normas legales y reglamentarias al margen de las directrices constitucionales en materia de protección especial a las personas en situación de desplazamiento forzado.

preferente y urgente por parte de las autoridades públicas, dado que el desplazamiento forzado conlleva múltiples violaciones a los derechos fundamentales⁸”.

De suerte que, en términos generales, la Corte Constitucional ha reiterado “que con relación al derecho a la vivienda de la población desplazada existen obligaciones de cumplimiento inmediato como son las siguientes: “(i) reubicar a las personas desplazadas que debido al desplazamiento se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En tal sentido, no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas de vivienda; (iv) tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta, como las personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc., y diseñar los planes y programas de vivienda con enfoque diferencial y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras”.⁹

En lo relacionado con los derechos de las comunidades desplazadas frente a desalojos, la Corte Constitucional, analizando los instrumentos internacionales de que hace parte el Estado colombiano, ha sentado su posición en el entendido de que en principio los desalojos confrontan los derechos fundamentales de ese grupo de ciudadanos de especial protección, por lo que no son procedentes; empero, aquellas órdenes dadas por la autoridad competente son la excepción a la regla, aunque se deben contemplar unas medidas especiales para evitar re victimizar a los ciudadanos que han padecido tal flagelo.

Así las cosas, “[c]omo ha referido la Corte, del conjunto de medidas resarcitorias adoptadas en sede de revisión se destacan dos elementos principales, a saber: (i) una medida provisional y urgente de albergue que puede consistir, dependiendo del caso, en un subsidio de arrendamiento o en la adecuación de un inmueble como habitación transitoria; seguido de (ii) una solución definitiva de vivienda, previa la realización de un censo integral de los afectados, ya sea ordenando brindar una asesoría detallada y clara sobre las políticas públicas disponibles, exigiendo incluir directamente a los damnificados en alguno de los programas municipales vigentes previa verificación de los requisitos exigidos y observando el debido proceso en la asignación de los recursos disponibles, o disponiendo la articulación de políticas públicas nuevas acordes con la necesidad y el grupo población afectado, y con perspectiva étnica de ser necesario¹⁰”.

⁸ T-098 de 2002 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra) En esta decisión, se resuelven varios expedientes de tutela acumulados y se amparan los derechos fundamentales de varias familias compuestas principalmente por mujeres cabeza de familia, menores, ancianos y algunos indígenas, cuyas solicitudes de atención en salud, estabilización económica y reubicación, no habían sido atendidas por la Red de Solidaridad.

⁹ T-585 de 2006 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra) En esta decisión se amparó el derecho a la vivienda digna de un grupo de accionantes, quienes eran personas desplazadas por la violencia, inscritas en el registro único de población desplazada y residentes en zonas marginales de Girón, Floridablanca y Bucaramanga. Habitaban en inquilinatos o viviendas improvisadas, muchas de ellas en zonas de alto riesgo y sin acceso a servicios públicos domiciliarios.

¹⁰ T-109 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio) En esta decisión se amparó el derecho al debido proceso y vivienda digna, en un caso originado en el año 2006 cuando el municipio de Floridablanca (Santander) adquirió un predio en donde se comprometió a realizar un macroproyecto de vivienda de interés social. Pese a lo anterior, Ingeominas advirtió el alto riesgo geológico que presentaba el terreno siendo inviable material y jurídicamente el proyecto, al menos no sin antes ejecutarse las obras de reforzamiento necesarias. Posteriormente, en septiembre de 2011 un grupo de aproximadamente 50 familias beneficiarias del mencionado proyecto decidió ocupar una parte del lote para construir allí sus hogares, al tiempo que las autoridades del ente territorial exigían el desalojo para poder presentar el terreno a una nueva convocatoria

En el caso bajo estudio, advierte el despacho cómo se ha adoptado dentro del proceso policivo iniciado por los representantes de Palmariari S.A. una orden de desalojo o lanzamiento, la cual fue proferido por una autoridad competente dentro de un juicio jurisdiccional policivo, lo que en principio la hace legal y por lo tanto de estricto cumplimiento; sin embargo, se vislumbra dentro de la comunidad que ocupa el bien familias que han sido despojadas de sus tierras con ocasión del conflicto armado, circunstancias que incorporan componentes de protección constitucional para el momento en que se deba cumplir la referida decisión.

Por lo anterior, no es procedente evitar el cumplimiento de una orden dada por autoridad competente, solo que, con el propósito de garantizar el derecho a la vivienda digna bajo los parámetros dados por la jurisprudencia constitucional, se adoptarán medidas adecuadas para evitar una re victimización de las familias que se consideran desplazadas por la violencia en los términos dados por la jurisprudencia. Para ello, se deberán tener en cuenta, especialmente, los lineamientos sistematizados en la sentencia T-328 de 2007.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo constitucional del derecho a la vivienda digna de los accionantes que sean desplazados por la violencia, y en consecuencia se ordenará que, previo a cumplir la orden de lanzamiento, se den las garantías estudiadas en esta sentencia y ordenadas por la Corte Constitucional en casos similares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes que cumplan con los parámetros que la Corte Constitucional señala para ser considerados víctimas del desplazamiento forzado, que se encuentran asentadas en los predios denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua Parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral".

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal, o quien haga sus veces, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en un plazo no superior a veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta decisión, realice un censo de las familias asentadas en en los predios denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua Parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral" de que trata este proceso, con el fin de identificar quiénes reúnen la condición de personas desplazadas por la violencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Puerto Lleras suspender la diligencia de desalojo fijada por la Inspección de Policía de dicha municipalidad sobre los inmuebles denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua Parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral". En consecuencia, una vez culminado el censo ordenado en el numeral anterior, deberá proceder a fijar una nueva fecha para efectuar la diligencia de desalojo que no podrá exceder de veinte (20) días, notificando para ello a las personas

nacional para vivienda. En el curso del trámite policivo, los accionantes impetraron la tutela para suspender el desalojo mientras se les garantizaba una alternativa real de reubicación.

que ocupan el inmueble en mención con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha prevista para el desalojo.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Puerto Lleras, y de forma mancomunada a la Gobernación del Meta y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente sentencia garantice un albergue provisional a todas las personas desplazadas asentadas en los predios denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua Parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral", hasta tanto adelanten las gestiones idóneas y necesarias para que en un término inferior a tres (3) meses, si existe un plan de vivienda para la población desplazada dentro de los planes de desarrollo municipales y departamentales, incluya a los accionantes en el mismo, y en caso de que no exista un plan para ello, en el término de seis (6) meses se deberá adoptar un plan municipal de realización plena del derecho a la vivienda digna que se incorpore a los planes municipales y departamentales de desarrollo, para lo cual, las respectivas autoridades municipales, departamentales y nacionales, deberán diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que una vez culminado el censo ordenado en el numeral segundo de esta sentencia, y en un término inferior a tres (3) meses, valore las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas desplazadas asentadas en los predios denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua Parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral" y determine el estado actual de las ayudas recibidas por éstas y sus núcleos familiares como víctimas del desplazamiento forzado, para que adelante y concluya las acciones necesarias en orden a que se les garantice el acceso efectivo a los planes y programas de atención y estabilización a los que tiene derecho. Esto incluye el ofrecerles una solución definitiva mediante la ejecución de programas de estabilización socioeconómica que se incorporen a los planes de desarrollo municipales y departamentales, hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de sus derechos fundamentales desaparezcan, o se cumplan los términos establecidos en la ley para el otorgamiento de tales beneficios.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras que, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este fallo, informe por escrito, de manera clara y detallada, a cada una de las personas que ocupan los predios denominados "Matadeguadua", "Matadeguadua Parte", "Las Abras Parte", "El Panjuil" y "Guichiral" y que no ostentan la calidad de desplazados por la violencia, cuáles son las políticas públicas -municipales, departamentales y/o nacionales-, destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social y los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ser incluidos en éstos programas, teniendo en cuenta que dentro de este grupo de personas pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional para quienes se deben adoptar medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

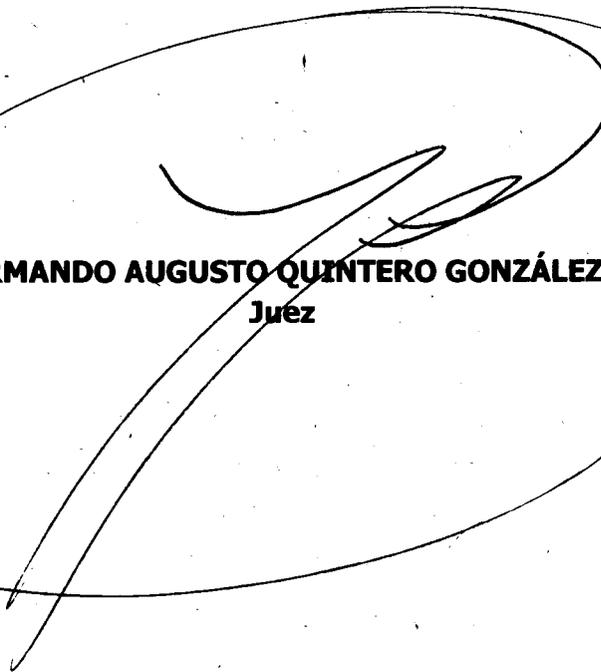
SÉPTIMO: ORDENAR al Defensor del Pueblo que, directamente o a través de su delegado, vigile y garantice el esclarecimiento de los hechos de violencia de que eventualmente han sido objeto algunos accionantes, los cuales se encuentran relacionados en el escrito de demanda y demás anexos; así como realice las labores necesarias dentro de su competencia para garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de tales ciudadanos.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al señor Defensor del Pueblo para que, directamente o a través de su delegado, realice el seguimiento al cumplimiento de las decisiones contenidas en el presente fallo, y si lo considera pertinente informe a las autoridades y a este estrado judicial sobre los avances y las dificultades que su ejecución conlleve.

NOVENO: En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez sea remitida la presente acción constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese la misma.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, y cúmplase.



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO.**

Aprobado mediante acta No. 58 de la fecha.

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por los ACCIONANTES y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL META, contra la sentencia calendada ocho (08) de mayo de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, la PERSONERÍA MUNICIPAL y la INSPECCIÓN DE POLICÍA de dicha localidad, la GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARÍAS DEPARTAMENTALES DE GOBIERNO, VIVIENDA y VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, trámite al que se vinculó a los MINISTERIOS DE AGRICULTURA y de DEFENSA NACIONAL, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS "ASOCAMPROVIC", a la sociedad PALMAS DEL ARIARI S. A. y a los ciudadanos GILDARDO BENJUMEA URUEÑA, MARÍA EMILIANA BASTIDAS MUÑOZ, AUGUSTO ARIEL PERDOMO VARGAS, ASENCIO REYÉS SERRANO y CONSUELO COLLAZO CEBALLOS.

I. ANTECEDENTES

I.1. Obrando en nombre propio, los señores AMANDA CARDONA GIL, ANA

Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: AMANDA CARDONA GIRALDO y OTROS.
Accionado: ALCALDÍA DE PUERTO LLERAS y OTROS.
Radicado No. 500013103003 2017 00123 01.

ISABEL BELTRÁN, AFRANIO MIGUEL RAMOS, ANGI SOLANYI RUANO, ALBERTO CASTAÑO y OTROS¹ interpusieron acción de tutela en contra de las mencionadas entidades, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, vivienda, trabajo, igualdad, paz y seguridad, de conformidad con los hechos que esta Sala resume así:

I.1.1. Manifiestan que hacen parte un grupo de 83 familias que conforman la "Asociación de Campesinos Defensores del Medio Ambiente, Agrícolas y Pecuarios del Alto de San Vicente – ASOCAMPROVIC", la cual se caracteriza por estar integrada por personas víctimas de desplazamiento forzado, madres cabezas de familia, adultos mayores y menores de edad, todos en condiciones de vulnerabilidad.

I.1.2. Señalan que desde hace varios años, han ocupado tres (3) predios de mayor extensión que se encuentran ubicados en las veredas La Esmeralda, Laureles, Casibare y Chafurray del municipio de Puerto Lleras (M), los cuales se identifican con las siguientes cédulas catastrales: el primero, con el número 50577000100040583000, que no cuenta con matrícula inmobiliaria asignada, ni presenta información de propietario, lo que hace pensar que es un predio "baldío"; el segundo, distinguido con el No. 5057700010004045000, a nombre de los señores Gildardo Benjumea Urueña y María Emiliana Bastidas Muñoz y el tercero, designado con el No. 5057700010004011400, que se encuentra registrado con la matrícula inmobiliaria No. 236 – 18415, a nombre de Augusto Ariel Perdomo, Asencio Reyes Serrano y Consuelo Collazos Ceballos.

¹Amparo Díaz González, Ana Libertad Bernal, Angie Natalia Castaño, Arvenis Miranda, Carlos Alberto Solís Guzmán, Carlos Andrés Roa Mahecha, Carmen Rosa Arana, Cloromira Ortiz, Darwin Miguel Chávez, Durley Marín Castaño, Edison Andrey Ramos Franco, Edgar Manuel Chávez, Edwin Jair Fajardo, Eliberto Hernández, Fabio Mosquera, Ferney Hernández, Fidel Rada, Sor María Orellanos, Fredy Nel Castañeda, Gabriel Salinas González, Gerardo Peña, Giovany Castaño, Gina Paola Alfonso Romero, Gonzalo Galindo Cañón, Guadalupe Ortiz Pérez, Henry Chávez Pineda, Hernando Gil Medina, Hugo Alexander Prada, Jahuiw Castaño Ortiz, Javier Mauricio Gómez, Jenifer Segura Díaz, Jessica Paola Ospina, Jhon Jairo Castañeda, Johan Esteban Castañeda, José Ángel Morales Martínez, José Eber Gil López, José Leiva Murcia, Julián Manuel Melo, Julio Cesar Castañeda, Kelly Paola Chávez Bernal, Laura Nataly Fajardo, Luz Mila Miranda Ariza, Luis Antonio Prieto, Luis Alejandro Pulido, Luis Ariel Pereira, Luis Eduardo Alarcón Muñoz, Luis Eduardo Guzmán, Luisa Fernanda Morales, Luz Dennis Roncancio, María Consuelo Santoyo, María Fernanda Hernández, María Helena Santeno, María Mercedes Pérez, María Graciela Roncancio, María Hilda Miranda, Mauricio Segura, Marcolino González, Mauricio Villa Botero, Miguel Antonio Morales, Nancy Viviana Hoyos Ardila, Nelson Chávez Pineda, Paula Andrea Guzmán, Pedro Antonio Porras, Rafael Morales, Rafael Peña Niño, Ramiro Mosquera Olarte, Rigoberto Marín, Roberney Castro Roncancio, Robinson Hernández Martínez, Rosa María Farfán, Rusbel Jair Morales, Segundo Aquileo Sánchez, Simeón Izquierdo, Solmar Padilla Rodríguez, José Vicente Arenas, Wilson Peña Niño y Carlos Andrés Rubiano Roa.

Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: AMANDA CARDONA GIRALDO y OTROS.

Accionado: ALCALDÍA DE PUERTO LLERAS y OTROS.

Radicado No. 500013103003 2017 00123 01.

I.1.3. Resaltan que ante las dificultades que se presentan para establecer la titularidad del derecho real de dominio de dichos fundos, la Agencia Nacional de Tierras, se encuentra adelantado un proceso de clarificación de la propiedad de tales inmuebles.

I.1.4. Que con motivo de la ocupación que ejercen sobre los mismos, tienen sembrado cultivos de pan coger, han construido sus viviendas con madera, palma y bareque, de los cuales deviene su sustento.

I.1.5. No obstante lo anterior, aseguran que desde el año 2015, han visto afectada su tranquilidad y permanencia en el lugar, por parte de personas asociadas a la empresa Palma Ariari S. A., quienes -de manera clandestina- han venido quemando sus cultivos, sacrificando animales y destruyendo sus casas, de allí que, actualmente viven en un ambiente de zozobra, terror e incertidumbre.

I.1.6. Ante esta circunstancia, han elevado varias denuncias ante las autoridades locales y los organismos de control, sin que a la fecha de formulación de la presente acción tuitiva, éstas haya tenido eco. Por el contrario, afirman que con base en la información brindada por la Alcaldía de Puerto Lleras, se pretende su desalojo, sin importar su condición de vulnerabilidad.

Al respecto, indican que el día 07 de diciembre de 2016, fueron informados a través de avisos pegados en los lugares de acceso a las veredas, sobre una orden de lanzamiento por parte de la Inspectora Municipal de Policía de la localidad, que se pretendía llevar a cabo el 12 de diciembre de dicha anualidad.

I.1.5. Como consecuencia de lo anterior, solicitan el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, ordenando a las entidades accionadas, el despliegue de las siguientes actuaciones i) activar la ruta de protección de la población víctima de desplazamiento forzado, ii) iniciar el proceso de caracterización de las familias ocupantes de los predios, iii) ordenar al Ministerio de Agricultura en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras,

definir el proceso de clarificación de propiedad sobre los fundos e iniciar el correspondiente proceso de adjudicación, de acuerdo con la Ley 160 de 1994 y iv) disponer que las entidades competentes adopten los procedimientos pertinentes para el acceso planes de vivienda digna, acceso de tierras, educación, servicios públicos domiciliarios, entre otros.

I.2.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

I.2.1. La **Alcaldía Municipal de Puerto Lleras²**, señaló que el fundamento por el cual se formuló la presente acción constitucional, se contrae a las resultas de la querrela policiva No. 02 de 2015, instaurada por la Sociedad Palmas del Ariari S. A., mediante la cual, se dispuso la restitución de los predios denominados "*MATADEAGUA, MATADEAGUA PARTE, LAS ABRAS PARTE, EL PAJUIL Y GUCHIRAL*" a favor de dicha persona jurídica.

Indicó además, que no puede endilgársele la vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, en razón a que el trámite y la definición del juicio mencionado, se sujetó plenamente a las disposiciones establecidas para tal fin, en el que por demás, se evidenció el desinterés de los aquí accionantes para intervenir en el asunto y de esta forma, ejercer las actuaciones que estimaran pertinentes para la defensa de sus intereses.

Finalmente, resaltó que la presente acción tuitiva deviene improcedente, pues con anterioridad se formularon tres (3) acciones de tutela con similitud de partes, hechos y pretensiones, circunstancia que evidencia la temeridad en su interposición.

Lo anterior, aunado a que, dentro del ámbito de sus competencias, ha adelantado tres (3) procesos de caracterización, dentro de los cuales, se ha logrado establecer que tan sólo 16 núcleos familiares se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, 2 hogares han sido indemnizados por el Estado Colombiano por los delitos de desaparición forzada y homicidio, otros 2 recibieron un incentivo económico; 20 familias han recibido ayudas

²Véase folios 19 - 28 del cuaderno 6.

humanitarias y 12 jefes de hogar, ostentan la calidad de cotizantes en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de allí que, no puede predicarse que la totalidad de los promotores de la acción, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

I.2.2. La **Secretaría Departamental de Gobierno del Meta**³, indicó que desconoce las circunstancias fácticas señaladas por los accionantes en su escrito de tutela, razón por la que, solicitó al Juez constitucional analizar cada caso en particular, a efectos de establecer cuál es el alcance de la protección solicitada para cada uno de los demandantes. Ello en razón a que *"...en dicho territorio habitan personas y familias víctimas y no víctimas del conflicto armado, personas que han sufrido desplazamiento forzoso y personas que no han sufrido dicho fenómeno en particular..."*.

I.2.3. El **Ministerio de Agricultura**⁴, solicitó la desvinculación de los efectos del fallo que ha de proferirse dentro de la presente causa, tras sostener que el control administrativo o de tutela que ejerce sobre la Agencia Nacional de Tierras - ANT, no comprende la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades, dado que se trata de una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

Bajo ese contexto, resaltó que carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre las pretensiones de la tutela, pues el proceso de clarificación de tierras, es un asunto que debe ser definido por la ANT dentro del ámbito de sus funciones y competencias.

I.2.4. La **Sociedad Palmas del Ariari S. A.**⁵, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, tras señalar que la presente acción de tutela se interpone como un mecanismo para evadir las resultas de la querrela policiva por ocupación de hecho, que formuló en contra de las personas indeterminadas que actualmente ocupan los predios denominados "MATADEAGUA,

³En Oficio visible a folios 51 - 52 íbidem.

⁴En respuesta visible a folios 43 - 44, Cuaderno 1.

⁵Véase folio 57 íb.

MATADEAGUA PARTE, LAS ABRAS PARTE y GUICHIRAL y/o PANJUIL" de su propiedad, quienes a pesar de haberseles garantizado en todo momento y lugar su derecho a intervenir en dicho trámite y de esta forma, adelantar las actuaciones que estimaran pertinentes en procura de sus intereses, de manera caprichosa y negligente no quisieron hacerse parte dentro del mismo.

Señaló además, que la presente acción de tutela resulta temeraria, pues el asunto materia de controversia, ya fue dirimido por la jurisdicción constitucional, pues con anterioridad se formularon seis (6) acciones de tutela, en donde se alegó similitud de hechos y pretensiones y se vincularon las mismas partes, sin que dichos mecanismos hubiesen concedido la protección deprecada por los aquí demandantes.

I.2.5. La **Procuraduría General de la Nación**⁶, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras señalar que "*...las pretensiones van encaminadas principalmente a que se le proteja una serie de derechos y se tomen determinaciones por parte de entidades diferentes...*" a dicha entidad.

I.2.6. El **Secretario de Víctimas, Derechos Humanos y Paz del Departamento del Meta**⁷, adujo que de acuerdo con el acervo probatorio allegado al proceso, lograba inferir que el presente mecanismo constitucional se enfila a atacar un acto administrativo municipal, a través del cual se ordenó una orden de desalojo, determinación sobre la cual, la Gobernación del Meta no tiene injerencia alguna, máxime cuando se observa que dicha decisión no fue oportunamente apelada.

Por tal razón, solicitó ser exonerada de todo tipo de responsabilidad, ante la ausencia de vulneración o amenaza de las garantías constitucionales invocadas.

I.2.7. La **Secretaría Departamental de Vivienda del Meta**⁸, rindió informe pronunciándose en términos similares a los indicados por sus homólogas de

⁶En oficio visible a folios 56 y ss.

⁷Véase a folios 60 – 61, C. 1.

⁸En respuesta obrante a folios 121 y siguientes.

Gobierno y Víctimas, Derechos Humanos y Paz.

I.2.8. La **Superintendencia de Notariado y Registro**⁹, Señaló que de acuerdo con las normas que rigen la actividad notarial y registral del país, no se encuentra facultada para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones en que se cimienta la presente queja constitucional.

I.2.9. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**¹⁰, coadyuvó las pretensiones de la demanda, tras manifestar que *"...a pesar de que la ocupación en este caso es irregular y no se tiene el respaldo legal, el derecho a la vivienda es más relevante (...) en aras de impedir de que las personas padezcan más sufrimientos en razón a sus desalojos..."*

I.3. Decisión de primera instancia.

I.3.1. De la acción constitucional conoció en primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo calendarado 8 de mayo de la presente anualidad, tuteló el derecho fundamental a la vivienda digna de aquellos accionantes que ostenten la calidad de "víctimas de desplazamiento forzado", tras considerar que *"...dentro de la comunicad que ocupa el bien [existen] familias que han sido despojadas de sus tierras con ocasión del conflicto armado..."*.

En consecuencia, dispuso que previamente a materializarse la diligencia de desalojo ordenada por la Alcaldía y la Inspección Municipales de Puerto Lleras (M), las distintas entidades que integran el Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas (S.N.A.I.V), efectuaran las labores pertinentes para identificar a las personas víctimas de este flagelo que actualmente ocupan los predios objeto de restitución y se les incluya en proyectos y programas encaminados a adquirir una vivienda digna.

I.4. De la impugnación

I.4.1. Inconformes con la decisión adoptada, tanto la Defensoría del Pueblo –

⁹Véase a folios 160 – 161, C. 1.

¹⁰En escrito obrante a folios 164 y siguientes.

Regional Meta como los aquí accionantes, impugnaron la misma, señalando en síntesis, que la determinación adoptada no se acompasa a las especiales circunstancias en que se encuentran los promotores de la presente acción, quienes además de ostentar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, son personas campesinas; que derivan su sustento a través del desarrollo de actividades agrícolas y/o agropecuarias, de allí que, la protección solicitada debe tener un "enfoque diferencial", a fin que, las acciones de las distintas entidades convocadas se dirijan a que los actores puedan acceder a predios de tipo rural, en donde se les garantice alternativas de trabajo y subsistencia dignas.

Así mismo, señalaron que las actuaciones adelantadas por la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras (M), dentro de la querrela policiva impetrada por la sociedad Palmariari S. A., vulneran el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, en la medida que: i) la aludida persona jurídica carece de legitimación en la causa para formular dicho trámite, en la medida que no ostenta la calidad de poseedora o propietaria de los bienes perseguidos y ii) fue formulada por fuera del término de los treinta (30) días que señala la ley para su interposición. Por lo que en su sentir, dicho juicio debió ser rechazado de plano por la autoridad mencionada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Para la Sala, la impugnación formulada no está llamada a prosperar, y por ende, se confirmará la sentencia de primer grado atendido a las siguientes consideraciones:

II.2. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue creada como un mecanismo inmediato para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en los casos taxativamente señalados, para lo cual se puede concurrir, en cualquier momento y lugar, ante los Jueces de la República, quienes mediante un proceso preferente y sumario deciden sobre la protección

inmediata a través de una orden que se emitirá para que cese el acto o la omisión que afecta el derecho subjetivo.

II.3. Con relación al derecho a la vivienda de la población desplazada, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (S.N.A.V.I), están en la obligación de asumir las siguientes funciones:

"(i) reubicar a las personas desplazadas que debido al desplazamiento se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En tal sentido, no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas de vivienda; (iv) tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta, como las personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc., y diseñar los planes y programas de vivienda con enfoque diferencial y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras."¹¹

II.3. Así mismo, la doctrina constitucional ha señalado que cuando se está frente a situaciones de desalojo de la población desplazada, generada a raíz de la ocupación irregular de bienes públicos o privados, es deber de las autoridades dar prelación y amparo a las familias desplazadas, más aun cuando las mismas están integradas por adultos mayores, menores de edad, población en condición de discapacidad y demás sujetos de especial protección constitucional. Así, los procedimientos administrativos tendientes al desalojo de ocupaciones e invasiones de hecho se pueden suspender, llevándose a cabo sólo cuando exista un plan de reubicación en el corto plazo y se garantice acceso a una vivienda digna en el mediano y largo plazo.

En efecto, la H. Corte Constitucional en extensa jurisprudencia se ha pronunciado sobre las garantías que le asiste a las personas víctimas del conflicto armado interno para no ser desalojados en procedimientos policivos, sin que previamente se adopten medidas que eviten dejarlos expuestos a

¹¹Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

nuevas vulneraciones de sus derechos fundamentales.

Sobre el punto, conviene traer a colación lo señalado en la sentencia T – 188 de 2016, en donde la aludida Corporación Judicial, hizo un breve recuento de las más recientes decisiones que han afianzado un sólido precedente para proteger el derecho a la vivienda digna de la población desplazada y que guardan similitud con el caso objeto de análisis en donde señaló:

"...En sentencia T-078 de 2004¹² la Corte estudio el caso de un grupo de familias en situación de desplazamiento forzado que se asentaron en las márgenes de las quebradas "la sardina" y "la perdiz" (municipio de Florencia), lugares que habían sido declarados por las autoridades competentes como "zona(s) de riesgo por ser parte de los márgenes de seguridad y protección del cauce y como zona inundable en las grandes avenidas". Por lo anterior, la entidad territorial inició a partir de ese momento las gestiones legales tendientes al desalojo de los accionantes. En su decisión, la Sala de Revisión consideró que teniendo en cuenta: (i) la condición de sujetos de protección constitucional reforzada de las personas víctimas de desplazamiento forzado; (ii) la procedencia de la acción de tutela para la protección de sus derechos; y (iii) la comprobada negligencia de las autoridades municipales en el cumplimiento de sus obligaciones de defensa, respeto y garantía de los derechos de ese grupo poblacional, debía otorgarse el amparo a su derecho fundamental a la vivienda digna. Agregó, que si bien la suspensión del desalojo no resultaba procedente, pues mantener un asentamiento en condiciones de riesgo para sus habitantes no sería constitucionalmente legítimo, las autoridades vinculadas al trámite sí se encontraban en la obligación de asegurar a los peticionarios un albergue provisional en condiciones acordes con la dignidad humana, debiendo iniciar además los trámites necesarios para su incorporación en los programas de atención de población desplazada. También consideró pertinente dictar órdenes de prevención a las autoridades locales relacionadas con la atención de población vulnerable, con el fin de garantizar su colaboración en el cumplimiento del fallo.

5.6 Algo parecido decidió en sentencia T-770 de 2004¹³, aquí se analizó un caso en el que un grupo de familias (entre 20 y 30 familias), víctimas de desplazamiento forzado, invadieron un lote de terreno en la vía paralela al río Medellín (municipio de Bello) y levantaron en el lugar ranchos en madera, cartón y plástico. Tras comprobar que el bien ocupado tenía naturaleza fiscal, la Alcaldía de Bello ordenó su restitución. Las autoridades vinculadas al trámite además controvirtieron la alegada condición de desplazamiento de los accionantes, argumentando que nunca aportaron un certificado de la Red de Solidaridad Social en ese sentido. La Sala Cuarta de Revisión consideró que el asunto estudiado "[n]o se trataba,

¹² MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ MP. Jaime Córdoba Triviño.

entonces, de una invasión de un predio público sino fundamentalmente de satisfacer la necesidad de alojamiento de personas desplazadas"; de donde se desprendía un complejo problema jurídico, ante la necesidad de resolver un "claro conflicto entre la necesidad de proteger un bien público, como una franja de terreno que hacía parte de un afluente hídrico y que no era apta para asentamientos humanos, y la necesidad de proteger los derechos fundamentales de varias familias que se atribuían la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y que se encontraban ocupando esa franja de terreno".

En este pronunciamiento, la Corte se refirió al grave problema social y jurídico que representa el desplazamiento forzado en Colombia, y a la consecuente afectación de otros derechos constitucionales cuando este tiene lugar. En ese orden de ideas, la Sala calificó como lamentable la indiferencia demostrada por las autoridades estatales y otorgó el amparo a los peticionarios, ordenando la entrega de un albergue provisional en condiciones acordes con la dignidad humana, y la inscripción en los programas adelantados por el gobierno.

Igualmente, la Sala reiteró que el desplazamiento obedece y se prueba a partir de factores materiales o de hecho, por lo que no es legítimo exigir la inscripción en un registro de víctimas (hoy en día el registro único de población desplazada) como único medio para que una persona demuestre que ha sufrido un desplazamiento interno forzado.

5.7 En sentencia T-946 de 2011¹⁴, la Sala Primera de Revisión analizó el caso de ochocientas (800) familias desplazadas por la violencia que se habían asentado en un predio privado ubicado en el municipio de Valledupar, en el cual construyeron improvisados refugios para suplir sus necesidades de vivienda. Ante la situación, el propietario del predio inició un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y la Alcaldía de Valledupar admitió la querrela policiva instaurada, además decretó el lanzamiento por ocupación de hecho de quienes invadían el terreno. A través de tutela, la población desplazada afectada con el desalojo pidió que se amparara su derecho a la vivienda digna. En su decisión, la Sala de Revisión reprochó que luego de 3 años desde que se invadió el inmueble las autoridades no hubiesen solucionado el problema de vivienda que aquejaba a los accionantes, por lo cual advirtió que la diligencia de lanzamiento sólo podía llevarse a cabo cuando se reubicara en un albergue provisional a la población asentada en el predio en cuestión. Asimismo, ordenó que en un término no mayor a seis (6) meses se inscribiera a los accionantes en planes de vivienda de interés social.

5.8 Igualmente, en sentencia T-907 de 2013,¹⁵ la Sala de Revisión estudió la situación de un grupo de personas en condición de desplazamiento que se habían asentado en un predio privado ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta. El dueño del inmueble solicitó a la administración municipal que ordenará cesar la perturbación en

¹⁴ M.P María Victoria Calle Correa.

¹⁵ M.P María Victoria Calle Correa.

la tenencia de su bien, por lo que las autoridades locales iniciaron un proceso de lanzamiento en contra de los accionantes, realizando previamente esfuerzos para garantizar transporte y albergues provisionales a las personas afectadas. No obstante, representantes de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría solicitaron la suspensión de la diligencia alegando que no se estaba garantizando el derecho a la vivienda de los ocupantes. En esta ocasión, se señaló que aunque se habían realizado esfuerzos para mitigar el impacto del desalojo, los mismos nunca habían tenido la virtualidad de transformarse en acciones concretas de protección para sus bienes constitucionales. Con fundamento en lo expuesto, se ordenó a las autoridades demandadas garantizar un albergue provisional a todas las personas asentadas en el predio hasta tanto se les brindará una solución digna y definitiva en materia de vivienda...¹⁶

II.4. Del contraste de las reglas jurisprudenciales transcritas, con la determinación proferida por el Juez A quo, prontamente se avizora que la misma se ajusta plenamente a los postulados constitucionales vigentes, pues nótese como dentro de las determinaciones proferidas por el fallador de instancia, no sólo se encuentra la de suspender la orden de desalojo proferida dentro del juicio policivo adelantado por la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía de Puerto Lleras (M), sino que además, ordena a instituciones de carácter nacional (UARIV), Departamental (Gobernación del Meta – Secretarías de Vivienda y de Víctimas, Derechos Humanos y Paz) y locales (Alcaldía y personería municipal de Puerto Lleras), a garantizar un albergue provisional de las personas víctimas de desplazamiento forzado, y a adelantar y gestionar políticas y programas públicos dirigidos a incluir a este sector vulnerable de la población en proyectos de vivienda y estabilización socio-económica.

II.5. Ahora bien, aunque para los recurrentes el plazo otorgado a las entidades accionadas para cumplir cabalmente con las órdenes que les fueron impuestas, puede resultar "extenso y/o excesivo" ante las apremiantes necesidades que a diario deben sobrellevar, es del caso señalar que, no es posible reducir los términos establecidos por el Juez de instancia, pues nótese como el derecho fundamental a la vivienda se caracteriza por ser de **índole prestacional**, ya que, para su efectivo desarrollo y cumplimiento, el Estado debe contar con: i) una disponibilidad considerable de recursos económicos, ii) una regulación legal y iii) una estructura organizacional previamente establecidos.

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T – 118 de 2016. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

De allí que, al momento de entrarse a definir acciones de tutela relacionadas con la protección de derechos fundamentales con alto contenido prestacional - como lo es, la vivienda, la educación, la salud, el ambiente sano, entre otros-, deberá valorar estos últimos aspectos, pues recuérdese que el Juez de tutela, en principio, no es un ordenador del gasto público, ni puede por esta vía afectar presupuestos municipales o vigencias fiscales, menos aun cuando no se tiene certeza acerca de si las entidades encargadas de hacer cesar la vulneración o amenaza de dichas garantías cuentan con la apropiación de dineros suficientes para dicho fin.

Sobre el punto, la H. Corte Constitucional, desde tiempo atrás ha venido señalando de manera reiterada que:

«La intervención, excepcional, del juez constitucional en las decisiones de asignación del gasto público, sólo estará legitimada en aquellos eventos en los cuales la distribución de los recursos se ha efectuado con clara violación de los derechos fundamentales (por ejemplo, situaciones de discriminación frente a la entrega de un subsidio, violación del debido proceso en su asignación, etc.) de potenciales beneficiarios y siempre, desde luego, que la acción de tutela sea procedente ante la ausencia de los medios judiciales ordinarios.»(CC. T-499/95).

II.6. Así las cosas, no pretende esta Corporación desconocer la especial protección que se le otorga a las personas víctimas de desplazamiento, sino que, no avala que sea la vía tutelar la adecuada para ese fin, pues la afectación del gasto público, se estima, es un aspecto que corresponde a otras entidades, como lo reconoció la jurisprudencia nacional al señalar *«Es innegable que al juez de tutela no le compete inmiscuirse en las decisiones sobre la oportunidad o conveniencia de disponer de los fondos públicos en la construcción de una u otra obra...»*¹⁷.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

¹⁷Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 1996. La cual fue complementada por la sentencia T-199 de 2010 y la sentencia SU-1116 de 2001.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 8 de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITASE El expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 14 de octubre de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2019-00464-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PALMAS DEL ARIARI S.A.S
Demandado: LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL META - GOBERNACIÓN DEL META - MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - ALCALDIA DE PUERTO LLERAS - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AUTO

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021² del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso PALMAS DEL ARIARI S.A.S, por medio de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL META- GOBERNACIÓN DEL META - MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – ALCALDIA DE PUERTO LLERAS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, conforme con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente del presente auto al DEPARTAMENTO DEL META - GOBERNACIÓN DEL META, al MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
2. **NOTIFICAR** este proveído al demandante por medio de estado electrónico, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
3. **REMITIR** copia electrónica del presente auto, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
4. De conformidad con el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de 30 días, contado a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 del CPACA.

5. **INFORMAR** a los demandados que, de conformidad con el numeral cuarto y el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
6. **INFORMAR** a las partes que las respuestas y cualquier otra comunicación deben ser allegadas al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. **RECONOCER** personería al abogado Álvaro Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía 80.368.232 de Usme y tarjeta profesional 175.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de PALMAS DEL ARIARI S.A.S, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c076056c1e1f89d3669dcf77a9a96846d4b8b2dba35f7ff301088a27fe36c3

Documento generado en 14/10/2021 12:17:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS
TESORERIA MUNICIPAL

REFERENCIA DE PAGO
1484

FACTURA No.: 1484
PROPIETARIO: PALMARIARI PALMERAS DEL ARIARI S
IDENTIFICACION: 830094443100
CED CATASTRAL No.: 000100040609000
MATRICULA INMOBILIARIA: 236-46178
DIRECCION NOTIFICACION:
EMAIL NOTIFICACION:

FECHA: 18/04/2023
PREDIO: BONANZA VDA ESMARALDA
RUTA: 99999 1
AREA: 3972 Has + 3 Mts, Construido 1618 Mts
DIRECCION: - Zona Rural
TELEFONO NOTIFICACION:

LIQUIDACIÓN

Avaluo	Año	Tasa	Impuesto	Int Impuesto	CAR	Int CAR	Bomberos	Incentivo	Descuentos	Total Año	
1.658.879.000	2014	0,0070	11.612.153	29.889.387	2.488.319	6.404.870	1.658.879	0	14.944.694	37.108.914	
1.708.645.000	2015	0,0160	23.224.306	53.057.163	2.562.968	5.855.237	1.708.645	0	26.528.582	59.879.737	
1.759.904.000	2016	0,0160	7.427.144	14.780.068	696.295	1.385.631	464.196	0	7.390.034	17.363.300	
2.108.142.000	2023	0,0160	33.730.272	0	3.162.213	0	2.108.142	1.686.514	0	37.314.113	
Subtotal:			75.993.875	97.726.618	8.909.795	13.645.738	5.939.862	1.686.514	48.863.310	151.666.064	
Descuentos:			0	48.863.310	0	0	0	0	Vlr Recibo:	0	
										Total:	151.666.064

Año 2016 Liquidado para pago parcial

Información de Interés:

Pague en Corresponsal bancario BANCOLOMBIA o en CONSUERTE
Banco de Bogotá Cta No. 350203006

BanColombia Cta Ahorros No. 38752933825

Pague hasta:	18/04/2023	151.666.064
Pague hasta:		
Pague hasta:		
Pague hasta:		

Cuenta No	Tipo	Banco

CONTRIBUYENTE

FACTURA No.: 1484
PROPIETARIO: PALMARIARI PALMERAS DEL ARIARI S
IDENTIFICACION: 830094443100
Predial Actual: 34.151.900 Car Actual: 3.162.213
Predial Anterior: 94.958.631 Car Anteriores: 19.393.320
CED CATASTRAL No.: 000100040609000

Pague hasta: 18/04/2023 151.666.064



(415)7709998658356(8020)20231484(3900)0151666064(96)20230418

Cuenta No.	Tipo	Banco	Efectivo	Cheque

BANCO

FACTURA No.: 1484
PROPIETARIO: PALMARIARI PALMERAS DEL ARIARI S
IDENTIFICACION: 830094443100
Predial Actual: 34.151.900 Car Actual: 3.162.213
Predial Anterior: 94.958.631 Car Anteriores: 19.393.320
CED CATASTRAL No.: 000100040609000

Cuenta No.	Tipo	Banco	Efectivo	Cheque	Fecha Pago	Valor

MUNICIPIO



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

18/04/2023 17:12:29 Cajero: marinava

Oficina: 4522 - PUERTO LLERAS

Terminal: B4522CJ0429X Operación: 413581076

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$151,666,064.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14274 MUN DE PUERTO LLERAS IMPUE

Ref 1: 20231484

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

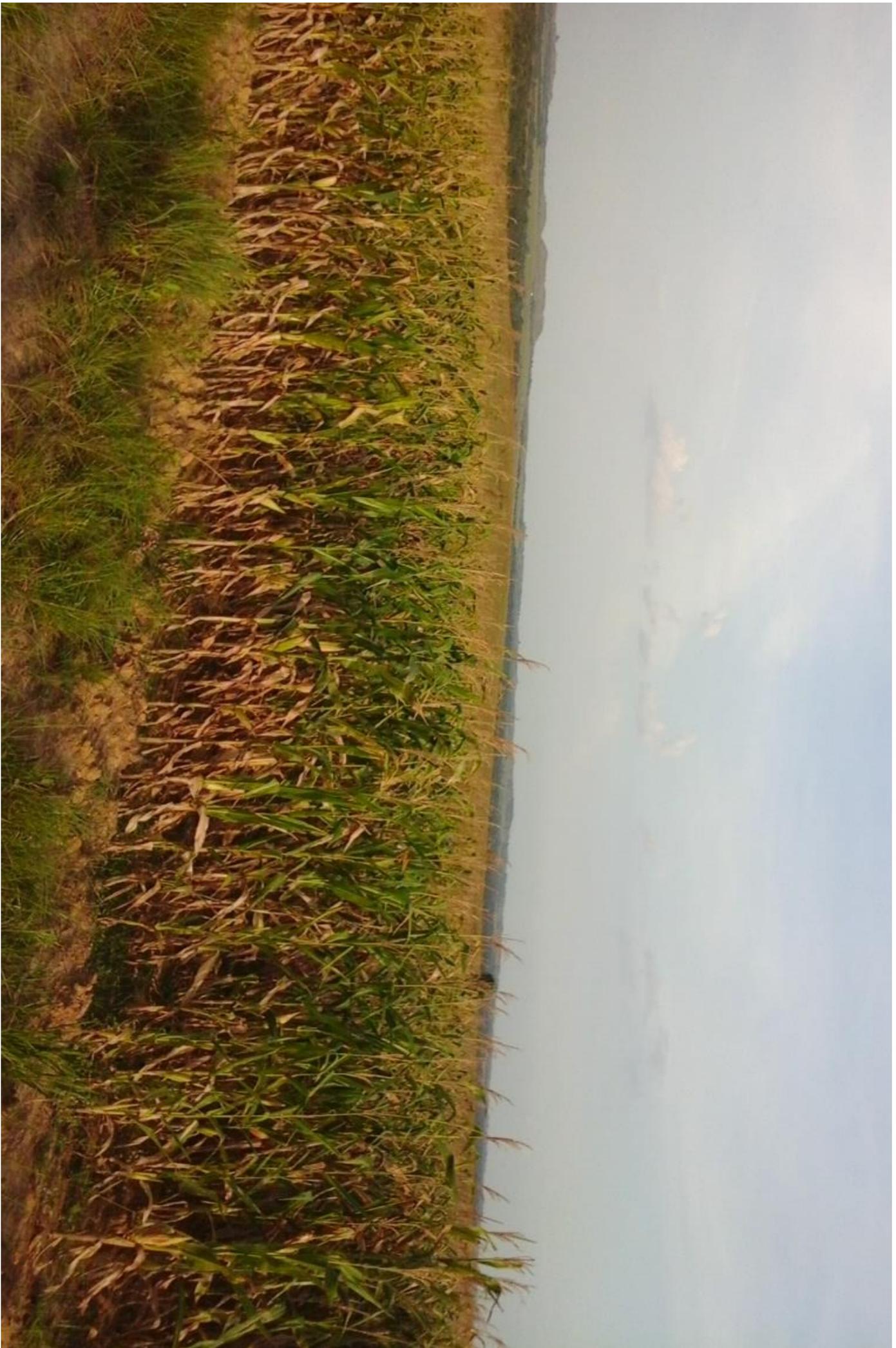


Imagen de cultivos que se adelantaron en los terrenos hoy invadidos

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Imágenes de la forma clandestina como se produjo la **INVASIÓN**



































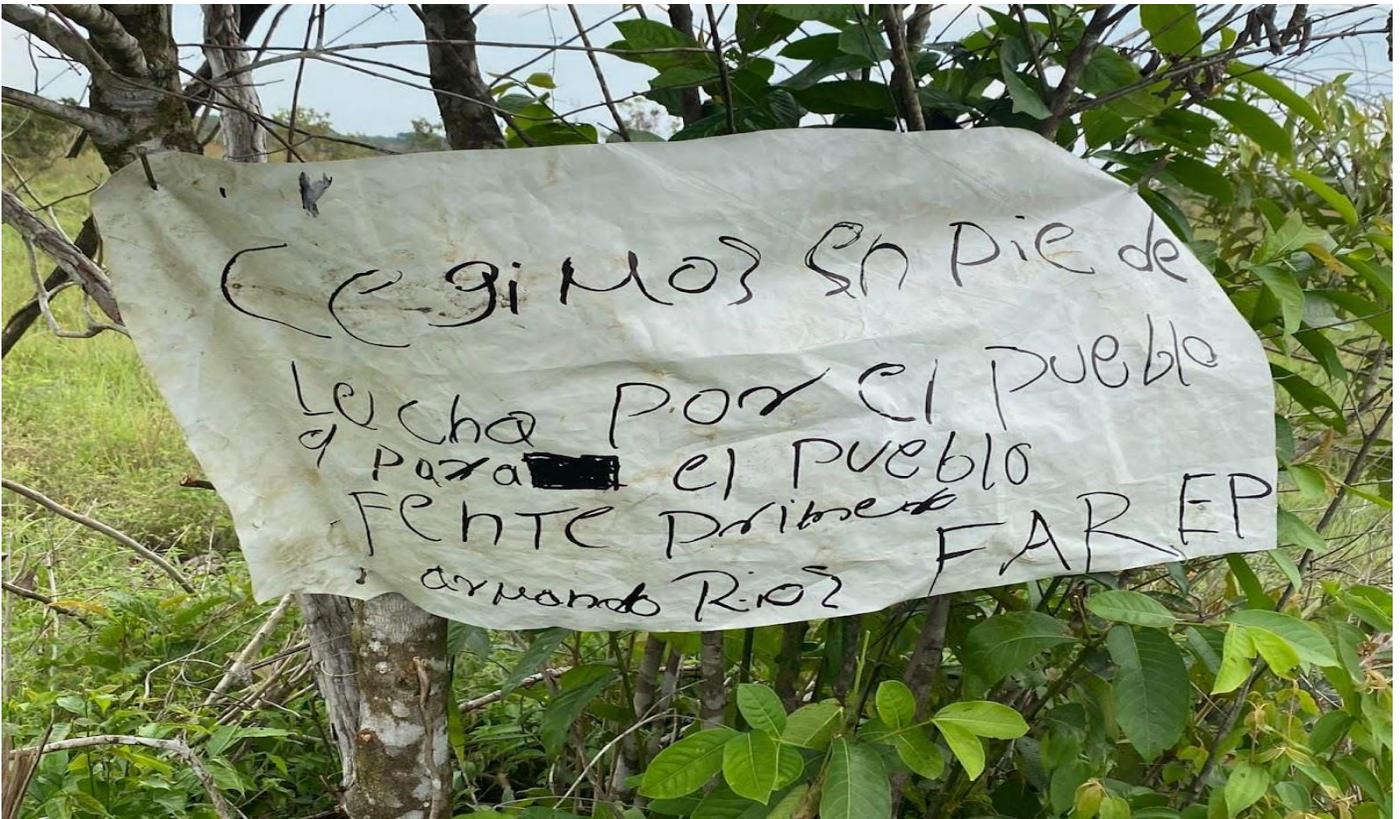


ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.





































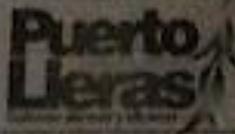
 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099 309-2	
	INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION 1 FECHA ACTUALIZACION MAYO 2012 CODIGO TRD

QUERELLA N° 002 DE 2015 – QUERELLANTE PALMARIARI SA – QUERELLADOS PERSONAS INDETERMINADAS. DILIGENCIA DE DESALOJO POR AMPARO A LA POSESION EN LOS PREDIOS LAS ABRAS PARTE M.I 236-28195, GUICHIRAL M.I 236-46178, MATADEGUADUA M.I 236-40455, MATADEGUADUA PARTE M.I 236-28193, UBICADOS EN PERIMETRO RURAL DE PUERTO LLERAS META.

Puerto Lleras Meta, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil quince (2015), en la fecha y siendo las ocho (08:00) de la mañana, en cumplimiento a auto de fecha 25 de marzo de 2015 el cual ordena **PRIMERO:** Amparar la posesión ejercida por la Sociedad Palmas del Ariari SA PALMARIARI SA respecto de los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL previamente identificados, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO:** Ordenar practica de diligencia de Lanzamiento por ocupación de hecho a los ocupantes invasores de los predios MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL. **TERCERO:** Ordenar a las Personas Indeterminadas abstenerse de ejecutar actos perturbatorios sobre los predios denominados MATADEGUADUA, MATADEGUADUA PARTE, LAS ABRAS, LAS ABRAS PARTE, PANJUIL, GUICHIRAL. **CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión a las partes en los términos establecidos en el artículo 220 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento Meta. **QUINTO:** Dejar en libertad e instar a las partes para que acudan a la instancia judicial correspondiente para que decida de fondo la presente litis. **SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria del Meta. **SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Departamental de Justicia del Meta." Auto proferido por la Doctora PAULA ANDREA VEGA SANCHEZ Alcaldesa del municipio. En cumplimiento a comisión comunicada mediante oficio 210-13-01-131, la suscrita inspectora de policía apertura diligencia de Desalojo por Amparo a la posesión, hace presencia el Doctor JAVIER LEONARDO CARVAJAL Personero Municipal, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7184168 expedida en Tunja, Abogado identificado con la tarjeta profesional numero 203728, el Doctor ALVARO BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía numero 80 368 232 de Usme, Abogado representante de la parte Querellante, portador de la tarjeta profesional numero 175286, la Doctora YUDY MARYORY TORRES CUBIDES, comisaria de familia, identificada con la cedula de

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199 Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

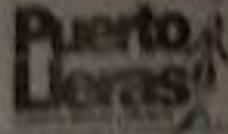
	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099 309-2	
	INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION 1 FECHA ACTUALIZACION MAYO 2012 CODIGO TRD

ciudadanía numero 1.121.819.944, portadora de la tarjeta profesional numero 598735. La Suscrita Inspectora hace mención que se comunico fecha de Diligencia a la PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL META GUAVIARE Y GUANIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL META e ICBF Granada, de las que no hizo presencia ningún funcionario a la presente diligencia. Por lo tanto se declara aperturada Diligencia, se concede la palabra al Doctor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZON personero Municipal, quien manifiesta: muy buenos días, manifiesto que se hace presente el despacho de la personeria municipal para garantizar los derechos constitucionales como el Debido Proceso dentro de la presente querrela y estaré presto a intervenir cuando lo vea necesario contando siempre con la venia de la señora inspectora dentro de su diligencia, según petición del Personero manifiesta que se debe mencionar el oficio de la procuraduría 14 judicial de fecha 27 de 2015, donde la señora inspectora menciona que ya tiene conocimiento del mismo por lo tanto no se le da lectura por parte del señor personero. Se concede la palabra al Doctor ALVARO BALLESTEROS, Apoderado de la parte Querellante PALMARIARI SA quien manifiesta: un extensivo saludo a la señora inspectora y a todas las demás personas que participan en esta audiencia, como ya quedara registrado en el poder oportunamente allegado, actúo en representación judicial de los intereses de la sociedad PALMARIARI SA y estaré presto a ejercer mi labor en la forma y términos que el despacho disponga, en la oportunidad procesales apropiadas que se me requieran. Acto seguido toma la palabra la Doctora YUDY MARYORI TORRES CUBIDES Comisaria de Familia quien manifiesta: buenos días, a la presente diligencia concurre la suscrita comisaria de familia en apoyo de su equipo interdisciplinario sicóloga y trabajadora social, en aras de garantizar el estado de cumplimiento de derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes que se pudieran encontrar en la presente diligencia.

En razón a que los predios objeto de la presente diligencia están ubicados en zona rural del municipio, se traslada el despacho de la Inspección de Policía hasta los predios objeto de Diligencia en compañía de los funcionarios antes mencionados, miembros de la Fuerza Pública, miembros de estación de bomberos y defensa civil. Una vez arribados al predio GUICHIRAL uno de los predios objeto de diligencia, y en compañía de miembros de la fuerza pública, comisaria de familia, personero municipal, abogado representante de la parte querellante, miembros del cuerpo de bomberos del municipio de puerto lleras meta, miembros del escuadrón ESMAD, se continua con diligencia aperturada en el despacho, toma la palabra el doctor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZON personero municipal, quien manifiesta, estando dentro de la diligencia quiero que se vincule a la misma, al señor Gustavo Eriberto Lopez rozo quien

Proyecto: Naturaleza: Objeto:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras.meta.gov.co	Pág 1 de 1
-------------------------------------	--	------------

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 882.098.309.2	 VERSIÓN 1 FECHA ACTUALIZACIÓN MAYO 2012 CORONA TRES
	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	

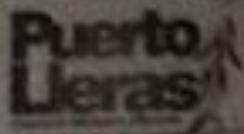
es defensor de derecho humanos, del comité cívico por los derechos humanos del meta, secretario ejecutivo de la federación comunal del meta y gestor de paz del meta, quien fue invitado por el señor personero para garantizar los derechos humanos y como garante del siguiente proceso, también quiero hacer unas observaciones ya que se encuentra la policía ESMAD dentro de la diligencia por si existe algún tipo de lanzamiento como lo es que no deben estar con ningún tipo de armas de fuego, el uso indebido de la fuerza, que no vayan a utilizar los gases pimienta, en dado caso de llevarse el lanzamiento por ocupación, esas recomendaciones para que sean tenidas en cuenta si a bien lo estima y las demás a que halla lugar. Se le concede el uso de la palabra al señor GUSTAVO ERIBERTO LOPEZ ROZÓ identificado con cedula de ciudadanía numero 79.049.741 expedida en Engativa, quien se identifica como funcionario del Comité Cívico por los derechos humanos del meta, secretaria ejecutiva federación comunal del meta para los derechos humanos y la participación comunitaria y gestor de paz del meta, quienes además tenemos la única oficina permanente de derechos humanos del departamento del meta y que a petición del señor personero y la comunidad hacemos presencia para servir de garantes del proceso específicamente sin que se vulneren los derechos de las personas que se vean afectadas en esto, las recomendaciones que el personero hizo a la policía ESMAD también las respaldamos. El apoderado de la parte Querrelante, manifiesta no hacer ninguna intervención toda vez que no se ha presentado ninguna oposición hasta el momento

Continuando con el curso de la diligencia, el señor personero solicita se le informe a las personas aglomeradas en el sector de la casa de la hacienda GUCHIRAL, a lo cual la suscrita inspectora procede a informar el objeto de la presente diligencia

Se le concede el uso de la palabra el señor GIOVANNI HERNANDO CUELLAR ACATÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.354.416 quien manifiesta lo siguiente: "inicialmente para el mes pasado usted solicitó un desalojo sobre un sitio de coordenadas, pero no podemos confiar en su palabra porque viene dos días antes a tomar una encuesta y no hay censo, y nos parece maluco de su parte

Toma la palabra el Dr ALVARO BALLESTREROS apoderado de la parte querrelante. La idea es dar las garantías procesales, señor Giovanni si usted va a hacer la oposición tiene un trámite y está el señor personero para garantizar el debido proceso. Las personas legítimas procesales hicieron uso de los

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-26 Tel. 098-6524207 098-8524199 Fax. 098-6524101 Codigo Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras.meta.gov.co	Pag 1 de 1

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT. 892 099 309-2	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	VERSION 1 FECHA ACTUALIZACIÓN MAYO 2012 CÓDIGO TRP

es defensor de derechos humanos, del comité cívico por los derechos humanos del meta, secretario ejecutivo de la federación comunal del meta y gestor de paz del meta, quien fue invitado por el señor personero para garantizar los derechos humanos y como garante del siguiente proceso, también quiero hacer unas observaciones ya que se encuentra la policía ESMAD dentro de la diligencia por si existe algún tipo de lanzamiento como lo es que no deben estar con ningún tipo de armas de fuego, el uso indebido de la fuerza, que no vayan a utilizar los gases pimienta, en dado caso de llevarse el lanzamiento por ocupación, esas recomendaciones para que sean tenidas en cuenta si a bien lo estima y las demás a que halla lugar. Se le concede el uso de la palabra al señor GUSTAVO ERIBERTO LOPEZ ROZO identificado con cedula de ciudadanía numero 79 049 741 expedida en Engativa, quien se identifica como funcionario del Comité Cívico por los derechos humanos del meta, secretaria ejecutiva federación comunal del meta para los derechos humanos y la participación comunitaria y gestor de paz del meta, quienes además tenemos la única oficina permanente de derechos humanos del departamento del meta y que a petición del señor personero y la comunidad hacemos presencia para servir de garantes del proceso específicamente sin que se vulneren los derechos de las personas que se vean afectadas en esto, las recomendaciones que el personero hizo a la policía ESMAD también las respaldamos. El apoderado de la parte Querellante, manifiesta no hacer ninguna intervención toda vez que no se ha presentado ninguna oposición hasta el momento.

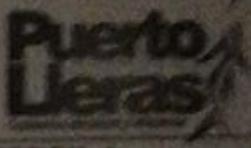
Continuando con el curso de la diligencia, el señor personero solicita se le informe a las personas aglomeradas en el sector de la casa de la hacienda GUCHIRAL, a lo cual la suscrita inspectora procede a informar el objeto de la presente diligencia.

Se le concede el uso de la palabra el señor GIOVANNI HERNANDO CUELLAR ACATNEDA identificado con la cedula de ciudadanía numero 17 354 416 quien manifiesta lo siguiente: "inicialmente para el mes pasado usted solicito un desalojo sobre un sitio de coordenadas, pero no podemos confiar en su palabra porque viene dos días antes a tomar una encuesta y no hay censo, y nos parece maluco de su parte

Toma la palabra el Dr ALVARO BALLESTREROS apoderado de la parte querellante. La idea es dar las garantías procesales, señor Giovanni si usted va a hacer la oposición tiene un trámite y está el señor personero para garantizar el debido proceso. Las personas legítimas procesales hicieron uso de los

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-26 Tel. 098-6524207 098-6524199, Fax. 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puerto/leras-meta.gov.co	Pág. 1 de 1
---------------------------------	---	-------------

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099 309-2	 VERSION 1 FECHA ACTUALIZACIÓN MAYO 2012 CÓDIGO TRD
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	

mecanismos legales lo hagan de manera apropiada como se debe realizar. Se están presto a ejercer los derechos para ejercer un proceso debido, porque a ustedes no les gustaría que estuvieran en sus casas y acceder al debido proceso, nosotros necesitamos un opositor para instaurar la demanda y hacer valer los derechos de los dueños , o de lo contrario quien quiera hacer de forma como es debida, puede

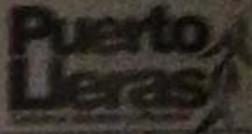
Habla un habitante el señor Robinson Velez fajardo con cedula de ciudadanía 1121147858 de puerto lleras quien manifiesta que "nos notificaron de la procuraduría que estaba planteado para 6º 7 personas y sale el nombre de esas personas".

Toma la palabra el señor personero manifestando "Dentro de esa comisión quiero hacer saber que llego a mi oficina el oficio numero 208 emanado de la procuraduría agraria, nosotros como ministerio publico debemos hacer unas recomendaciones, dentro de ese despacho comisorio se refiere a diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho y no un desalojo, el señor personero procede a manifestar que según lo establecido en el código de policía que establece los términos para interponer la acción policiva".

Interviene el apoderado de la parte querellante : "La aclaración que el señor personero hace, me satisface toda vez que está bien que se les indique a las personas que este es el momento apropiado para que aporten las pruebas que soporten los actos de posesión, si tienen las pruebas y documento que hagan valer la posesión, doctor, la señora inspectora es abogada, yo soy abogado, usted es abogado, para que se tenga claro, no se ha efectuado decisión alguna respecto de la suspensión de esta diligencia, estamos que se restituya la sana posesión si el ministerio publico va hacer oposición, entonces que ponga de manifiesto los documento que soporten esta oposición, las personas fueron notificados de las decisiones.

Toma la palabra el señor personero, quien manifiesta que "no puedo permitir que haya una vulneración de derechos, yo no me puedo constituir en parte, las observaciones que manifesté fueron puestas por la señora procuradora, ahora como recomendaciones de la personería ; revisada la querrelia que usted allego a mi oficina para revisa que se llevara a cabo el debido proceso. el señor personero, encontró las siguientes observaciones para que si usted a bien los

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel. 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---------------------------------	--	------------

 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099 305-2	
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION 1 FECHA ACTUALIZACION MAYO 2012 CODIGO 180

mecanismos legales lo hagan de manera apropiada como se debe realizar. Se están presto a ejercer los derechos para ejercer un proceso debido, porque a ustedes no les gustaría que estuvieran en sus casas y acceder al debido proceso, nosotros necesitamos un opositor para instaurar la demanda y hacer valer los derechos de los dueños, o de lo contrario quien quiera hacer de forma como es debida, puede

Habla un habitante el señor Robinson Velez fajardo con cedula de ciudadanía 1121147858 de puerto lleras quien manifiesta que "nos notificaron de la procuraduria que estaba planteado para 6° 7 personas y sale el nombre de esas personas".

Toma la palabra el señor personero manifestando "Dentro de esa comisión quiero hacer saber que llego a mi oficina el oficio numero 206 emanado de la procuraduria agraria, nosotros como ministerio publico debemos hacer unas recomendaciones, dentro de ese despacho comisorio se refiere a diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho y no un desalojo, el señor personero procede a manifestar que según lo establecido en el código de policia que establece los términos para interponer la acción policiva".

Interviene el apoderado de la parte querellante : "La aclaración que el señor personero hace, me satisface toda vez que está bien que se les indique a las personas que este es el momento apropiado para que aporten las pruebas que soporten los actos de posesión, si tienen las pruebas y documento que hagan valer la posesión, doctor, la señora inspectora es abogada, yo soy abogado, usted es abogado, para que se tenga claro, no se ha efectuado decisión alguna respecto de la suspensión de esta diligencia, estamos que se restituya la sana posesión si el ministerio publico va hacer oposición, entonces que ponga de manifiesto los documento que soporten esta oposición, las personas fueron notificados de las decisiones.

Toma la palabra el señor personero, quien manifiesta que "no puedo permitir que haya una vulneración de derechos, yo no me puedo constituir en parte, las observaciones que manifesté fueron puestas por la señora procuradora, ahora como recomendaciones de la personeria ; revisada la querrela que usted allego a mi oficina para revisa que se llevara a cabo el debido proceso, el señor personero, encontró las siguientes observaciones para que si usted a bien los

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

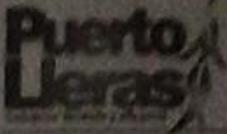
 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099.309-2	 Puerto Lleras Cultivos, Turismo y Empleo
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	

tiene sean tenidas en cuenta: primero: dentro de la querrella se interpone contra personas indeterminadas, de las cuales usted manifiesta en la inspección ocular que se entrevisto con ellas y como me acabo de dar cuenta, usted las tiene plenamente identificadas, entonces no sería un querrella contra personas indeterminadas sino contra personas determinadas, por tal motivo, podría usted estar incurso o estaría violando el debido proceso que tiene toda persona a la defensa, segundo. Quisiera saber contra que predios se va a llevar a cabo el lanzamiento porque como lo dice la señora procuradora, la competencia en materia policiva para la administración municipal en cabeza de la señora alcaldes PAULA VEGA es de 30 días después de ocurridos los hechos y por quejas allegadas a mi despacho por parte de la comunidad del presunto desalojo existen personas que al parecer llevan un año otras dos año e inclusive cuatro años de estar posesionadas, por tal motivo como dice el señor abogado de la parte querellante que no sería competencia de la inspección de policía sino por la jurisdicción ordinaria, esto de acuerdo a lo términos establecidos en el código nacional de policía y el código departamental de policía y convivencia ciudadana, también observo señora inspectora que el día martes en consejo de seguridad, se estaba llevando el plan de contingencia, plan de contingencia donde el señor personero también hizo unas observaciones por si en el sector donde se hiciera la diligencia habían personas víctimas del conflicto armado, razón por la cual solicite que se oficiara a la secretaria de victimas y que el enlace municipal de de victimas hiciera presencia en la diligencia, ya que como es de conocimiento publico la ley 1448 denomina que esta personas tiene un carácter o enfoque diferencial, también debo manifestar que no me considero parte dentro de este proceso, sino que al contrarios si a cualquiera de las partes no se les estuviera respetando el debido proceso, haría las observaciones, quisiera que usted como inspectora tuviera en cuenta el debido proceso para este tipo de diligencia.

Interviene la señora inspectora, quien manifiesta, respecto a las anotaciones que hace el ministerio publico que dentro la querrella policia que se realizo en 2 de enero se aportan las declaraciones que son extra juicio, estas pruebas que se aportaron fueron el respaldo de la empresa, que los actos iniciaron el 22 de enero y ahí inicia el proceso policivo.

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199. Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACIÓN MAYO 2012 CODIGO TRU

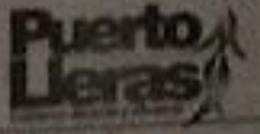
Se concede el uso de la palabra a la señora NATALIA ANDREA ARBOLEDA USUGA, quien manifiesta que "no fui notificada personalmente. Ahora voy con la notificación que hace la procuraduría agraria, solicitando información de las personas que están habitando en los predios (la señora procede a leer el documento).

La suscrita inspectora de policía manifiesta de forma abierta a las personas que acuden a la presente diligencia, que ha consideración de cada uno, se eleven las respectivas oposiciones, a lo que de manera conjunta manifiesta la mayoría de los presentes que si harán oposición por la tanto se procede a tomar los nombres e identificación de los opositores. FIDEL RADA CC. 86.000.708, JOSE DANIEL MENDOZA CUESTA CC. 7333294, OVIDIO PARRA LOPEZ CC. 17.334.665, MIGUEL ANTONIO MORALES CC. 17.354.650, ROBER NEY CASTRO RONCANCIO CC. 17.356.336, RAFAEL MORALES CC. 17.352.189, JAIME CARDENASLOZANO CC. 1121.146.256, JOSE ANGEL MORALES MARTINES CC. 86085168, RAFAEL PEÑA NIÑO CC. 7818814, WILSON PEÑA NIÑO CC. 7819135, ROBINSON VELEZ FAJARDO CC. 1121147858, JHON FREDY CORZO MORALES CC. 80171058, FREDY NEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ CC. 17356195, LUIS JOSE CORZO MORALES CC. 91361723, LUZ MIREYA ORTIZ ORTIZ CC. 52965758, MARCO LINO GONZALEZ RINCON CC. 17354083, FABIO MOSQUERA OLARTE CC. 91012721, DARWIN MIGUEL CHAVEZ BERNAL CC. 1122127863, EDWIN JAIR FAJARDO SANCHEZ CC. 86076552, JOHN JAIRO CASTAÑEDA RODRIGUEZ CC. 7819568, JULIO CESAR CASTAÑEDA BETANCOURT CC. 17.351.099, JOHAN ESTEBAN CASTAÑEDA ARANA CC. 1122137502, ALBERTO CASTAÑO RINCON CC. 7818864, JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MEDELLIN CC. 86030658, CARMEN ROSA ARANA CC. 66.676.601, ROBINSON CHAVEZ CASTELLANOS CC. 1120361216, RAUL FERNANDO ROJAS GARAVITO CC. 86084506, MARIA AMPARO BELTRAN MONTES CC. 31031424, EVERNEY GUZMAN RODRIGUEZ CC. 86011626, ELIBERTO HERNANDEZ LLANO CC. 17417028, ARVENIS MIRANDA ARIZA CC. 40.434.950, NATALIA ANDREA ARBOLEDA USUGA CC. 1120357235, JUAN GABRIEL SALINAS GONZALEZ CC. 86075269.

Se le concede el uso de la palabra al señor FIDEL RADA identificado con la cedula de ciudadanía numero 86.000.708 expedida en granada quien

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---------------------------------	--	------------

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099 309-2	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL	

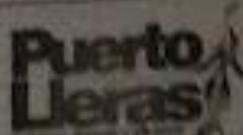
manifiesta que necesitamos tierra porque somos campesinos sin tierra, entonces necesitamos donde trabajar y aquí estamos en la oportunidad de un terreno baldío, yo llevo ocho meses, no se en que parte de la tierra estoy ubicado, es en una loma, manifiesta que nos dejen ahí, contar con el apoyo de ustedes, a ver si nos dejan seguir con el proceso que es sembrar pasto en la zona, se han sembrado cultivos de piña y arboles maderables.

Respecto de esta oposición el apoderado de la parte querellante manifiesta que pone de manifiesto los documentos que acreditan la propiedad del inmueble que supuestamente ocupa el opositor, como lo manifiesto hay un estudio de títulos y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 23646178 que corresponde al predio GUICHIRAL, también se encuentra aportado al proceso, copia de la escritura pública de adquisición del predio con sus discriminaciones de extensión, cabida y linderos, al proceso también se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad palmarari que da cuenta de la actividad económica de explotación adelantada por la persona jurídica PALMARIARI SA propietaria del inmueble objeto de restitución, pongo a su disposición y de la parte opositora las pruebas documentales a fin de que las observe. Solicito que el señor FIDEL RADA aporte alguna prueba documental. El señor FIDEL RADA no aporta ningún documento que soporte la oposición que alega por tanto la esta oposición se rechaza de plano por carencia de sustentación.

Se le concede el uso de la palabra al señor JOSE DANIEL MENDOZA CUESTA quien manifiesta: yo me opongo porque eso es terrenos baldíos, estoy ubicado sobre la carretera vía casibare, al lado de la finca Buenavista, yo me aferro a estar ahí por motivo de que puedo lograr un pedazo de tierra ahí, hasta que el señor aporte escrituras, además tengo familia, tres hijos y soy discapacitado. No tengo ningún documento de propiedad, no aporta más documentos. Se concede la palabra al doctor ALVARO BALLESTEROS nuevamente coloco a disposición del despacho las escrituras públicas de los predios, que ya fueron incorporados al proceso, los certificados de las matrículas inmobiliarias, número 23646178, 23628193, 23640455, 23628195, también obra en el proceso copia del certificado de existencia y representación legal del propietario que también da cuenta de la explotación comercial de que

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199 Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.308-2	 VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACIÓN: MAYO 2012 CODIGO 180
	INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL	

manifiesta que necesitamos tierra porque somos campesinos sin tierra, entonces necesitamos donde trabajar y aquí estamos en la oportunidad de un terreno baldío, yo llevo ocho meses, no sé en qué parte de la tierra estoy ubicado, es en una loma, manifiesta que nos dejen ahí, contar con el apoyo de ustedes, a ver si nos dejan seguir con el proceso que es sembrar pasto en la zona, se han sembrado cultivos de piña y árboles maderables.

Respecto de esta oposición el apoderado de la parte querellante manifiesta que pone de manifiesto los documentos que acreditan la propiedad del inmueble que supuestamente ocupa el opositor, como lo manifiesto hay un estudio de títulos y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 23646178 que corresponde al predio GUICHIRAL, también se encuentra aportado al proceso, copia de la escritura pública de adquisición del predio con sus discriminaciones de extensión, cabida y linderos, al proceso también se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad palmanari que da cuenta de la actividad económica de explotación adelantada por la persona jurídica PALMARIARI SA propietaria del inmueble objeto de restitución, pongo a su disposición y de la parte opositora las pruebas documentales a fin de que las observe. Solicito que el señor FIDEL RADA aporte alguna prueba documental. El señor FIDEL RADA no aporta ningún documento que soporte la oposición que alega por tanto la esta oposición se rechaza de plano por carencia de sustentación.

Se le concede el uso de la palabra al señor JOSE DANIEL MENDOZA CUESTA quien manifiesta yo me opongo porque eso es terrenos baldíos, estoy ubicado sobre la carretera vía casibare, al lado de la finca Buenavista, yo me aferro a estar ahí por motivo de que puedo lograr un pedazo de tierra ahí, hasta que el señor aporte escrituras, además tengo familia, tres hijos y soy discapacitado. No tengo ningún documento de propiedad, no aporta más documentos. Se concede la palabra al doctor ALVARO BALLESTEROS nuevamente coloco a disposición del despacho las escrituras públicas de los predios, que ya fueron incorporados al proceso, los certificados de las matrículas inmobiliarias, número 23646178, 23628193, 23640455, 23628195, también obra en el proceso copia del certificado de existencia y representación legal del propietario que también da cuenta de la explotación comercial de que

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524100. Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras.meta.gov.co	Pag 1 de 1

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	

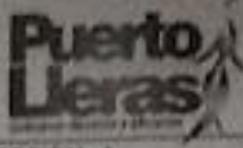
manifiesta que necesitamos tierra porque somos campesinos sin tierra, entonces necesitamos donde trabajar y aquí estamos en la oportunidad de un terreno baldío, yo llevo ocho meses, no sé en qué parte de la tierra estoy ubicado, es en una loma, manifiesta que nos dejen ahí, contar con el apoyo de ustedes, a ver si nos dejan seguir con el proceso que es sembrar pasto en la zona, se han sembrado cultivos de piña y árboles maderables.

Respecto de esta oposición el apoderado de la parte querelante manifiesta que pone de manifiesto los documentos que acreditan la propiedad del inmueble que supuestamente ocupa el opositor, como lo manifiesto hay un estudio de títulos y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 23646178 que corresponde al predio GUICHIRAL, también se encuentra aportado al proceso, copia de la escritura pública de adquisición del predio con sus discriminaciones de extensión, cabida y linderos, al proceso también se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad palmariari que da cuenta de la actividad económica de explotación adelantada por la persona jurídica PALMARIARI SA propietaria del inmueble objeto de restitución, pongo a su disposición y de la parte opositora las pruebas documentales a fin de que las observe. Solicito que el señor FIDEL RADA aporte alguna prueba documental. El señor FIDEL RADA no aporta ningún documento que soporte la oposición que alega por tanto la esta oposición se rechaza de plano por carencia de sustentación.

Se le concede el uso de la palabra al señor JOSE DANIEL MENDOZA CUESTA quien manifiesta: yo me opongo porque eso es terrenos baldíos, estoy ubicado sobre la carretera vía casibare, al lado de la finca Buenavista, yo me aferro a estar ahí por motivo de que puedo lograr un pedazo de tierra ahí, hasta que el señor aporte escrituras, además tengo familia, tres hijos y soy discapacitado. No tengo ningún documento de propiedad, no aporta más documentos. Se concede la palabra al doctor ALVARO BALLESTEROS nuevamente coloco a disposición del despacho las escrituras públicas de los predios, que ya fueron incorporados al proceso, los certificados de las matrículas inmobiliarias, número 23646178, 23628193, 23640455, 23628195, también obra en el proceso copia del certificado de existencia y representación legal del propietario que también da cuenta de la explotación comercial de que

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel 098-6524207 098-6524199. Fax 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1

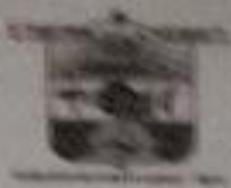
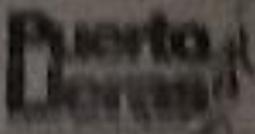
ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099 309-2	
	INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION 1 FECHA ACTUALIZACION MAYO 2012 CODIGO THD

es objeto el predio. La suscrita inspectora rechaza la oposición presentada por el señor JOSE DANIEL MENDOZA por cuanto que carece de sustento.

Por cuanto la diligencia ha perdido celeridad, la suscrita inspectora procede a tomar manifiesto de oposición de las personas que habitan en la casa de la hacienda donde nos encontramos, procede a tomar el manifiesto de oposición de la señora NATALIA ANDREA ARBOLEDA USUGA identificada con la cedula de ciudadanía numero 1120357235 quien manifiesta que lleva en el lugar casa de hacienda guichirai, he llegado aquí a hacer limpieza, como ha habido tantas amenazas en el lugar no vivía, pero llevo viviendo mas de siete meses y viviendo en la casa como tal llevo cuatro meses, habito con mi cuñado y mi cuñada qu son desplazados CARLOS ENRIQUE ROJAS Y YURI BARON Y una menor de edad, ellos están en el pueblo porque tienen chingunya, tengo testigos son mas o menos diez testigos GIOVANNY CUELLAR, FREDY CASTAÑEDA, JHON JAIROM CASTAÑEDA, CARMEN ROSA ARANA, ALBERTO CASTAÑO, RAUL FERNANDO ROJAS, WILSON PEÑA, JOSE ANGEL MORALES, FABIO MOSQUERA, la señora no presenta ninguna declaración extraproceal que soporte testimonios de las personas mencionadas, además quiero mencionar las amenazas del señor perito, que tengo unas gallinas que no han podido salir a tragar, las matas de platano, matas de yuca, las cercas que se han levantado, en un racho que esta en el bajo que esta encerrado para que no se saiga el ganada, para un papel de esos que muestran los registro de tradición y libertad cualquiera poder decir que esto es mio, un día (la señora no manifiesta fecha) las tejas que teniamos aca en la casa las encontramos cercas a las matas de palmarani, aquí hay desplazados, sin nada mas que agregar. Se concede el uso de la palabra al doctor ALVARO BALLESTEROS quien manifiesta que sea esta la oportunidad para solicitar se consulten las diligencias adelantadas en esta querrela y en especial la inspección ocular que se adelantara dentro de este mismo inmueble, prueba que fuera ordenada y practicada dentro del despacho, en los términos del artículo 217 del código de procedimiento civil y siguientes sea esta la oportunidad para manifestar que los testimonios de las personas ofrecidas por la opositora son tachados de sospechosos, en el sentido de que pueden estar afectando la realidad de los hechos toda vez que estas personas de quien se ofrece el testimonio como se puede apreciar en esta diligencia también hacen parte del grupo de personas que están perturbando la posesión y

Presente: Emitido: Aprobado:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 57ª 6A-28 Tel: 096-6524207 096-6524100 Fax: 096-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertoolleras.meta.gov.co	Pág 1 de 1
------------------------------------	--	------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT. 862.088.308-2	 VERSION 1 FECHA ACTUALIZACION MAYO 2012 LUGAR 1001
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	

propiedad en el inmueble objeto de esta diligencia, hecho que afecta directamente la credibilidad de las personas en su dicho.

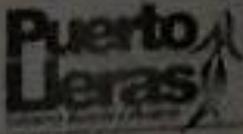
La señora NATALIA ANDREA ARBOLEDA USUGA manifiesta que desea incorporar oficio de fecha 17 de marzo de 2105 y 012 de marzo de 2010 oficio numero 053, 054 y 055 de la procuraduria 14 judicial II ambiental y agraria del meta. Quiana y Guaviare documentos de los cuales se toma registro fotográfico, toda vez que la señora no aporta las pruebas mencionadas en modo fisco, además la señora manifiesta la interponer recurso reposición y apelación.

El procurero municipal interviene manifestando que el despacho no habilita la hora judicial, observación a la que la suscrita inspectora manifiesta que dada las circunstancias y la naturaleza del procedimiento, se desarrollara la diligencia en su curso natural, toda vez que por la ubicación y dilación que se ha presentado, sin embargo el despacho procede a habilitar la hora judicial y continuar con el desarrollo de la diligencia.

Continuando, procede la suscrita recibir testimonios de las personas mencionadas por la opositora, se procede tomar testimonio del señor GEOVANNI HERNANDO CUELLAR CASTANEDA identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.354.416, a lo que la suscrita inspectora procede a tomar las generales de ley manifieste nombre completo y numero de identificación, mi nombre es GIOVANNI HERNANDO CUELLAR CASTANEDA con cedula numero 17.354416 expedida en san martin meta, domiciliado en mi finca ubicada en el kilómetro tres via chafiray mano izquierda, estado civil casado, nivel de estudio secundaria, ocupación agricultor, edad 47 años, se le hacen las advertencias de ley respecto a rendir declaración bajo gravedad de juramento, MANIFIESTE señor GIOVANNI CUELLAR lo que tenga que decir respecto de la oposición y hechos narrados por la señora NATALIA YO MANIFIESTO QUE LA SEÑORA NATALIA ARBOLEDA ESTA ACA DESDE SEPTIEMBRE O OCTUBRE DEL AÑO 2014, QUE CUANDO LLEGO A ESTA CASA QUICHIRAL, ESTABA EN TOTAL ABANDONO, ESTIERCOL DE VACA POR DENTRO CULEBRAS, LO QUE ES LA CORRALEJA ESTABGA BIEN ENRASTROJADA, Y ELLA LE HA HECHO MANTENIMIENTO, ES LO QUE

Presupuesto: Rubro: Aplicación:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A 28 Tel: 098-8524007 098-8524199 Fax: 098-8824101 Código Postal 203401 E-mail: gub@puertollerasmeta.gov.co	SELLO

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

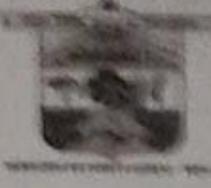
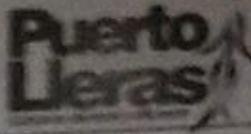
	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT. 892 099 309-2	
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	

manifiesta que necesitamos tierra porque somos campesinos sin tierra, entonces necesitamos donde trabajar y aquí estamos en la oportunidad de un terreno baldío, yo llevo ocho meses, no se en que parte de la tierra estoy ubicado, es en una loma, manifiesta que nos dejen ahí, contar con el apoyo de ustedes, a ver si nos dejan seguir con el proceso que es sembrar pasto en la zona, se han sembrado cultivos de piña y árboles maderables.

Respecto de esta oposición el apoderado de la parte querelante manifiesta que pone de manifiesto los documentos que acreditan la propiedad del inmueble que supuestamente ocupa el opositor, como lo manifiesto hay un estudio de títulos y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 23646178 que corresponde al predio GUICHIRAL, también se encuentra aportado al proceso, copia de la escritura pública de adquisición del predio con sus discriminaciones de extensión, cabida y linderos, al proceso también se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad palmariari que da cuenta de la actividad económica de explotación adelantada por la persona jurídica PALMARIARI SA propietaria del inmueble objeto de restitución, pongo a su disposición y de la parte opositora las pruebas documentales a fin de que las observe. Solicito que el señor FIDEL RADA aporte alguna prueba documental. El señor FIDEL RADA no aporta ningún documento que soporte la oposición que alega por tanto la esta oposición se rechaza de plano por carencia de sustentación.

Se le concede el uso de la palabra al señor JOSE DANIEL MENDOZA CUESTA quien manifiesta: yo me opongo porque eso es terrenos baldíos, estoy ubicado sobre la carretera vía casibare, al lado de la finca Buenavista, yo me aferro a estar ahí por motivo de que puedo lograr un pedazo de tierra ahí, hasta que el señor aporte escrituras, además tengo familia, tres hijos y soy discapacitado. No tengo ningún documento de propiedad, no aporta más documentos. Se concede la palabra al doctor ALVARO BALLESTEROS nuevamente coloco a disposición del despacho las escrituras públicas de los predios, que ya fueron incorporados al proceso, los certificados de las matrículas inmobiliarias, número 23646178, 23628193, 23640455, 23628195, también obra en el proceso copia del certificado de existencia y representación legal del propietario que también da cuenta de la explotación comercial de que

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199. Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertoladeras-meta.gov.co	Pag 1 de 1

 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS INT. 852.098.208-2	 Puerto Lleras
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO PRO:

PUEDO ATESTIGUAR, SIN MAS QUE APORTAR. Se finaliza la toma de testimonio del señor GIOVANNI QUELLAR.

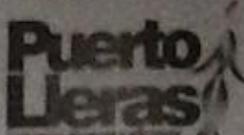
Se corre traslado al doctor ALVARO BALLESTEROS para que haga las intervenciones pertinentes respecto de esta diligencia: si el señor GIOVANNI se ha constituido dentro de esta diligencia como opositor. A lo que contesto el señor GIOVANNI QUELLAR si claro. De conformidad con la respuesta del testigo por considerar que su versión puede estar influenciada por su interés personal en la querrela que hoy nos ocupa, razón por la cual en los términos del artículo 217 del código de procedimiento civil, respetuosamente solicito a la señora inspectora que desche su testimonio por encontrarse tipificado en la forma descrita en la norma antes mencionada.

Se procede a recibir testimonio del señor FREDY NEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.354.416, a lo que la suscrita inspectora procede a tomar los generales de ley : manifieste nombre completo y numero de identificación: mi nombre es FREDY NEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ con cedula numero 17356195 expedida en san martin meta, domiciliado en vereda casibare referencia frente al internado, estado civil unión libre, nivel de estudio primero de bachiller, ocupación agricultor, edad 40 años, se le hacen las advertencias de ley respecto a rendir declaración bajo gravedad de juramento. MANIFIESTE señor FREDY NEL CASTAÑEDA lo que tenga que decir respecto de la oposición y hechos narrados por la señora NATALIA : LA SEÑORA NATALIA ENTRO DESDE CUANDO YO ENTRE ACA A ESTOS PREDIO , SIEMORE HA VIVIDO ACA, OSEA SALE AL PUEBLO PARA SU SUSTENTO DIARIO, SIEMPRE HA ESTADO ACOMPAÑADA DE SU ESPOSO, CUANDO ELLA ENTRO HASTA ULEBRAS HABIAN SIEMOPRE ELLA HA ESTADO AQUÍ, CASUALMENTE LE HICIERON DAÑO PORIQUE ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO TECHADA, Y LAS TEJAS LAS ENCONTRARON EN LAS PALMERAS, VIENE DEL CONFLICTO ARMADO INTENTANDO UN PEDAZO DE TIERRA PARA ELLA Y SUS HIJOS, MANIFIESTA QUE NO TIENE NADA MAS QUE DECIR.

Se corre traslado al doctor ALVARO BALLESTEROS para que haga las intervenciones pertinentes respecto de esta diligencia: MANIFESTANDO QUE: LE PREGUNTO AL TESTIGO SI SE CONTITUYO COMO PARTE

Proyecto: Servicio: Aprobado:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-8524207 098-8524198. Fax: 098-8524101 Código Postal 503001 E-mail: informacion@puertollerasmeta.gov.co	Pág 1 de 1
-------------------------------------	--	------------

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

 <small>MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META</small>	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	 Puerto Lleras <small>Gobierno Decente y Eficiente</small>
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION: 1 FECHA ACTUALIZACION: MAYO 2012 CODIGO TRD

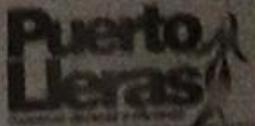
PUEDO ATESTIGUAR, SIN MAS QUE APORTAR. Se finaliza la toma de testimonio del señor GIOVANNI CUELLAR.

Se corre traslado al doctor ALVARO BALLESTEROS para que haga las intervenciones pertinentes respecto de esta diligencia: si el señor GIOVANNI se ha constituido dentro de esta diligencia como opositor. A lo que contesto el señor GIOVANNI CUELLAR: si claro. De conformidad con la respuesta del testigo por considerar que su versión puede estar influenciada por su interés personal en la querrela que hoy nos ocupa, razón por la cual en los términos del artículo 217 del código de procedimiento civil, respetuosamente solicito a la señora inspectora que desche su testimonio por encontrarse tipificado en la forma descrita en la norma antes mencionada.

Se procede a recibir testimonio del señor FREDY NEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.354.416, a lo que la suscrita inspectora procede a tomar los generales de ley : manifieste nombre completo y numero de identificación: mi nombre es FREDY NEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ con cedula numero 17356195 expedida en san martin meta, domiciliado en vereda casibare referencia frente al internado, estado civil unión libre, nivel de estudio primero de bachiller, ocupación agricultor, edad 40 años, se le hacen las advertencias de ley respecto a rendir declaración bajo gravedad de juramento. MANIFIESTE señor FREDY NEL CASTAÑEDA lo que tenga que decir respecto de la oposición y hechos narrados por la señora NATALIA : LA SEÑORA NATALIA ENTRO DESDE CUANDO YO ENTRE ACA A ESTOS PREDIO , SIEMORE HA VIVIDO ACA, OSEA SALE AL PUEBLO PARA SU SUSTENTO DIARIO, SIEMPRE HA ESTADO ACOMPAÑADA DE SU ESPOSO, CUANDO ELLA ENTRO HASTA ULEBRAS HABIAN, SIEMOPRE ELLA HA ESTADO AQUÍ, CASUALMENTE LE HICIERON DAÑO PORQUE ESA CASA SIEMPRE HA ESTADO TECHADA, Y LAS TEJAS LAS ENCONTRARON EN LAS PALMERAS, VIENE DEL CONFLICTO ARMADO INTENTANDO UN PEDAZO DE TIERRA PARA ELLA Y SUS HIJOS. MANIFIESTA QUE NO TIENE NADA MAS QUE DECIR.

Se corre traslado al doctor ALVARO BALLESTEROS para que haga las intervenciones pertinentes respecto de esta diligencia: MANIFESTANDO QUE: LE PREGUNTO AL TESTIGO SI SE CONTITUYO COMO PARTE

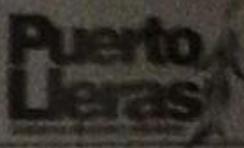
Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---------------------------------	---	------------

 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099.309-2	
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION 1 FECHA ACTUALIZACION MAYO 2012 CODIGO TRD.

OPOSITORA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, a lo que contesto el señor FREDY NEL CASTAÑEDA si, yo también tengo predio acá. Con ocasión de la respuesta admitida por el testigo de manera muy respetuosa manifiesto al despacho que el testimonio del señor debe ser desestimado por cuanto se encuentra afectado por los intereses que el tiene en el proceso. Además de considerar que su versión puede estar influenciada por su interés personal en la querrela que hoy nos ocupa, razón por la cual en los términos del artículo 217 del código de procedimiento civil, respetuosamente solicito a la señora inspectora que deseche su testimonio por encontrarse tipificado en la forma descrita en la norma antes mencionada.

Se procede a recibir testimonio del señor JOHN JAIRO CASTAÑEDA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.819.568, a lo que la suscrita inspectora procede a tomar los generales de ley : manifieste nombre completo y numero de identificación: mi nombre es John Jairo Castañeda rodriguez con cedula numero 7.819.568 expedida en Puerto lleras meta, domiciliado en la carrera 30 B numero 18 11 barrio asociación de amigos Acacias meta, estado civil unión libre, nivel de estudio bachiller, ocupación agricultor, edad 35 años, se le hacen las advertencias de ley respecto a rendir declaración bajo gravedad de juramento. MANIFIESTE señor JOHN JAIRO CASTAÑEDA RODRIGUEZ lo que tenga que decir respecto de la oposición y hechos narrados por la señora NATALIA : para afirmar sobre lo que ella dijo, para constar que si ha estado desde mediados de agosto, porque en ese mismo también yo entre en estas tierras y con ellos hemos estado más presentes como vecinos, y aseguro y me consta que de que ellos si habitan aquí en la vivienda, de pronto ella afirmo sobre las acusaciones que se hizo de que vinieron supuestamente de que corrían y se escondían en la maraña y que también les salía gente armado, eso es falso porque siempre que han venido las autoridades se les ha dado la cara, siempre hemos buscado soluciones para evitar tanto problema, doy constancia de que yo soy desplazado desde el año 2007, soy nacido en san Martin, criado en puerto lleras y casibare y me consta que desde que tengo uso de conciencia y razón estas tierras han sido baldías y de pronto por constancia que vienen a reclamar los de palmarani que mejoras han hecho ellos en estas tierras, a nosotros si nos piden casa y constancias de que estemos viviendo en estas tierras y a ellos que les piden y que cuentan de tener estos terreno si hemos sabido que estos terrenos

Proyecto: Servicio: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
-----------------------------------	--	------------

 MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892 099 309-2	 VERSION 1 FECHA ACTUALIZACIÓN MAYO 2012 CODIGO PRO
	INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL	

antiguamente y la zona era dirigida por grupos paramilitares, porque simplemente si nosotros venimos con un motivo de poder tener una tierra para cultivar y trabajar sanamente el mismo estado nos saca de las tierras siendo desplazados, lo para afirmar lo que se menciona de lo que paso con el perito porque a mi también me sucedió con él, las palabras que él me dijo fue nos retiráramos voluntariamente o sino podía pasar lo mismo que paso en puerto rico, no tengo mas que decir.

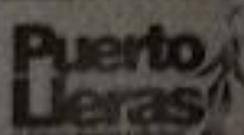
Se corre traslado al doctor ALVARO BALLESTEROS para que haga las intervenciones pertinentes respecto de esta diligencia: manifestando que: le pregunto al testigo si se contituyo como parte opositora en la presente diligencia, a lo que contesto el señor John Jairo Castañeda rodriguez: si. Habida cuenta su respuesta y en los términos del artículo 217 del código de procedimiento civil debo solicitar a la señora inspectora que deseche el testimonio rendido por el señor JOHN JAIRO en razón a que su versión se encuentra en las circunstancias descritas en el artículo 217 del código de procedimiento civil es decir en circunstancias que afecta su credibilidad o imparcialidad.

En estado de la diligencia, la suscrita inspectora de policía suspende el desarrollo de la misma para disponer a los funcionarios intervinientes a tomar el almuerzo por un lapso de una hora y media y retomar la diligencia en el mismo estado siendo las dos y veinte de la tarde.

Una vez recibido el almuerzo por parte de los funcionarios intervinientes en la presente, se continúa con el desarrollo de la diligencia siendo las cuatro y veinte de la tarde de la tarde. Una vez retomado el curso de la diligencia se cuenta con la presencia del señor PERSONERO municipal, de igual forma la señora NATALIA ANDREA ARBOLEDA USUGA hace presencia en la vivienda.

De este modo, la suscrita inspectora procede a resolver la oposición manifestada por la señora NATALIA ANDREA ARBOLEDA USUGA identificada con cedula de ciudadanía numero 1.120.357.235, teniendo en cuenta la etapa procesal ya surtida por parte de este despacho, en diligencia de inspección ocular PRACTICADA EL DIA nueve (09) de febrero del 2015 que obra dentro de querrella numero 002de 2015, la edificación hallada en las cordenadas N

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra 5 N° 6A-28 Tel. 098-6524207 098-6524199, Fax 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pág 1 de 1
---------------------------------	--	------------

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS NIT 892.099.309-2	
	INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL	VERSION 1 FECHA ACTUALIZACION MAYO 2012 CODIGO TRD

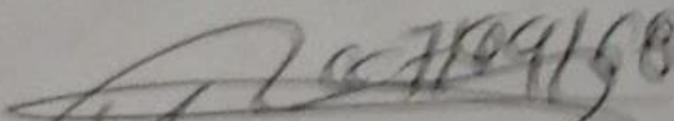
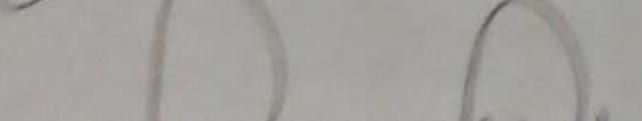
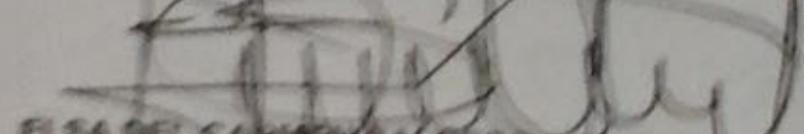
3°11'18" W 73°12'36.3" la cual se encuentra dentro del predio denominado GUCHIRAL. Se estableció que dicha vivienda no se encontraba habitada pues no se hallaron indicios de habitación de personas, además se resalta que las cercas instaladas en el perímetro de la vivienda tampoco estaban instaladas de lo que se concluye que las personas estas personas no acataron la medida preventiva que se profirió en auto de admisión de la presente querrela, en menciona los testimonios rendidos por los señores GIOVANNY CUELLAR, FREDY CASTAÑEDA, JHON JAIRÓ CASTAÑEDA. este despacho no tendrá en consideración los testimonios rendidos por cuanto las personas que aportan dichos, tienen intereses en común con la opositora esto en aplicación a lo establecido en el código de procedimiento civil en su artículo 217. Sin embargo se insta a la opositora que cuentan con los mecanismos procedentes frente a la jurisdicción ordinaria para que frente a este reclame los derechos que considere respecto de su pretensión de posesión. Respecto de las pruebas aportadas por la parte querellante se tiene a consideración los documentos de escritura pública, certificados de tradición y libertad los cuales ya habían sido sometidos valoración en el auto del 25 de marzo de 2015 profendido por la Alcaldesa Municipal, sin embargo de la apreciación y valoración de los documento aportados se establece que poseen mayor valor probatorio. Finalmente se solicita a las personas ocupantes de la vivienda que voluntariamente se dispongan a desalojar el lugar, o en su defecto se solicita a la fuerza pública que intervenga para restablecer el orden de las cosas y continuar con el desarrollo de la diligencia.

Contra la decisión que resuelve oposición no procede recurso alguno de acuerdo a lo estipulado en el código departamental de policía y convivencia ciudadana del meta y código nacional de policía

La señora NATALIA ANDREA ARBOLEDA USUGÁ manifiesta que realizara el procedimiento de desalojo de la vivienda de manera voluntaria, se solicita a la parte querellante que ponga a disposición los medios que crea necesarios para facilitar y acelerar el proceso de abandono de la vivienda, a lo que la señora NATALIA ANDREA ARBOLEDA USUGA se niega e inicia a empacar sus pertenencias personales.

Proyecto: Revisó: Aprobó:	"GOBIERNO DECENTE Y EFICIENTE" Cra. 5 N° 6A-28 Tel: 098-6524207 098-6524199, Fax: 098-6524101 Código Postal 503001 E-mail: inspeccion@puertolleras-meta.gov.co	Pag 1 de 1
---------------------------------	--	------------

ÁLVARO BALLESTEROS.
ABOGADO – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

	<p>DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO LEBRÓN TEL: 802 509 3092</p> <p>INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL</p>	<p>Puerto Lebrón</p> <p>Inspección de Policía Municipal META 2012 CARGO 100</p>
<p>En el estado de la presente diligencia, siendo las cinco de la tarde se suspende la presente fijando como hora y fecha de continuación de Diligencia para el día jueves 30 de abril de 2015 a partir de las siete de la mañana</p>		
<p>Para constancia de lo suscitado se firma por quienes hicieron presencia</p>		
		
<p>DR. ALVARO BALLESTEROS Representante parte querrelante</p>		
		
<p>DR. JAVIER LEONARDO CORTAVAL Fiscales</p>		
		
<p>DR. ALVARO BALLESTEROS Comodoro de Familia</p>		
		
<p>ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO Inspectora de Policía</p>		
<p>Presente: Activo: Ausente:</p>	<p>"GOBIERNO DE CARTE Y EFICIENTE" Cra 51P 5A-28 Tel: 508-8334000 / 508-8334101 Fax: 508-8334101 Correo: govt@bogota.gov.co E-mail: govt@bogota.gov.co</p>	<p>Pág 1 de 1</p>

CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO 50313315300120220022500 - JOSE DUVAN PARDO MEJIA VS PALMAS DEL ARIARI S.A.S.

Laura Natalia Diaz Moreno <la_lis92@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 11:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>; pilar0009@hotmail.com <pilar0009@hotmail.com>; abogadosespecializadosacacias@gmail.com <abogadosespecializadosacacias@gmail.com>; socpalmasdelariari@gmail.com <socpalmasdelariari@gmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE GRANADA-META

E. S. D.

RADICADO: 50313315300120220022500
PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE DUVAN PARDO MEJIA
DEMANDADO: PALMAS DEL ARIARI S.A.S. Nit 830094493-1
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA.

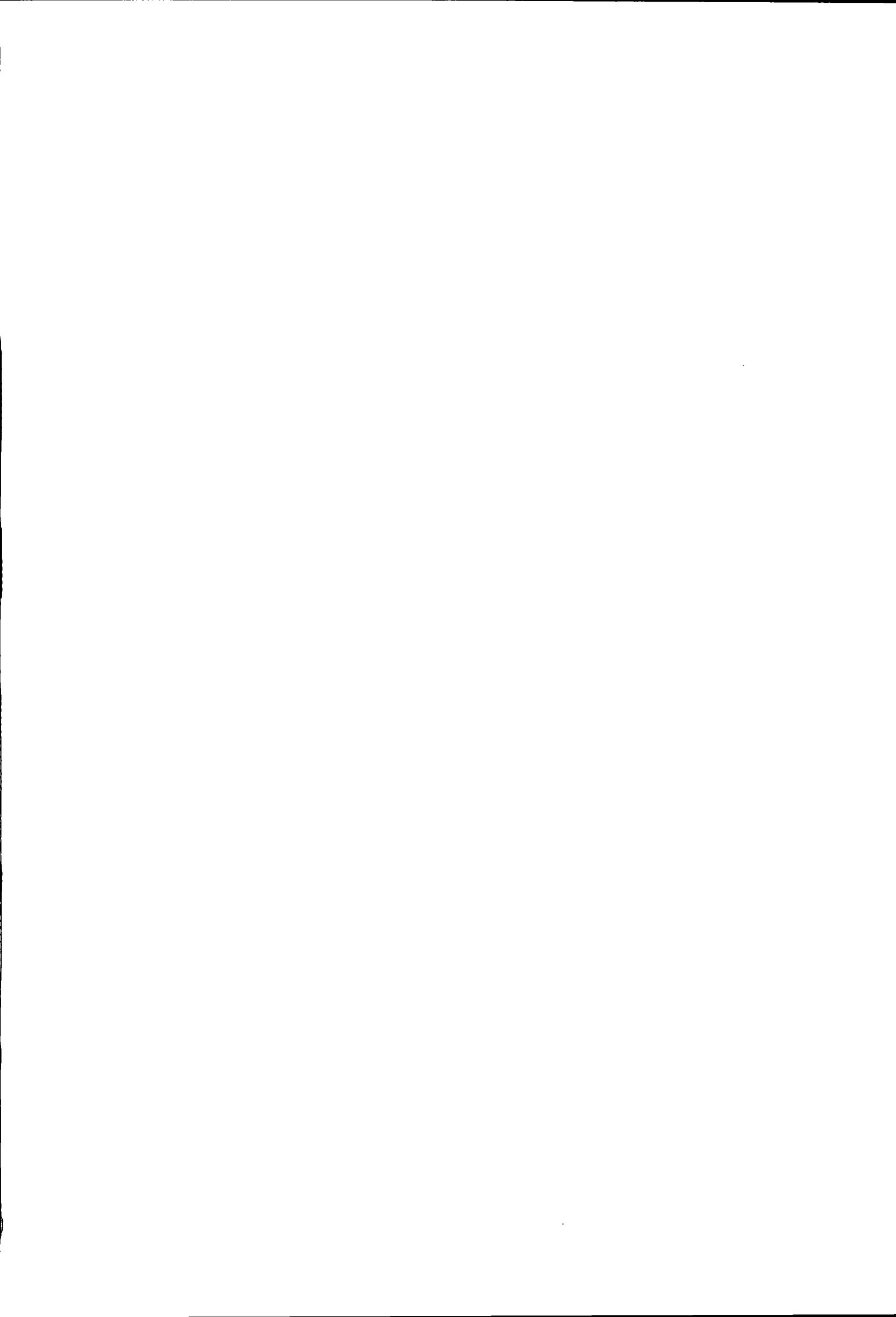
Anexo con el presente memorial, poder, contestación y certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia. S.A, a fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales y avisando que mi correo electrónico es la_lis92@hotmail.com, el cual es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito se acuse recibo de la presente comunicación.

Señor Juez,

LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Cedula de ciudadanía número 1.026.278.161 de Bogotá.
Tarjeta Profesional número 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular 3057065913



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE GRANADA-META

E.

S.

D.

RADICADO: 50313315300120220022500
PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE DUVAN PARDO MEJIA
DEMANDADO: PALMAS DEL ARIARI S.A.S. Nit 830094493-1
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo, es preciso señalar que la **POSESIÓN** debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley.

En ese orden de ideas la existencia de un embargo judicial desacredita los elementos constitutivos de posesión pues deja claro que el aquí demandante tenía conocimiento de la propiedad de un tercero sobre el bien. En el presente caso frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-46178 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín- Meta con cédula catastral 000100-40114000, recae una hipoteca a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cuyo hipotecante es la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830094493-1. quien se encuentra en mora en sus obligaciones por un saldo que asciende a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO**

MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$495,877,768.00), por lo que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** inicio proceso ejecutivo hipotecario ante el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el cual se identifica **con radicado 2012-0632** en contra de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, en el marco del cual se embargó, el predio que se pretende usucapir, por lo que existe objeto ilícito frente a cualquier negocio jurídico que se pretenda realizar sobre este, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 1521 del Código Civil.

Además de lo anterior debe ponerse de presente que la invasión de tierras, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1997 puede constituir un delito y además:

El invasor atenta contra el derecho de propiedad, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición. A la luz del Estatuto Fundamental, el derecho de propiedad, en sí mismo relativo y sometido a restricciones, únicamente se reconoce y protege en la medida en que revierta, a favor de la sociedad y en beneficio del interés colectivo, que prevalece. El sistema jurídico tiene contemplados los mecanismos y procedimientos con arreglo a los cuales, sin desconocer los derechos del dueño, se puede deducir en la práctica la relatividad de los mismos y su sometimiento a la prevalencia del interés público, así como el cumplimiento de las obligaciones, cargas y deberes que supone la función social. No se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho, o mediante la violencia o el uso de la fuerza física, como ocurre con la invasión de tierras o inmuebles, cuya ilicitud, en los términos definidos por la disposición acusada, debe conducir a la imposición de sanciones proporcionales a la agresión.

Por lo que es carga del demandante acreditar la forma en como entró a ocupar el predio objeto del proceso y acreditar que esta no se obtuvo a través de una invasión ilícita de tierras.

AL SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, precisando que recae sobre el demandante la carga de identificar de manera correcta el bien que se pretende adquirir por prescripción.

AL TERCERO: No nos consta nos atenemos a lo que pruebe dentro del presente proceso, máxime cuando es objeto del proceso el acreditar cada uno de los elementos por la ley y la jurisprudencia para la adquisición por prescripción, recordando que siendo la

propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos: a) posesión material actual en el prescribiente; b) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida; c) identidad de la cosa a usucapir; d) que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-162502017 de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), luego de explicar que, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración. No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Es importante tener en cuenta que el aquí demandante debe demostrar cómo empezó a detentar el inmueble, y ha omitido hacerlo dado que las pruebas anexas al proceso no dan cuenta de esta situación, por lo que al no cumplir con la carga probatoria en cabeza suya lo pretendido debe desestimarse.

AL CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, ya que todos los elementos de la posesión son el objeto de la acción impetrada y es al demandante quien le corresponde demostrar los hechos en los cuales se funda sus pretensiones.

AL QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, ya que todos los elementos de la posesión son el objeto de la acción impetrada y es al demandante quien le corresponde demostrar los hechos en los cuales se funda sus pretensiones.

AL SEXTO: Lo anterior no es un hecho sino un requisito establecido en la ley para poder adelantar la actuación judicial.

AL SÉPTIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Siendo pertinente indicar que la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, ha tenido que interponer querellas policivas por la ocupación de los predios de su propiedad ante la ALCALDIA del municipio.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Frente a que se DECLARE que el señor **JOSE DUVAN PARDO MEJIA**, adquirió por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el predio objeto del presente proceso, nos oponemos teniendo en cuenta que no se encuentran debidamente probados todos los elementos de la posesión que por esta vía se pretende, carga probatoria que le corresponde a la demandante, a quien le corresponde demostrar los hechos en los cuales se funda sus pretensiones.

A LA SEGUNDA: En la que se pretende que, como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del bien, nos oponemos dado que no se encuentren debidamente probados todos los elementos de la posesión. Toda vez que no se probó la forma en cómo se entró en posesión del bien objeto del proceso ni se acreditaron en debida forma los actos de posesión.

A LA TERCERA: Nos atenemos a lo que determine el despacho.

A LA CUARTA: Nos **OPONEMOS** a que se condene a la entidad que represento en costas, toda vez que sobre ella recae el derecho de hacer tanto la garantía hipotecaria como la medida cautelar instaurada sobre el bien en favor nuestro.

A LA QUINTA: Nos atenemos a lo que determine el despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EL BIEN SE ENCUENTRA FUERA DEL COMERCIO

En atención a lo establecido en el artículo 1521 del Código Civil, existe objeto ilícito en la enajenación de bienes que se encuentran fuera del comercio, y de acuerdo con lo establecido en la ley, los bienes embargados se encuentran fuera del comercio humano, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil no pueden adquirirse por prescripción.

La medida de embargo impide la declaración del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, porque se arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante y por ende el ejercicio de su posesión actual, teniendo en cuenta que la medida cautelar coloco el bien objeto del proceso fuera del comercio, por lo que sobre el mismo no pueden efectuarse ninguna clase de negocios jurídicos.

Es importante destacar que en el proceso ejecutivo **hipotecario** con radicado 2012-0632 adelantado en contra de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ya cuenta con sentencia del 21 de agosto de 2014 que ordena seguir adelante con la ejecución y de segunda instancia de 13 de abril de 2015 que confirma la decisión.

2. INDETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONFIGURANTES DE LA POSESION RESPECTO DEL PREDIO A ADQUIRIR POR USUCAPION:

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, a través de la 'prescripción adquisitiva', llamada también 'usucapión', puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos, han sido detentadas en la forma y por el tiempo que el legislador ha previsto.

La prescripción tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesario respaldarse en 'título' alguno, circunstancia está en la que se presume la buena fe del 'poseedor'. Por ello, a éste le resulta suficiente comprobar que lo ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, esto es diez años, según lo previsto en el artículo 1 de la ley 791 de 2002.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como *(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (...)*, es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Por ello, cuando la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre. Por esto, se recuerda que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras

circunstancias que demuestren lo contrario y, por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada. En el presente caso no se han probado los elementos constitutivos de la posesión, entre otras cosas, porque no se encuentra acreditada de forma clara la forma en como se entró en posesión del bien.

3. INUTILIDAD DE LA POSESIÓN VICIOSA PARA ADQUIRIR EL DOMINIO A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA – MALA FE

Nuestro ordenamiento jurídico no permite dar efectos jurídicos validos a las conductas que estén en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres; por lo que se tiene como principio conocido de derecho que nadie puede beneficiarse de su propia actuación dolosa o ilegítima para obtener beneficios como lo puede ser la obtención de la propiedad de los bienes obtenidos por estos medios.

Las vías de hecho de ninguna forma se pueden proteger por acciones jurisdiccionales, ya que esto contraria la finalidad del ordenamiento jurídico. Así lo expresan Luis rico y Fernando Jaramillo al decir que:

Admitir tal posibilidad [que la posesión viciosa admite la prescripción extraordinaria] equivaldría a privilegiar las vías de hecho protegiéndolas con acciones jurisdiccionales, lo que es contrario a la finalidad del orden jurídico (...) Las posesiones violenta y clandestina son viciosas. No son posesión regular ni irregular (...) Si bien es cierto que los partidarios de esta doctrina afirman, como es cierto, que ninguna norma expresa de la legislación civil le niega el carácter de posesión regular o irregular a las posesiones viciosas, también lo es que del espíritu general de la legislación, del sistema jurídico de la posesión y del relativo a los interdictos posesorios, así como del principio general según el cual del Derecho debe ser justo y su aplicación equitativa, debe deducirse que las llamadas posesiones viciosas, no son verdaderas posesiones, pues de otra manera carecerían de sentido, entre otros, los textos de los artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil, ya que si se pudiese dar el mismo trato jurídico a las posesiones violenta y clandestina que el que se da a las posesiones regulares e irregulares que no tienen dichos vicios, sobraría una de las dos clasificaciones. (Puerta y Jaramillo, 2005)

En el presente caso de acuerdo con lo indicado en la demanda esta claro que el demandante carece de título y además ocupo de manera irregular el predio objeto del proceso, pues confiesa que lo ocupo "por sugerencia de un conocido que me indicó que

era un terreno baldío y sin dueño conocido”, sin que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevaron a entrar en posesión del bien.

Además de lo anterior debe ponerse de presente que la invasión de tierras, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1997 puede constituir un delito y, además:

El invasor atenta contra el derecho de propiedad, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición. A la luz del Estatuto Fundamental, el derecho de propiedad, en sí mismo relativo y sometido a restricciones, únicamente se reconoce y protege en la medida en que revierta, a favor de la sociedad y en beneficio del interés colectivo, que prevalece. El sistema jurídico tiene contemplados los mecanismos y procedimientos con arreglo a los cuales, sin desconocer los derechos del dueño, se puede deducir en la práctica la relatividad de los mismos y su sometimiento a la prevalencia del interés público, así como el cumplimiento de las obligaciones, cargas y deberes que supone la función social. No se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho, o mediante la violencia o el uso de la fuerza física, como ocurre con la invasión de tierras o inmuebles, cuya ilicitud, en los términos definidos por la disposición acusada, debe conducir a la imposición de sanciones proporcionales a la agresión.

Por lo que es carga del demandante acreditar la forma en como entró a ocupar el predio objeto del proceso y acreditar que esta no se obtuvo a través de una invasión ilícita de tierras. Es importante indicar que no es posible la adquisición del derecho de dominio cuando se tiene una posesión viciosa, ya que ello implicaría ir en contra de las leyes y de los principios constitucionales que establecen que *"nadie puede beneficiarse de su propio dolo"* y, además, porque sería darle validez al ejercicio de las vías de hecho.

4. IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En el caso que nos ocupa el demandante no hizo alusión, en su escrito de demanda, a la medida cautelar que recae sobre el bien objeto del litigio, por lo que el despacho no puede resolver sobre su suerte, sin que se haya formulado una pretensión en ese sentido, so pena de incurrir en fallo extra petita.

El principio de congruencia procesal se encuentra regulado en el artículo 281 del Código General de Proceso, en los siguientes términos:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

La Corte Constitucional en sentencia T-455 de 2016 sobre el particular enseñó:

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "PRIOR TEMPORE POTIOR IURE"

El principio hace referencia a la prioridad del derecho en el tiempo: ante un conflicto, el derecho más antiguo debe poder ejercerse de forma prioritaria aun en detrimento del más reciente. Este principio es válido en cuanto se refiere a los derechos reales en general, en cuyo ámbito quien tiene la fecha anterior sobre la posterior, priva a este último para ejercer su derecho sobre el bien. Este principio otorga un derecho de preferencia frente a quien ejercita las acciones correspondientes de manera prioritaria por lo que debe respetarse esta prioridad en la resolución de controversias.

6. LA DECLARATORIA DE PERTENENCIA NO PRESCRIBE LA HIPOTECA:

Es necesario comenzar recordando que la hipoteca se distingue tres (03) fases perfectamente diferenciables a saber, la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

Respecto de su extinción es claro que una garantía hipotecaria no tiene una vida perdurable, de ahí que el artículo 2457 del C.C en su inciso primero establezca como la más obvia de las causas de terminación de la misma es la extinción de la obligación principal, por lo que desaparecida obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque está no puede subsistir sin la obligación principal, salvo que la hipoteca se haya dado bajo unos supuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668 del C.C, ya que con ellos, con arreglo al artículo 1670 la hipoteca se traspasa al nuevo acreedor a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como abierta (Art. 2438 inc. final), en cuyo caso la extensión de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca por pago o por algún otro motivo de los mencionados en el artículo 1625 del C.C., la deja viva cabalmente para que siga cumpliendo su propósito para la cual se otorgó.

Por ello el artículo 2457 del C.C. señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Quiere ello decir que la prescripción adquisitiva de dominio no es de las causales legales prevista por el legislador para la cancelación de esta y en consecuencia la excepción aquí propuesta está llamada a prosperar. Tal y como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia de 1 de septiembre de 1995, expediente 4912 en la que indicó:

(...) [L]a declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha en favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado en favor de un tercero. Mal pudiera estarlo, entre otras razones, porque la situación que entonces se presenta no fues de aquellas que quepan reputarse como sobrevinientes al establecimiento de la hipoteca, que es donde se ubican los supuestos que dan pie a la extinción. (...)

Por lo anterior solicito al Despacho se sea declarada probada la presente excepción y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

7. INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA AL ACREEDOR HIPOTECARIO

En este punto es importante mencionar que el acreedor hipotecario puede perseguir el bien sin importar quién es el titular del derecho de dominio pues cualquier adquirente de la cosa hipotecada o prendada recibe el bien con el gravamen en virtud de la publicidad del registro. Además de lo anterior, la prescripción tiene un carácter sancionatorio pues reprocha el hecho de que un propietario haya sido negligente, pero esta sanción no puede endilgarse al acreedor hipotecario, pues este, no es el titular de la acción reivindicatoria. Por lo que su derecho permanece incólume.

Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa el demandante no hizo alusión a la garantía hipotecaria que recae sobre el bien objeto del litigio por lo que el despacho no puede resolver sobre la suerte del gravamen sin que se haya formulado una pretensión en ese sentido, so pena de incurrir en fallo extra petita.

Por lo anterior solicito al Despacho se sea declarada probada la presente excepción y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

8. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" concordante con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil el cual prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de la demandante probar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva ((i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley) cuando así lo invoquen como supuestos de su acción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. En el presente caso, las pruebas aportadas con la demanda no dan cuenta del acaecimiento de la prescripción, situación que tampoco puede derivarse de los hechos plasmados en

la demanda cuando los aquí demandantes no describen de forma completa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamentan sus pretensiones.

Debe resaltarse que la distribución que se realiza con la carga de la prueba encuentra su fundamento en las reglas de justicia distributiva y de igualdad de las partes, rememorando las máximas romanas "onus probandi incumbit actori", "reus, in excipiendo, fit actor" y "actore non probante, reus absolvitur", las cuales establecen que el demandante debe probar los hechos alegados, el demandando los hechos en que fundamenta sus excepciones y que el demandado no podrá ser condenado si el demandante no demuestra los hechos que respaldan su solicitud. Por lo que, en el presente caso, teniendo en cuenta que los demandantes no acreditan de manera suficiente, los hechos que dan lugar a la presente acción ni allegan suficiente material probatorio que acredite el acaecimiento de la prescripción, es claro que esta excepción debe prosperar.

9. GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

10. TODAS LAS DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

1º. Poder debidamente conferido.

2º. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia financiera.

3º. Certificado de endeudamiento de la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.** quien a la fecha tiene obligaciones en mora con nuestra entidad.

- 4°. Copia de las sentencias emitidas en el marco del proceso ejecutivo **2012-0632**.
5°. Copia de una de las querellas presentadas por **PALMAS DEL ARIARI S.A.S.**

II. DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese y hágase comparecer al señor JOSE DUVAN PARDO MEJIA para que, en audiencia absuelva el interrogatorio que le formularé por escrito o verbalmente el día de la diligencia.

ANEXOS

Los documentos relacionados como prueba en la presente contestación de demanda.

NOTIFICACIONES

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 72m número 43 -87 sur de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3057065913 - Correo electrónico: la_lis92@hotmail.com, el cual es el inscrito en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura-SIRNA.

Señor Juez,

Laura Díaz Moreno

LAURA NATALIA DIAZ MORENO

C.C. No. 1.026.278.161 de Bogotá.

T. P. No. 267.556 del C. S. de la J.



Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

01/10/2023

DATOS BASICOS

Ciudad **BOGOTA, D.C.**
Nombre **PALMARIARI S A**
C.C. **8300944931**
Dirección **CRA 7 14 28**
Valor activo **0.00**

Oficina **70**
Concurso **No**
Situación
Teléfono **3425710**
CIU **0111**

CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO ARROZ LEGUMBRES Y SEMILLAS OLEAGI

Operaciones directas Pesos

Fecha liquidada	Valor	Obligación	Saldo Cap.	Int. etc.	Int. mora	Total cxc	Int cfg	mora cfg	Total cfg	Otros	Prov. cap	Prov. int	Prov. otro	Tasa	Fec des.	Cal.	Días Recs.	Dispo.	Fec Mora		
01/10/2023	984,720,967.00	725000700668244	199,884,149.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,270,619.00	1,262,524,996.00	1,341,795,605.00	73,615.00	199,884,149.00	0.00	73,453.00	DTFEEA 1 6.99	08/27/2003	E	4,038	N	0.00	10/22/2011
01/10/2023	1,986,658,094.00	725000700668254	30,656,799.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,330,414.00	335,510,462.00	342,840,876.00	25,456.00	30,656,799.00	0.00	25,123.00	DTFEEA 1 6.99	10/22/2002	E	3,767	N	0.00	07/23/2012
01/10/2023	838,926,760.00	725000700669284	105,133,296.00	0.00	0.00	0.00	0.00	46,143,301.00	867,618,968.00	913,762,269.00	38,704.00	105,133,296.00	0.00	38,614.00	DTFEEA 1 6.74	03/26/2004	E	3,858	N	0.00	04/22/2012
01/10/2023	671,485,392.00	725000700670292	160,203,524.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,320,218.00	545,576,062.00	556,896,280.00	2,600.00	160,203,524.00	0.00	2,524.00	DTFEEA 1 6.99	10/19/2004	E	3,767	N	0.00	07/23/2012

Garantías

Garantía	Vr.Gtia.	Tipo garantía	Vlr.Aceptado	Defecto garantía	% Cub.Provis	Vlr. Cobertura	Carácter	Estado	Local
D-000701120000049	58,975,431,400.00	1120-INMUEHLS R	35,385,258,840.00	199,884,149.00	0.00	23,772,199,249.67	ABIERTA INDET	V	N
D-0007052110000010	159,907,319.00	521B-FAG - NIFDIA	159,907,319.00	199,884,149.00	0.00	0.00	CERRADA INDE	V	N
D-000701120000049	58,975,431,400.00	1120-INMUEHLS R	35,385,258,840.00	160,203,524.00	0.00	19,053,227,527.84	ABIERTA INDET	V	N
D-000701120000049	58,975,431,400.00	1120-INMUEHLS R	35,385,258,840.00	105,133,296.00	0.00	12,501,648,855.06	ABIERTA INDET	V	N
D-0007052110000003	84,106,637.00	521C-FAG - GRAND	84,106,637.00	105,133,296.00	0.00	0.00	CERRADA INDE	V	5
D-000701120000049	58,975,431,400.00	1120-INMUEHLS R	35,385,258,840.00	30,656,799.00	0.00	3,646,055,667.43	ABIERTA INDET	V	N
D-0007052110000009	24,525,439.00	521B-FAG - NIFDIA	24,525,439.00	30,656,799.00	0.00	0.00	CERRADA INDE	V	N

	Desembolso/Cupo	Capital	Interés	Contingente	Otros	Prov. Capital	Prov. Interés	Prov. Otros
Deudas directas	4,481,791,123.00	495,877,768.00	0.00	3,155,297,030.00	140,375.00	495,877,768.00	0.00	139,718.00
Deudas indirectas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Deudas relacionadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cupos Op. Tesorería	0.00	0.00						
Otras C x C no cartera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total Endeudamiento Consolidado	4,481,791,123.00	495,877,768.00	0.00	3,155,297,030.00	140,375.00	495,877,768.00	0.00	139,718.00

NOTA: - Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal
- Deudas indirectas son aquellas donde el cliente es CODEUDOR v/o AVALISTA



Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

2
01/10/202

DATOS BASICOS

Ciudad	BOGOTA, D.C.	Oficina	70	
Nombre	PALMARIARI S A	Concurso	No	
C.C.	8300944931	Situación		
Dirección	CRA 7 14 28	Teléfono	3425710	
Valor activo	0.00	CIU	0111	CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO ARROZ LEGUMBRES Y SEMILLAS OLEAGI

- Deudas relacionadas son aquellas que se presentan en los siguientes escenarios: (Decreto 2555 de 2010)

Participación como accionista.

- a. Por el ejercicio de su derecho de voto en la administración o control de la sociedad.
- b. Los convenios celebrados con los demás accionistas para el control de la sociedad.
- c. Operaciones que representan un riesgo común por tener accionistas o asociados comunes o garantías cruzadas.

Para personas naturales en los siguientes escenarios:

- a. Otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.
- b. Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural en los grados indicados anteriormente se encuentre en alguno de los supuestos de acumulación.
- c. Tercer grado de consanguinidad para accionistas.

- Cupos para operaciones de tesorería: Corresponde a la máxima exposición de riesgo que tiene el Banco, con las entidades con las cuales realiza operaciones de tesorería.

Convención localización:	1 - Fabrica de Créditos	3 - Gerencia de cobranza especializada	5 - Oficina	7 - Unidad de garantías	N - Migración
	2 - Central de custodia	4 - Gerencia regional	6 - Tarjetas bancaria	8 - Juzgado	NA - No aplica

la_lis92@hotmail.com

De: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>
Enviado el: Monday, January 16, 2023 3:13 PM
Para: Laura Natalia Díaz Moreno
Asunto: RV: gdj2224760 CITACIÓN / RAD 50313315300120220023100

pti

De: Jeidi Marleidy Triana Calderon <jeidi.triana@bancoagrario.gov.co>
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 9:10 a.m.
Para: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>; Johons Alexander Guerrero Zarate <johons.guerrero@bancoagrario.gov.co>; Darycella Alvarado Rojas <darycella.alvarado@bancoagrario.gov.co>; Elthon Brayan Marquez Bautista <brayan.marquez@bancoagrario.gov.co>; Jorge Eduardo Zamudio Pulido <eduardo.zamudio@bancoagrario.gov.co>
Asunto: RE: gdj2224760 CITACIÓN / RAD 50313315300120220023100

Buen día, envió información solicitada.

<u>Nombre</u>	<u>Identificación</u>	<u>Matriculas</u>	<u>No- Escritura</u>	<u>Fecha Escritura</u>	<u>Código de Barras</u>	<u>Estado Documento</u>	<u>Numero Garantía</u>	<u>Estado Garantía</u>
SOCIEDAD PALMAS DE ARIARI	8.300.944.931	23640455	2536	26/06/2002	R0093760	PRESTAMO DIRECTO IMCO	000701120000049	VIGENTE CON OBLIGACION

Garantías

Conexión Garantía Consultas Administración Ventanas Ayuda

Filial: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Consulta de Garantías Vs Obligaciones

Código: 00070112000049 Oficina: 70 AVENIDA JIMENEZ
 Tipo: 1120 INMUEBLES

	MODULO	CLASE CARTERA	ADMISIBILIDAD	CLIENTE	OBLIGACION	ESTADO OBLIGAC
1	CCA	COMERCIAL	IDONEA	PALMARIARIS A PALMA	34130114	CREDITO
2	CCA	COMERCIAL	IDONEA	PALMARIARIS A PALMA	34130289	CREDITO
3	CCA	COMERCIAL	IDONEA	PALMARIARIS A PALMA	725000700068244	SUSPENSO
4	CCA	COMERCIAL	IDONEA	PALMARIARIS A PALMA	725000700068254	SUSPENSO
5	CCA	COMERCIAL	IDONEA	PALMARIARIS A PALMA	725000700069284	SUSPENSO
6	CCA	COMERCIAL	IDONEA	PALMARIARIS A PALMA	725000700070292	SUSPENSO

No se encontraron registros de garantías hipotecarias creadas en cobis, ni registros en el inventario físico de garantías sicorac

NIDIA YANETH LOPEZ QUINTERO 41241630
MARCOLINO GONZALEZ RINCON 17354083
DANILO BOTERO ARIAS 86.081.740
YIMER DARIO BOTERO ARIAS 1.121.825.541
PEDRO ANTONIO PORRAS 17.352.394
JOSE DUVAN PARDO MEJIA 86.001.861
JESSICA KATHERINE MARTINEZ MONTAÑO 1.192.771.941
ANA ROSA QUESADA DE CAMPOS 17.352.394

Cordialmente,



Jeidi Marleidy Triana Calderon
 Profesional Operativo Garantías
 Gerencia Operativa de Desembolsos y Cartera
 Vicepresidencia de Operaciones
jeidi.triana@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co
 Calle 16 No. 6 - 66 Piso 33

Bogotá D.C., Colombia

     bancoagrario



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

De: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>

Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 10:29 a.m.

Para: Johons Alexander Guerrero Zarate <johons.guerrero@bancoagrario.gov.co>; Darycella Alvarado Rojas <darycella.alvarado@bancoagrario.gov.co>; Elthon Brayan Marquez Bautista <brayan.marquez@bancoagrario.gov.co>; Jeidi Marleidy Triana Calderon <jeidi.triana@bancoagrario.gov.co>; Jorge Eduardo Zamudio Pulido <eduardo.zamudio@bancoagrario.gov.co>

CC: Laura Natalia Diaz Moreno <la_lis92@hotmail.com>

Asunto: RV: gdj2224760 CITACIÓN / RAD 50313315300120220023100

Importancia: Alta

Muy buenos días a todos:

Para efectos de contestar la demanda interpuesta en contra del Banco agradezco su ayuda con la siguiente información:

- Estado de endeudamiento de **NIDIA YANETH LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.241.630, **MARCOLINO GONZALEZ RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.354.083, **DANILO BOTERO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 86.081.740, **YIMER DARIO BOTERO ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.825.541, **PEDRO ANTONIO PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía número 17.352.394, **JOSE DUVAN PARDO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.001.861, **JESSICA KATHERINE MARTINEZ MONTAÑO**, identificada con cedula de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 1100131030042012 00632 01
Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Sociedad Palmas del Ariari S.A.
"PALMARIARI S.A." y otros.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Asunto: Corrección Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 29 de abril de 2015.
Acta 16.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de corrección formulada por la parte demandante respecto de la providencia calendada 13 de abril de 2015, proferida dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra la sociedad **PALMAS DEL ARIARI S.A.** "**PALMARIARI S.A.**", **JAIME BERMÚDEZ MORALES**, **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, **CONSUELO COLLAZOS CEBALLOS**, **MARIO FRANCISCO REYES IPUZ**, **JORGE ALEJANDRO SERRANO EVERS** y **ARIEL AUGUSTO PERDOMO VARGAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante fallo proferido el 13 de abril de 2015, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, desató el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica demandada y Reyes Upiz contra la sentencia de primera instancia calendada 21 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

3.2. Por escrito presentado el 22 de abril último, el extremo actor invocó la corrección del numeral 7.2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en lo relativo a la condena en costas impuesta, amén que es su contraparte la que debe ser sancionada con ese rubro.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Preceptúa el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que *'...toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella...'*.

Añadió luego la norma, que *"...lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

4.2. Aplicados los anteriores lineamientos al caso puesto en conocimiento de la Sala, se observa que en el pronunciamiento cuya censura se resuelve, se confirmó la providencia dictada por el señor Juez, sin embargo, en el numeral 7.2, se condenó al extremo demandante a pagar las costas procesales, cuando lo correcto es que ese guarismo sea asumido por la parte ejecutada.

4.3. En éste orden de ideas, al cumplirse los presupuestos legales,

se impone la corrección impetrada, en tanto existe un yerro por cambio de palabras que debe remediarse a través de esta senda procesal.

5. DECISIÓN

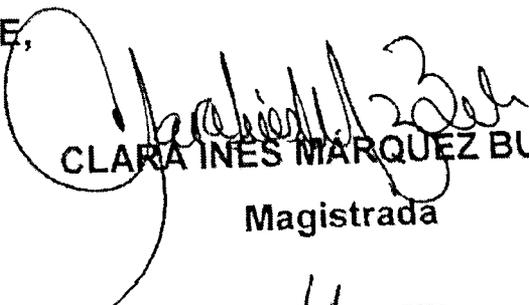
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

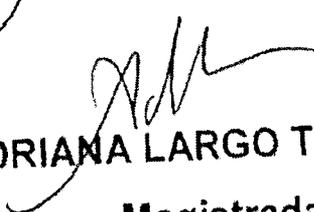
RESUELVE:

5.1. **CORREGIR** el numeral 7.2 de la providencia calendada 13 de abril de 2015, el cual quedará así: **CONDENAR** en costas de la instancia a la parte ejecutada. Líquidense en la forma establecida por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil e inclúyase la suma de \$1'500.000., como agencias en derecho.

5.2. **INGRESAR** el expediente al despacho, una vez cumplido lo anterior, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLÁ
Magistrada


ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

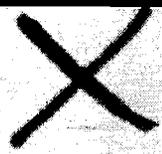


GOBIERNO DE PUERTO RICO
Tribuna Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica a las partes por
ESTADO que se fija hoy: 10 4 MAY 2015

Merlon Laureano Velez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 5º
BOGOTÁ D.C.



5/11/37

RAD. 110013103004201200632

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE:	BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A.
--------------------	--

DEMANDADO:	PALMARIARI S.A.
-------------------	------------------------

Citacion 3º ACCESORIO
/REAL

CUADENO No 1



015944

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ

Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO No. 2012-0832
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PALMARTANA S.A. y OTROS.
RECIBIDA

En mi condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a su Despacho, dentro del término legal, el correspondiente alegato de conclusión con fundamento en la ley, en el devenir procesal, y en el acervo probatorio, las excepciones contra mi representado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no están llamadas a prosperar, por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

Las obligaciones que se persiguen judicialmente están contenidas en los pagarés No. 0000304 (00070810000070) de la obligación No. 0218 (725000700000254), el cual fue firmado el 23 de octubre de 2002, por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.561.510.350,00); No. 0070030003 (000708100000069) de la obligación No. 322 (72500070000069244), de fecha 28 de agosto de 2003, por la suma de SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$516.000.000,00); No. 0070040008 (000708100000002) de la obligación No. 72400070000069284, de fecha 26 de marzo de 2004, por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000,00); No. 00700706100000049 de la obligación No. 725000700070292, de fecha 19 de octubre de 2004 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000,00). Se trata de documentos crediticios extendidos con todas las formalidades legales que contienen cláusulas claras expresas y exigibles de pagar sumas de dinero en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal y como lo ha reconocido el juzgado de conocimiento al proferir el mandamiento de pago el día 9 de octubre de 2012.

Es decir, se está frente a la exigencia forzada del pago de saldo insoluto correspondientes a capital como también de los intereses, tanto corrientes como moratorios, que fueron debidamente pactados entre acreedor y deudor, obligaciones que como ya se dijo están contenidas en cuatro pagarés formalmente suscritos que han sido aportados como pruebas y son de recado ejecutivo en el presente proceso.

Por su parte los demandados proponen la excepción de cobro de lo no debido respecto de los intereses del periodo de gracia, que sencillamente se enmarca dentro de un supuesto carente de soporte probatorio que busca desconocer las obligaciones contraídas y perjudicar el interés de la entidad que represento. Basta echar un vistazo a los documentos para entender como el acreedor ha cumplido los compromisos previstos en la ley sustancial en este negocio y como resulta la manifestación de haber el banco violado el plazo de gracia con el cobro de los intereses de forma indebida. Es una afirmación gratuita del deudor que no consulta la realidad contractual.

Señor juez que las pretensiones contenidas en el libelo de Demanda están plenamente consolidadas en el acervo probatorio y, consecuentemente, ajustadas a las cosas, solicito de usted dar por no probadas las excepciones propuestas y continuar con la ejecución en los términos de la ley.

JULIO CESAR GAMBOA MORA
C.C. No. 5325 452 Toluca (NS)
T.P. No. 54.216 del C.S.J.

[Handwritten signature]

Del Señor Juez. Atentamente

Como corlaro de lo anterior solicito, señor juez, se mantengan incluidos todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por estar debidamente probadas con la documentación aportada y obrantes en esta actuación ejecutiva.

[Faint text, possibly a stamp or footer]



MAYO 13/2014.- Al Despacho: para continuar el tramite del proceso. La parte demandada, en tiempo prescrito alegatos de conclusion. La Parte actora, los presenta en forma extemporanea.

LA SRIA.-

MIRIAM GONZALEZ PARRA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 47
EJECUTIVO MIXTO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS.
PALMARARI S.A. Y OTROS
190131030004201200632

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL
CATORCE (2014)

Esta el demandante a recibir en derecho lo que
corresponde en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de
JOSÉ MARIA ORTIZ PINILLA, CONSUELO COLLAZOS CEBALLOS, ARIEL
AUGUSTO PERDOMO VARGAS, JORGE ALEJANDRO SERRANO EVERS,
PALMAS DEL ARIARI S.A., JAIME BERMUDEZ MORALES, MARIO
FRANCISCO REYES IPUZ y a la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.,
PALMARARI S.A. para el recaudo ejecutivo de las sumas indicadas en
al auto mandamiento de pago y respecto de cada título valor allegado
como base de la acción.

Se presentó como título base de la acción ejecutiva 50
allegan cuatro (4) pagarés Nos. 0069304, 07003003, 007604008 y
000706100000049 suscrito por JAIME BERMUDEZ MORALES en su
condición de persona natural y representante legal de la sociedad
PALMAS DEL ARIARI S.A. y como avalistas JOSÉ MARIA ORTIZ
PINILLA, CONSUELO COLLAZOS CEBALLOS, MARIO FRANCISCO REYES
IPUZ, JORGE ALEJANDRO SERRANO EVERS y ARIEL AUGUSTO
PERDOMO VARGAS por la suma de tres millones ciento setenta y siete
millones quinientos diez mil trescientos cincuenta pesos
(\$3.177.510.350,00 M/cte.).

Este juzgado, encontrando reunidos los requisitos de ley
en la demanda y en los títulos presentados, libró mandamiento
ejecutivo por las sumas solicitadas y sus intereses corrientes, así como
los moratorios a la tasa máxima variable certificada desde la

del proceso - La parte
actora, los presenta en

255
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 47
EJECUTIVO MIXTO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS.
PALMARIARI S.A. Y OTROS
1100131030004201200632

presentación de la demanda y hasta el momento del pago de la obligación, auto que fue notificado al demandante por anotación en estado y a los demandados de la siguiente forma: ARIEL AUGUSTO PERDOMO VARGAS de forma personal el día catorce de Mayo de 2013 -fl.92-, apoderado judicial de MARIO FRANCISCO REYES IPUZ de forma personal el día 16 de Mayo de 2013 -fl.93-, apoderado judicial de la Sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A., en forma personal -fl. 134- por conducta concluyente al demandado JAIME BERMUDEZ MORALES -fl. 157 y 160- a CONSUELO COLLAZOS CEBALLOS por aviso -fl. 202-, a JOSE MARÍA ORTIZ PINILLA y JORGE ALEJANDRO SERRANO EVERS por aviso -fl. 199-

El apoderado judicial de la Sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A. PALMARI S.A. propuso la excepción que denominó "Cobro de lo no debido respecto de los intereses del período de gracia" basado en que el Banco Agrario está cobrando los intereses de todos los pagarés, a partir del vencimiento de los cuatro años de gracia del primer desembolso, lo que significa que incumple lo establecido en el acta de aprobación del crédito total, puesto que es a partir del quinto año del desembolso del capital, pero de cada pagaré el período de gracia es individual, porque el desembolso fue fraccionado de acuerdo con las fechas de los títulos valores.

La parte demandante se pronunció sobre la excepción propuesta manifestando que no le asiste razón lo aducido por el excepcionante por cuanto claramente se explican en los hechos de la demanda y en los respectivos pagarés, la forma como se cancelarían los intereses de financiación y según dispone la cláusula segunda de los pagarés objeto de la demanda que serían de la siguiente manera: "Tasa de interés: para los cuatro (4) primeros años DTF+6,99% E.A. + 1,75% E.A. por capitalización de intereses en el período de gracia; y, para los años quinto al doceavo equivalente al DTF+6,99% efectivo anual. El pago de los intereses será anual vencido para los primeros seis años y a partir del séptimo año será semestre vencido".

Que es cierto que el Banco procedió a cobrar los intereses corrientes o de financiación de conformidad con lo pactado en los pagarés. En forma que se otorgó un periodo de gracia de 3 años corridos a partir de la fecha del primer desembolso, para el pago del capital, pero ello no quiere decir que el Banco este cobrando los intereses corrientes durante el periodo de gracia.

Practicadas en lo posible las pruebas solicitadas y decretadas se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

II. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de la demandante presentó alegaciones en forma extemporánea oponiéndose a la prosperidad de la excepción propuesta indicando que la misma carece de soporte probatorio y los pagarés base de la acción, cumplen con las exigencias de ley.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada también se pronunció en tiempo manifestando que el se ha hecho lo que se acredite en cada uno de los pagarés que sirven de base ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES.

En este asunto concurren los presupuestos para la formación de la relación jurídica procesal y además no se alega causal alguna de nulidad, por lo cual se hace viable un pronunciamiento de fondo.

El proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor, con base en un documento que provenga del deudor y que contenga

Por lo antes expuesto y para concluir se debe decir que los títulos que se presentaron como base del proceso ejecutivo no carecen de los requisitos que la ley establece para que pueda ser utilizado como tal, revisado el expediente se encuentra que se presentó el cobro judicial documentos que pertenecen al género de los títulos valores siendo cuatro pagares, y estos cumplen con los requisitos generales para todo título valor establecidos por el Art. 621 del Código de Comercio así como los especiales del Art. 709 ídem, además proviene de los demandados y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Art. 784, 10 C. de Cio - la que cuando de pagares se trata y el ejercicio de la acción se dirige contra obligados directos, esto es, contra los otorgantes o sus avalistas - art. 281 C. de Cio - se ha establecido en el lapso de 3 años contados a partir del vencimiento - art. 289 C. de Cio - término que puede ser interrumpido, entre otras, civilmente con la presentación de la demanda y la notificación del auto ejecutivo al demandado en los términos del art. 90 del C.P.C. - art. 2539 CC -

Art. 784, 10 C. de Cio - la que cuando de pagares se trata y el ejercicio de la acción se dirige contra obligados directos, esto es, contra los otorgantes o sus avalistas - art. 281 C. de Cio - se ha establecido en el lapso de 3 años contados a partir del vencimiento - art. 289 C. de Cio - término que puede ser interrumpido, entre otras, civilmente con la presentación de la demanda y la notificación del auto ejecutivo al demandado en los términos del art. 90 del C.P.C. - art. 2539 CC -

Art. 784, 10 C. de Cio - la que cuando de pagares se trata y el ejercicio de la acción se dirige contra obligados directos, esto es, contra los otorgantes o sus avalistas - art. 281 C. de Cio - se ha establecido en el lapso de 3 años contados a partir del vencimiento - art. 289 C. de Cio - término que puede ser interrumpido, entre otras, civilmente con la presentación de la demanda y la notificación del auto ejecutivo al demandado en los términos del art. 90 del C.P.C. - art. 2539 CC -

Corresponde al acreedor acreditar la existencia de la obligación - art. 174, 177 C.P.C y 1757 CC - por ella en principio basta el recibo en un título de esta naturaleza al respecto le basta presentar para acreditar la obligación conforme a su tenor literal - art. 625 C. de Cio - y al dador le corresponde desvirtuar este contenido y la extinción de la obligación por cualquiera de los motivos previstos en la ley - art. 1625 CC - y, en tratándose de la acción cambiaria por los previstos en el art. 784 del C. de Cio. Uno de estos motivos hace referencia a la prescripción extintiva - art. 2512, 2535 CC, art. 784, 10 C. de Cio - la que cuando de pagares se trata y el ejercicio de la acción se dirige contra obligados directos, esto es, contra los otorgantes o sus avalistas - art. 281 C. de Cio - se ha establecido en el lapso de 3 años contados a partir del vencimiento - art. 289 C. de Cio - término que puede ser interrumpido, entre otras, civilmente con la presentación de la demanda y la notificación del auto ejecutivo al demandado en los términos del art. 90 del C.P.C. - art. 2539 CC -

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 47
 EJECUTIVO MIXTO DE BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA VS.
 PALMARIARI S.A. Y OTROS
 1100131030004201200632

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 47
EJECUTIVO MIXTO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS.
PALMARIARI S.A. Y OTROS
1100131030004201200632

a cargo de la misma, cumpliendo así también con lo previsto por el Art. 488 del C. P. Civil.

En cuanto a la excepción denominada "Excepción de cobro de lo no debida respecto de los intereses del período de gracia".

Sobre el particular y de acuerdo con la literalidad de los pagarés base de la acción se pactó:

"Tasa de interés: para los cuatro (4) primeros años DTF+6,99% E.A. + 1,75% E.A. por capitalización de intereses en el período de gracia; y, para los años quinto al doceavo equivalente al DTF+6,99% efectivo anual. El pago de los intereses será anual vencido para los primeros seis años y a partir del séptimo año será semestre vencido".

Conforme a lo indicado en la demanda el monto aprobado fue la suma de \$3.266'000.000,00 M/cte. el cual se distribuyó en los cuatro pagarés base de la acción y el período de gracia sería contado a partir del primer desembolso, el cual se realizó el 23 de octubre de 2003, siendo así que la primera cuota sería el 23 de octubre de 2007 y la última el 23 de octubre de 2014.

Siendo así que en los títulos base de la acción se pactó la forma y la tasa de los intereses corrientes y en el que además se tuvo en cuenta el período de gracia concedido por la demandante a los demandados, sin que dentro del plenario exista prueba que la entidad demandante no esté ejecutando la obligación conforme a literal de cada título valor aportado como base de la acción, máxime cuando claramente se establece la forma como se pagarán los intereses.

Reiterado es en nuestro sistema procesal y especialmente en nuestro sistema probatorio, sostener que bajo el principio de la carga de la prueba este indica al juez que cuando falte la prueba o ésta

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 47
EJECUTIVO MIXTO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS.
PALMARIARI S.A. Y OTROS
1100131030004201200632

sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar la sentencia debe resolverse a favor de la parte contraria a la que tenía dicha carga, entonces generalmente quien no prueba el sustento fáctico que alega no pueda esperar que sea acogido favorablemente el derecho que reclama como derivado de aquel. Al respecto se sostuvo en otra sentencia la Corte que "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: *ONUS PROBANDO INCUMBIT ACTORI*», el demandante le corresponde probar los hechos en que fundó su acción; «*REUS, IN ENCIENDO, FIT ACTOR*», el demandado, cuando excepciona, funga de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y «*ACTORE NON PROBANTE, REUS ABSOLVITUR*», según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción."²

Es por lo anterior, que el artículo 177 del C. de Procedimiento Civil indica claramente que la carga de la prueba la tiene la parte respecto del supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue y respecto al punto en discusión le correspondía a la demandada la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A. PALMARI S.A. demostrar el cobro indebido de los intereses respecto de los pagarés, base de la presente acción. Por lo tanto, no encontrándose probada la excepción alegada y comentada esta deberá declararse impropia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

² MICHELLE Y ROSENBERG Tratado de Compendio de Derecho Procesal. Tercera General del Proceso Tomo I. Hernando Devis Echandía. Decimotercera Edición. Corte Constitucional Sent. C070/83

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 47
EJECUTIVO MIXTO de BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA VS
PALMARIARI S.A. Y OTROS
1100131030004201200632

260

1º, DECLARAR NO PROBADA la excepción presentada por la demandada.

2º Como consecuencia de la anterior, SEQUIB adelantará ejecución en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el auto mandamentario de pago.

3º Ejecútese la liquidación del proceso conforme al Art 521 del C. de P. Civil

4º Costas a cargo de la parte demandada, imputadas como agencia en derecho la suma de \$2.100.000 (dos millones y cien mil pesos).

Motivados

El juez

[Handwritten signature]

GERMAN PENA BELTRAN

MYRIAM GONZALEZ PARRA

LA SRIA -

CONSTANCIA FUJACION EDCITO
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DEL CONTENIDO DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
FUE UN EDCITO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUEGO, POR EL
TERMINO LEGAL HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) A
LAS 8:00 AM (ART. 323 DEL C. DE P. C.)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN BOGOTA D.C., A LOS 22 AGO. 2014 () DIAS DEL MES DE

AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), DEBIDAMENTE

AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL

CIRCUITO, ME DIRIGI A: _____ Y NOTIFIQUE,

PERSONALMENTE A: JOSE JOAQUIN CARRASQUERA

IDENTIFICADO CON LA C.C. No 19.103.851 EXPEDIDA EN BOGOTA

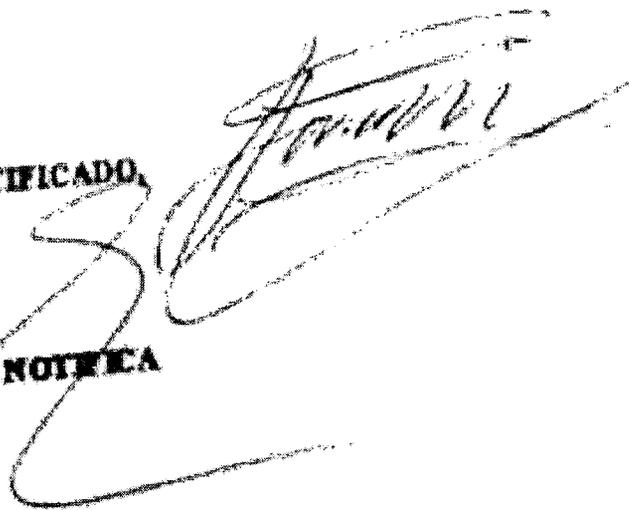
EN SU CONDICION DE AFIDUATARIO / DEMANDADO EL

CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA AGOSTO 21 de 2014

HECHAS LA ADVERTENCIA DE LEY FIRMA COMO APARECE.

EL NOTIFICADO,

QUIEN NOTIFICA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No. 31 - 45, PISO 5- TORRE CENTRAL - EDIFICIO VIRREY

BOGOTÁ, D. C.

E D I C T O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso De Ejecución Ejecutivo Mixto Por sumas de dinero 110013103084201200632 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA JOSE MARIA ORTIZ PINILLA, CONSUELO COLLAZOS CEBALLOS, ARIEL AUGUSTO PERDOMO VARGAS, JORGE ALEJANDRO SERRANO EVERS, MARIO FRANCISCO YEPES, PALMAS DEL ARIARI S.A., JAIME BERMUDEZ MORALES

Se profirió sentencia con fecha VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL CATORCE (2014) -

Para los fines del art. 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley hoy 27 DE AGOSTO DE 2014 siendo las ocho de la mañana (8.00 a.m.) -


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Secretaria

En la fecha 29 DE AGOSTO DE 2014 y a la hora de las 5:00 de la tarde en DESFIDO el anterior edicto, después de haber sido fijado por el término de ley.

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Secretaria

Doctora:
PAULA ANDREA VEGA SANCHEZ.
Alcaldesa de Puerto Lleras - Meta.
E. S. D.

MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META	
VEREDILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA	
FECHA: 10 ABR 2015	HORA: 6:00PM
No. FOLIOS: 02	No. RADICADO: 664
REQUERIDO POR: Deiby Tazma S	

Referencia: Querrela por Amparo a la Posesión y la Propiedad.
Querellante: SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A. "PALMARIARI S.A."
Asunto: Solicitud de Cumplimiento.

ALVARO BALLESTEROS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de solicitar el cumplimiento oportuno del auto expedido el 25 de marzo de 2015, por medio de la cual se resolvió la querrela No. 002 de 2015, que concedió el amparo a la posesión y a la propiedad de los predios rurales denominados "MATA DE GUADUA, MATA DE GUADUA PARTE, LAS ABRAS, PANJUIL Y GUICHIRAL" ubicados en la vereda CHAFURRAY, jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, de propiedad de la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A. "PALMARIARI S.A.", solicitud que encuentra su fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

a. Una vez notificado el acto administrativo con el cual se resolvió la querrela de la referencia, de manera verbal la señora Inspectora de Policía Municipal Dra. ELSA DEL CARMEN SALCEDO CASTRO, informó que se había fijado el día diez (10) de abril de esta anualidad, como fecha para realizar el lanzamiento de los perturbadores a la posesión y la propiedad en los predios objeto de la querrela de la referencia.

b. De la práctica de pruebas adelantada en la querrela, se evidenció la generación de perjuicios a la sociedad propietaria de los inmuebles objeto de amparo.

c. El artículo 2 y 58 de nuestra Constitución Política, establecen en cabeza del Estado como fines esenciales el deber de garantizar la efectividad de los derechos, razón por la que la misma Carta Magna en su artículo 90, reconoce la responsabilidad que le asiste al Estado respecto de los daños antijurídicos originados en el incumplimiento por acción o por omisión.

d. Una vez notificada y ejecutoriada la decisión, no existe razón para válida para retrasar el cumplimiento de la orden de desalojo, toda vez que se generan perjuicios innecesarios a la persona jurídica que le fuera concedido el amparo.

e. Una vez notificada la decisión adoptada con ocasión de la querrela, se han incrementado los actos perturbatorios en los predios objeto de amparo policivo, razón por la que urge la práctica de la diligencia de lanzamiento decretada, toda vez que como ya se ha documentado en varias oportunidades, las personas que se dedican a realizar este tipo de invasiones utilizan todo tipo de tretas y artimañas para perseverar en su cometido, llegando incluso a movilizar personas de la tercera edad, menores de edad, y hasta personas con discapacidad para entorpecer el procedimiento de lanzamiento y restitución de los predios.



f. La junta directiva y la representación legal de la persona jurídica beneficiaria de la orden de desalojo emitida con ocasión de la querrela de la referencia, comprenden que para ejecutar una decisión de tal magnitud se deben tomar todas las medidas de precaución necesarias, para también garantizar los derechos de las personas que se encuentran perturbando los inmuebles objeto de amparo, pero la adopción de tales medidas, no puede convertirse en un obstáculo y/o excusa para dilatar injustificadamente la práctica de la diligencia que permita hacer efectivo el amparo concedido.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, de manera muy respetuosa solicito a la señora que ordene a quien corresponda que se ejecute la orden de lanzamiento emanada por su despacho amparando posesión y la propiedad de los predios rurales denominados MATA DE GUADUA, MATA DE GUADUA PARTE, LAS ABRAS, PANJUIL y GUICHIRAL ubicados en la vereda CHAFURRAY, jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta; en la forma como se ordenó en el numeral segundo del auto expedido el 25 de marzo de 2015, por medio de la cual se resolvió la querrela No. 002 de 2015.

Sea esta la oportunidad para peticionar que se convoque al señor Procurador Agrario en representación del Ministerio Público, al señor Personero Municipal, a las entidades de asistencia médica y humanitaria (Defensa Civil, Cruz roja), que permitan garantizar los derechos de todas las persona que intervengan en el procedimiento policivo de lanzamiento.

También considero oportuno que para garantizar la seguridad en el área, y la integridad de las personas que participarán en la diligencia, con anticipación al día de la práctica de la diligencia de lanzamiento se solicite la colaboración de los miembros del Ejército Nacional acantonados en la base militar denominada "Base Militar Loma Linda" adscrita al Batallón de Infantería No. 21 Batalla Pantano de Vargas - BIVAR N° 21; que se encuentra destacada en el predio denominado LOS MANGOS, ubicado en la Vereda Chinatas, del municipio de Puerto Lleras - Meta.

De la señora Alcaldesa, cordialmente;



ALVARO BALLESTEROS.

C.C. 80366.232 de Bogotá

T.P. No. 175.286 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE GRANADA-META

E. S. D.

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE DUVAN PARDO MEJIA
DEMANDADO: PALMAS DEL ARIARI S.A.S. Nit 830094493-1
RADICADO: 50313315300120220022500

ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.233.245, obrando en mi condición de representante legal suplente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LAURA NATALIA DÍAZ MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026278.161 de Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, desistir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de estas y demás estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que en ningún momento pueda decirse que existe falta o carencia de poder y en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Igualmente, el apoderado no podrá sustituir el presente mandato sin previa autorización por parte del poderdante.

La dirección de correo electrónico del apoderado asentada en el Registro Nacional de Abogados es la lis92@hotmail.com.

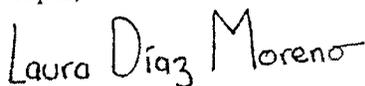
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE
Representante Legal Suplente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto,



LAURA NATALIA DÍAZ MORENO
C.C. No. 1.026278.161 de Bogotá D.C.
T.P. No. 267.556 del C.S. de la J.

Elaboro: Sarita Alexandra Serna Bohorquez

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3788855176393004

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 09:47:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

NIT: 800037800-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993.

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3788855176393004

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 09:47:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A. al Grupo Bicentenario

Escritura Pública No 842 del 16 de septiembre de 2020 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , queda vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3788855176393004

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 09:47:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Francisco Chica Zuccardi Fecha de inicio del cargo: 13/09/2022	CC - 92523268	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022155827-000 del día 29 de agosto de 2022, que con documento del 28 de julio de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Ejecutiva y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 711 del 28 de julio de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Lorena Gómez Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CC - 24870112	Vicepresidente Administrativo
Maria Cristina Zamora Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 52825222	Secretario General
Eduardo Arce Caicedo Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 79556024	Vicepresidente Jurídico



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3788855176393004

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 09:47:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Camilo Mesa Escobar Fecha de inicio del cargo: 16/09/2021	CC - 1017136411	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 06/05/2021	CC - 7166317	Gerente Regional Oriente
Diana Milena Cañas Mayorquín Fecha de inicio del cargo: 28/04/2021	CC - 38360775	Gerente Regional Sur
Roberto Carlos Ducuara Manrique Fecha de inicio del cargo: 18/08/2022	CC - 1075233245	Representante Legal Suplente
Luz Argenis Acosta Lancheros Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 37006242	Gerente Regional Occidente
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia
Mónica María Patiño Gómez Fecha de inicio del cargo: 06/01/2022	CC - 63364466	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Edgar Yamil Murillo Alegria Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 1076325993	Representante Legal para todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Paola Lucia Orozco Vidal Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 49771594	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Luis Enrique Llamas Foliaco Fecha de inicio del cargo: 16/06/2022	CC - 9290243	Vicepresidente de Talento Humano
Eduardo Carlos Gutiérrez Noguera Fecha de inicio del cargo: 15/12/2022	CC - 85472979	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Claudia Juliana Portillo Rubio Fecha de inicio del cargo: 29/12/2022	CC - 37549080	Gerente Nacional de Vivienda



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 378855176393004

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 09:47:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Enrique Toro Cuervo Fecha de inicio del cargo: 17/03/2022	CC - 79685840	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Adriana Marcela Gomez Viguez Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022	CC - 51957352	Vicepresidente de Banca Empresarial y Oficial
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 01/12/2022	CC - 71745757	Representante Legal con Facultades Plenas
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 29/10/2020	CC - 18594038	Representante legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 63353292	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 2996030	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 80408934	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 9920062	Representante Legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 12121421	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Sur
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 32747302	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Costa
Juan Guillermo Gomez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/09/2021	CC - 71760043	Representante Legal en calidad de Jefe de Servicios Compartidos de la Gerencia Regional Antioquia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3788855176393004

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 09:47:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



la_lis92@hotmail.com

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>
Enviado el: Wednesday, January 4, 2023 2:26 PM
Para: Laura Natalia Diaz Moreno
Asunto: PODERES NUEVOS PROCESOS
Datos adjuntos: PODER NIDIA YANETH LOPEZ QUINTERO.docx; PODER MARCOLINO GONZALEZ RINCON.docx; PODER DANILO BOTERO ARIAS.docx; PODER YIMER DARIO BOTERO ARJAS.docx; PODER PEDRO ANTONIO PORRAS.docx; PODER JOSE DUVAN PARDO MEJIA.docx; PODER JESSICA KATHERINE MARTINEZ MONTAÑO.docx; PODER ANA ROSA QUESADA DE CAMPOS.docx; PODER JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ DURANGO Y OTROS.docx; PODER FUNDACION AGENCIA DESARROLLO TERRITORIAL ADET.docx

Muy buenas tardes Doctora:

Remito poderes para actuar.

Cordialmente,



Sarita Alexandra Serna Bohórquez

Coordinadora
Gerencia de Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica
☎ (601) 3821400
✉ sarita.serna@bancoagrario.gov.co

Carrera 8 No. 15 - 43 Piso 12
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co

 bancoagrario



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

De: Roberto Carlos Ducuara Manrique <roberto.ducuara@bancoagrario.gov.co>

Enviado el: miércoles, 04 de enero de 2023 1:23 p.m.

Para: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>

Asunto: RE: PODERES NUEVOS PROCESOS

Hola.

Adjunto poderes firmados.



Roberto Ducuara M.

Profesional Senior

Vicepresidencia Jurídica

☎ 60(1) 5945555 Ext – 9376

roberto.ducuara@bancoagrario.gov.co

Carrera 8 No. 15 - 43 Piso 12

Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co

 bancoagrario



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

De: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>

Enviado el: martes, 03 de enero de 2023 1:17 p.m.

Para: Roberto Carlos Ducuara Manrique <roberto.ducuara@bancoagrario.gov.co>

Asunto: RV: PODERES NUEVOS PROCESOS

Importancia: Alta

contestacion curador ad - litem

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA <elkindavidmantillamoncada21@gmail.com>

Lun 15/05/2023 15:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (40 KB)

CONTESTACION CURADURIA.docx;

Señora Juez

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta

E. S. D.

Asunto:	Escrito de Contestación
RADICADO:	50313315300120220022500
PROCESO:	DECLARATIVO PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	JOSE DUVAN PARDO MEJIA
DEMANDADO:	PALMAS DEL ARIARI S.A.S. NIT 830094493-1

Respetada Juez.

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 327.426 del Consejo Superior de la Judicatura, email: elkindavidmantillamoncada21@gmail.com obrando como CURADOR AD LITEM de personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda

Señora Juez

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta

E. S. D.

Asunto:	Escrito de Contestación
RADICADO:	50313315300120220022500
PROCESO:	DECLARATIVO PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	<u>JOSE DUVAN PARDO MEJIA</u>
DEMANDADO:	<u>PALMAS DEL ARIARI S.A.S. NIT 830094493-1</u>

Respetada Juez.

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 327.426 del Consejo Superior de la Judicatura, email: elkindavidmantillamoncada21@gmail.com obrando como CURADOR AD LITEM de personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe. No obstante, advertir que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación de folio 10 a 16 del cuaderno principal obran ventas de posesión en las que no se determinan las áreas en las que se efectuaron las posesiones iniciales y duplicidad en la identificación del predio de mayor extensión. No existe prueba de las escritura publica referida en la venta N° 3.

AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL SEXTO: Es cierto, se aportó la carga documental que así lo acredita.

AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, advertir que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, obra de folio 58 a 67 del cuaderno principal certificado "proceso de pertenencia" en el que se refleja el estado jurídico actual de la totalidad del predio. Denotando la existencia de medidas cautelares y gravámenes a favor de terceros determinados que pudieran verse afectados.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION ESPECIAL

Al tenor de lo dispuesto en el literal C del artículo 148 del C.G.P., respetuosamente solicito a despacho se sirva acumular los procesos declarativos 2022-00224-00 y 2022-00225-00, ello como quiera que se trata del mismo demandado y las excepciones de mérito se basan en los mismos supuestos.

RESPECTO A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES.

el suscrito recibe notificaciones en la dirección electrónica elkindavidmantillamoncada21@gmail.com

De la señora Juez,



ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
CC. I. 120.362.382 de Granada, Meta
T.P. 327.426 del C.S de la J.
Apoderado.